



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1975

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 781

Año 66º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contin Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,
Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,
Licdo. Máximo Lovatón Pittaluga y Licdo Felipe Osvaldo Perdomo Báez

Dr. Anaiboní Guerrero Báez
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: Juan Antonio Rincón Mieses, pág. 2391; Dominican Motors y San Rafael, C. por A., pág. 2395; Consejo Estatal del Azúcar y La San Rafael CXA., pág. 2400; Carlos Pulgar y The Yarkshine Inc., pág. 2405; Ing. Frank Hatton, pág. 2410; Reynaldo A. Bisonó Fernández, pág. 2416; Benancio Meregildo Marbi, pág. 2427; Julio A. Fuentes y La San Rafael, CXA., pág. 2432; Lorenzo Tavárez, pág. 2437; Ramón A. Beras de Castro, pág. 2440; Leo Sánchez M., Danilo A. López y comparte, pág. 2445; Gilberto Calvo Fuente y Unión de Seguros CXA., pág. 2452; José del Orbe y Unión de Seguros C. por A., pág. 2459; Hilda Ch. de Velazco y la San Rafael, CXA., pág. 2467; Guillermo E. Vásquez D., Matilde Díaz y comparte, pág. 2472; Rogelio Sencet, José Mercedes C., y Seguros Pepín, S. A., pág. 2478; Sotero Bienvenido Tavárez, Sindicato de Motoristas de Santiago y Unión de Seguros C. por A., pág. 2485; Ramón L. Sánchez Mora, pág. 2492; Salvador Castillo Camarena, pág. 2495; Carlos Neftali Esdel, pág. 2499; Carlos Manuel Hernández M., pág. 2503; Oscar Rafael Jiménez R. y compartes, pág. 2506; César A. Félix S., y Luis A. Ruiz, pág. 2516; Ramón A. Martínez, pág. 2520; Agustín Vásquez F., Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosin) y Compañía Dominicana de Seguros CXA.,

pág. 2523; Rafael H. Olmos Martínez, pág. 2531; Salvador López Fernández, pág. 2540; Pisos Bojos, CXA., pág. 2546; Marcos S. Guzmán Rodríguez, pág. 2551; José Ramón Vargas Mata, pág. 2557; Eufemio Gómez Núñez, pág. 2563; Roberto S. Taveras R., Francisco Estrella y Seguros Pepín, pág. 2567; Arismendy Aristy Santana, pág. 2573; Beatriz M. Guzmán de Caro, pág. 2581; Agromán Empresa Constructora, S. A., pág. 2586; José Aurelio Sánchez, pág. 2592; Luis A. Melican Eusebio, pág. 2596; Agustín Enrique Acevedo, pág. 2600; Juan T. Romero y La San Rafael C. por A., pág. 2605; Félix Alcántara, pág. 2613; Narciso A. Fabián Soto, pág. 2617; Anastacio Beriguete Ventura, pág. 2621; Ramón Luciano Abreu, pág. 2630; Tiburcio Soler y Seguros Pepín, S. A., pág. 2633; José R. Polanco, Juan de los Santos M., y Seguros Pepín, S. A., pág. 2638; Bienvenido Rafael Heredia Jáquez, pág. 2649; Aridlo Muñoz Grullón; pág. 2653; Banco Popular Dominicano, C. por A., pág. 2659; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1.º de diciembre de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Pereyra Victoria Espailat de Espailat, pág. 2669; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1.º de diciembre de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Edmond Elias Y., pág. 2671; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1.º de diciembre de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Miguel Sánchez y compartes, pág. 2673; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1.º de diciembre de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Porfirio Néstor y Roberto P. Basora Puello y compartes, pág. 2675; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1.º de diciembre de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Félix Báez Velázquez, pág. 2677; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1.º de diciembre de 1971, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Jaime Sued, vs. Rafael Antonio Negrete, pág. 2679; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1.º de diciembre de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Natalio Hernández, vs. Empresa Inmobiliaria, C. por A., pág. 2681; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1.º de diciembre de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Seaway Lines, Inc. vs. Dominican Fruit And Steamship Company, C. por A., pág. 2683; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1.º de diciembre de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Estado Dominicano vs. J. Eugenio Deschamps y compartes, pág. 2685; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1.º de diciembre de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Alvarez Rodríguez, C. por A., pág. 2687; Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de diciembre de 1975, pág. 2689.

SENTENCIA DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de agosto de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Antonio Rincón Mieses.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Diciembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Rincón Mieses, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 5, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el día 20 de agosto de 1973, cuyo dispositi-

vo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Juan Antonio Rincón Mieses, Manuel Antonio Lora Araujo y Luis Fernando Alvarado Morillo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales y en fecha 2 de mayo de 1973, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Varía la calificación dada a los hechos (violación a los artículos 379, 382, 2 y 265 del Código Penal), cometida por los nombrados Juan Antonio Rincón Mieses (a) Memín, Manuel A. Lora A. (a) El Platero y Fernando Alvarado Morillo (a) El Chivo, en perjuicio de Domingo Paulino Almánzar; Segundo: Declara a los señores Juan Antonio Rincón Mieses, Manuel Antonio Lora Araujo y Fernando Alvaro Morillo, culpable de los hechos antes mencionados, violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal en perjuicio del señor Domingo Paulino Almánzar, y en consecuencia se condena a cinco (5) años de trabajos públicos cada uno; Tercero: Condena, a los nombrados Juan Antonio Rincón Mieses, Manuel Antonio Lora Araujo y Fernando Alvaro Morillo, al pago de las costas penales, artículos 277, del Código de Procedimiento Criminal'; SEGUNDO: Varía la calificación dada a los hechos por el Juez a-quo por lo de robo con violencia en perjuicio de Domingo Paulino Almánzar y en consecuencia declara a los acusados Juan Antonio Rincón Mieses, Manuel Antonio Lora Araujo y Luis Fernando Alvarado, culpable de tales hechos y confirma en cuanto a la pena impuestas por el Juez de Primer Grado o sea cinco años (5) de Trabajos Públicos cada uno; la sentencia recurrida; TERCERO: Confirma en sus demás aspecto la sentencia apelada; CUARTO: Condena a los acusados al pago de las costas de esta alzada";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 29 del mes de agosto del año 1973, a requerimiento del prevenido recurrente Juan Antonio Rincón Mieses, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código o de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el día 20 del mes de agosto del año 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Pe-

relló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de junio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Dominican Motors C. por A. y Comparte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de Diciembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Dominican Motors Co. C. por A., domiciliada en esta ciudad, Alberto A. Suriel, dominicana, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 115501, serie 1ra., residente en la calle Aníbal Espinoza No. 51; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social y principal establecimiento en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francis-

co de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancias correccionales, el día 20 de junio de 1972, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de octubre de 1970, por el Dr. Rafael Emiliano Agramonte, a nombre y representación de Alberto Antonio Suriel, prevenido; y de la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 16 de octubre de 1970, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: 'Falla: Primero: Se Declara al nombrado Alberto Antonio Suriel, de generales que constan, Culpable de violar la Ley No. 241, en su artículo 49, letra C' (Sobre golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de 45 y antes de 60 días, en perjuicio del menor Carlos Edgar Siaper o Chapper; en consecuencia se le Condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) Moneda Nacional, de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Se Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Ramón Siaper, en su calidad de padre y tutor legal del menor agraviado; en contra de la Dominican Motors Co. C. por A., en su calidad de persona civilmente responsables; y contra la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; en cuanto al fondo Condena a la Dominican Motors Co. C. por A., en su ya espresada calidad de persona civilmente responsable, A) al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) Moneda Nacional, a favor del señor Ramón Siaper, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su hija menor Carlos Edgar Siaper, a consecuencia del he-

cho culpado del prevenido Alberto Antonio Suriel; B) al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; a título de indemnización complementaria; y c) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Abrahán Vargas Rosario, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Se Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales Oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la Motocicleta placa No. 17751, marca Vespa, modelo 1963, color gris, motor No. VBB2-M-N92137, causante del accidente; en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; SEGUNDO: Declara defecto contra el prevenido Alberto Antonio Suriel por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de reducir a Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), la indemnización acordada por el Juez a-quo, a la parte civil constituida, señor Ramón Siáper, apreciando falta de la víctima, en concurrencia con la falta del prevenido; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos, la sentencia apelada; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a la Dominican Motors Co. C. por A., y a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Abrahán Vargas, abogado que afirma haberlas avanzado";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 26 de Julio del 1972, a requerimiento del Dr. Rafael Emiliano Agramonte, cé-

dula No. 12869, serie 47, a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el día 20 del mes de Junio del año 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de Diciembre de 1970

Materia: Correccional.

Recurrentes: Consejo Estatal del Azúcar y comparte.

Abogado: Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de Diciembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad y la

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macoris, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 16 de Diciembre de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, a nombre y en representación del prevenido Juan Francisco Guerrero Avila, del Consejo Estatal del Azúcar, persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de agosto de 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Aquiles Antonio Gómez Lugo, Brígido Jiménez Ciprian, Juan Nolasco de Js. y Juan Nicolás Villar, contra el prevenido Juan Francisco Guerrero Avila y el Consejo Estatal del Azúcar, esta última en su calidad de persona civilmente responsable; por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Francisco Guerrero Avila, por no haber comparecido a audiencia no obstante citación legal, y en consecuencia se declara culpable de violación de los artículos 49 acapites "A", "B" y C y 61 y 65 de la Ley 241; **Tercero:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar en su calidad de persona civilmente, por ser este el propietario del Jeep placa oficial No. 4894 y comitente de su preposé, señor Juan Francisco Guerrero Avila, al pago de las siguientes indemnizaciones: A) La suma de mil pesos oro (RD\$1,000.00) en su favor y provecho del señor Aquiles Antonio Gómez Lugo; B) La suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de Brígido Jiménez Ciprian; C) La suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en favor y provecho del señor Juan Nolasco de Jesús y D) La

suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor y provecho del señor Juan Nicolás Villar, como justa reparación por los daños materiales y morales por éstos sufridos a consecuencia del accidente de que se trata. **Cuarto:** Se condena al prevenido Juan Francisco Guerrero Avila y al Consejo Estatal del Azúcar, este último en su calidad de persona civilmente responsable; el primero al pago de las costas penales y el segundo a las civiles con distracción de estas últimas en favor y provecho de los Dres. Virgilio Méndez Acosta y Andrés Méndez Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutable en todas sus consecuencias legales a la compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A. por ser esta la entidad aseguradora del Jeep placa oficial No. 4894 que ocasionó el accidente mediante póliza vigente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley 4117' **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Virgilio Méndez Acosta y Andrés Méndez Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil deturno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, abogado de los recurrentes, en fecha 17 del mes de Diciembre de 1970, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial estos recurrentes, persona civilmente responsable y compañía aseguradora puesta en causa, han expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, Unico: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 16 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiaca.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de Septiembre de 1972.

Materia : Correccional.

Recurrentes: Carlos J. Pulgar y compartes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bau-tista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asis-tidos del Secreatrio General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de Diciembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos J. Pulgar, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa No. 6 de la calle Cayetano Rodríguez, de esta ciudad, cédula No. 11948 serie 3, y The York-shire Inc. Co. (LTD), con su domicilio social en la casa No. 100 de la calle Mercedes, de esta ciudad, en la causa se-

guida a Juan A. de Jesús Batemit, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la Carretera Mendoza No. 144, del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, cédula No. 13082 serie 32, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 7 de Setiembre de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de Octubre de 1971, por el Dr. Cantisano Arias, actuando a nombre y representación de Juan Antonio de Jesús Betemit, prevenido; de Carlos J. Pulgar, persona civilmente responsable y de la Compañía Yorkshide Insurance Co. (LTD), entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 17 de Setiembre de 1971, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Declara al nombrado Juan Antonio de Jesús Betemit, de generales que constan, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto por el artículo 49 y sancionado por el párrafo b) de dicho artículo de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ricardo José Cabral y violación a los artículos 65; 70 párrafos "a" y 76 párrafos "B" de dicha Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **SEGUNDO:** Se Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales causadas; **TERCERO:** Declara al nombrado Ricardo José Cabral, de generales anotadas, No Culpable del delito de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se la Descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **CUARTO:** Se Declaran las costas de oficio en cuanto

respecta a éste último prevenido; **QUINTO:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Ricardo José Cabral, por conducto de su abogado constituido Dr. Rafael Cabrera Hernández, en contra del señor Carlos J. Pulgar, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser éste el comitente de su preposé Juan Antonio de Js. Betemit, por haber sido incoada conforme a la ley; **SEXTO:** En Cuanto al Fondo, se condena a dicha parte civilmente responsable señor Carlos J. Pulgar, al pago de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), en favor y provecho de la parte civil constituida Ricardo José Cabral, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **SEPTIMO:** Se Condena al señor Carlos J. Pulgar, en su ya enunciada calidad al pago de los intereses legales de la indemnización acordada a la parte civil constituida a partir de la demanda a título de indemnización supletoria; **OCTAVO:** Se Condena asimismo a dicha parte civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Rafael Cabrera Hernández abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se Declara la regularidad de la puesta en causa de la Cía de Seguros Yorkshire Ins. Co. LTD., representada en el país por The General Sales Co. C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Carlos J. Pulgar, placa No. 76899, que ocasionó el accidente, mediante póliza vigente No. 10569332, y en consecuencia se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora en el aspecto civil de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de reducir a Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), la in-

demnización a cargo del señor Carlos J. Pulgar, y en favor del señor Ricardo José Cabral, por estimar la Corte justa y equitativa dicha indemnización, la que guarda relación con el daño, teniendo en cuenta falta de ambos conductores; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos y en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los apelante al pago de las costas causadas por ante esta jurisdicción y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Rafael Cabrera Hernández y Angel Flores o abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al Alguacil deturno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Luis Víctor García de Peña, abogado de los recurrentes, el día 2 de Octubre de 1972, en la cual no se invoca ningún medio determinado de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatoria a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes, persona civilmente responsable y

compañía aseguradora puesta en causa, han expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Carlos J. Pulgar y The Yorkshire Inc. Co. (LTD), en la causa seguida a Juan A. de Jesús Betemit, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la orte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de Setiembre de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Peraló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 2 de Setiembre de 1974.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ing. Frank Hatton.

Abogado. Dr. J. O. Viñas Bonelly.

Recurrido: Ramón Ortiz,

Abogado: Dr. Julio Anibal Suárez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Raveol de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario Ge-neral, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciu-dad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy

5 de Diciembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Hatton, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 21319, serie 23, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de Setiembre de 1974, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil deturno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado del recurrido Ramón Ortiz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, Doctor J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, el 11 de Octubre de 1974, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante; y la ampliación del mismo;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Ramón Ortiz, suscrito por su abogado, el 13 de febrero de 1975;

√ La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8 (letra j) de la Constitución, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Ramón Ortiz contra Frank Hatton, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de Julio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Se rechaza en todas sus partes,

por improcedentes y mal fundada, la demanda laboral intentada por el señor Ramón Ortiz, contra el Ingeniero Frank Hatton; **Segundo:** Se condena al demandante, señor Ramón Ortiz, al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre apelación de Ortiz, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de Setiembre de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ordena en el presente recurso de apelación incoado por Ramón Ortiz, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de julio de 1973, una peritaje para determinar los trabajos realizados por el reclamante Ramón Ortiz, en la construcción de dos edificios que estuvieron a cargo del Ing. Frank Hatton y construidos en la calle Pedro Henríquez Ureña, así como en la calle No. 4 del ensanche Quisqueya, de la ciudad de Santo Domingo; **Segundo:** Dispone que el referido peritaje sea realizado por técnicos del Departamento de Obras Públicas; **Tercero:** Sobresee el conocimiento y fallo del presente asunto hasta tanto sea realizada la medida ordenada; **Cuarto:** Se reservan las costas"; c) que recurrida en casación dicha sentencia, por el actual recurrente, la Suprema Corte de Justicia casó la misma, por su fallo del 30 de Setiembre de 1974, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia incidental dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de setiembre de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y **Segundo:** Compensa las costas"; y d) que la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, decidió el fondo del asunto por la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto

por Ramón Ortiz, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de Julio de 1973, dictada en favor del Ing. Frank Hatton, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Acoge la demanda original y como consecuencia, condena al patrono Frank Hatton, a pagarle al trabajador Ramón Ortiz, la suma de cuatro mil doscientos ochenta y tres pesos con cuarentiocho centavos (RD\$4,283.48), más los intereses legales de esa a partir de la demanda; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Ing. Frank Hatton, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrido Ortiz, en su memorial de defensa, propone la inadmisión del presente recurso, sobre el fundamento de que el recurrente no ha expuesto en su memorial ningún medio determinado de casación, infringiendo así el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual, en materia civil y comercial, el memorial debe consignar todos los medios en que se funda; pero,

Considerando, que según se expresa en el texto del memorial del recurrente, este propone, con sus debidos desarrollos, tal como se verá más adelante, contra la sentencia impugnada, la violación del derecho de defensa, por lo que el medio de inadmisión propuesto se desestima, por carecer de fundamento;

✓ Considerando, que en apoyo de su único y ya expresado medio, el recurrente, alega en síntesis, que mientras estaba pendiente de decisión el recurso de casación contra la sentencia del 28 de Setiembre de 1973, dictada por la Cá-

mara a-qua, que había dispuesto la celebración de un informativo antes de fallar el fondo de la demanda, sentencia posteriormente casada por la Suprema Corte de Justicia, el trabajador Ortiz, no solamente promovió la celebración del experticio dispuesto por la sentencia del 28 de Setiembre de 1973, antes mencionado, sino también el cocimiento del fondo del asunto, que la Cámara a-qua decidió en base al informativo irregular y prematuramente efectuado con la sentencia ahora impugnada; resultando de ello, obviamente, violado el derecho de defensa del recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

✓ Considerando, que en la especie es constante, que la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de Setiembre de 1973, mediante la cual dispuso la celebración de un experticio, antes de fallar el fondo de la demanda, fue impugnada en casación por el trabajador Ortiz, y que éste, antes de que interviniera decisión alguna sobre su recurso, promovió la celebración del experticio ordenado por la sentencia impugnada y subsiguientemente persiguió la audiencia sobre el fondo, fallado por la sentencia ahora impugnada; que si nada se oponía, en derecho, a que Ortiz, actuando como parte diligente, procediera del modo en que lo hizo, ello no podía ser sino a sus riesgos, de ser casada, como en efecto lo fue, por la Suprema Corte de Justicia, con su sentencia del 30 de Setiembre de 1973, la de la Cámara a-qua, que dispone la celebración del consabido informativo; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, por haberse incurrido, al dictarla, en la violación del derecho de defensa del recurrente;

Portales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de Setiembre de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte

anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales; que es el mismo que había sido apoderado por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, del 30 de Setiembre de 1973; y, Segundo: Condena al recurrido Ramón Ortiz, al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. J. O. Viñaz Bonnelly, abogado del recurrente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perraló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de octubre de 1974.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Reynaldo Antonio Bisonó Fernández.

Abogado: Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo.

Recurridos: Caridad Ma. Rojas Vda. Morales y compartes.

Abogados: Lic. Juan P. Ramos y Dr. Sergio Sánchez Gómez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Percomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Di-

ciembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio Bisonó Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, Industrial, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 45221, serie 31; contra la sentencia dictada el día 8 de Octubre de 1974, en atribuciones civiles, como Tribunal de Confiscaciones, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Ma. Pérez Maracalló, cédula No. 1332, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan P. Ramos F., cédula No. 13706 serie 47, por sí y por el Dr. Sergio Sánchez Gómez, cédula No. 16841, serie 47, abogado de las recurridas, en la lectura de sus conclusiones, recurridas que son: Caridad María Rojas Cabrera Vda. Morales, cédula No. 31684, serie 54; Dolores Morales Córdova Vda. Santileses, cédula No. 237, serie 53; Olga Morales Franco Vda. Achécar, cédula No. 31778, serie 31; América Morales Franco Vda. Bretón, cédula No. 16181, serie 31; Thelma Morales Franco de Sheidig, cédula No. 31777, serie 31; Carmen Morales Franco de Fernández, cédula No. 41100, serie 31; Hilda Morales Franco de Calhamer, cédula No. 25529, serie 31; y Aurora Morales Franco, cédula No. 25526, serie 31; las cinco últimas domiciliadas y residentes en Santiago; la primera, en su condición de cónyuge superviviente común en bienes del finado Lic. Angel Francisco Morales Córdova, y las restantes como Sucesores del mismo finado, en su calidad de únicas herederas legítimas de éste, la señora Morales Córdova Vda. Sante-

lises como hermana legítima y las demás como hijas legítimas del también finado César Morales Córdova, hermano legítimo del referido Lic. Angel Francisco Morales Córdova;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, depositado el 8 de noviembre de 1974, suscrito por su abogado en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de las recurridas, del 14 de marzo de 1975, suscrito por sus abogados;

Vistas las ampliaciones de esos memoriales, del 30 de mayo y 6 de junio de 1975, suscritas por sus respectivos abogados;

Visto el auto dictado en fecha 2 de noviembre de 1975, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Fernando F. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se citan más adelante, y los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5924, de 1962, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, el 3 de noviembre de 1965, la Corte de Apelación de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia civil, como Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo dice

así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto por falta de comparecer contra el señor Abrahan Cannan; SEGUNDO: Pronuncia defecto por falta de concluir contra Pedro Zacarías (a) Charles; TERCERO: Acoge las conclusiones de los continuadores jurídicos del Licdo. Angel Francisco Morales Córdovas, señores Caridad María Rojas Cabrera Vda. Morales en su calidad de cónyuge superviviente comunista en bienes; y sus herederos César Morales Córdova y Dolores Morales Córdova de Santelises, y en consecuencia, ordena que le sean restituidos los inmuebles siguientes: Parcela 46 del D. C. No. 123, del Municipio de La Vega; No. 66-A del D. C. No. 123, Municipio de La Vega; No. 66-B, del Distrito Catastral No. 123, Municipio de La Vega; No. 27-A-B—C y D, del Distrito Catastral No. 28, del Municipio de La Vega, que constituyen la finca del extinto Licdo. Angel Fco. Morales, de la que fue despojado éste por abuso de Poder; parcela que están ocupadas por el Estado Dominicano y por personas que en el momento de adquirirlos tenían conocimientos de que las mismas pertenecían a los impetrantes, o sean los intervinientes y los señores Abrahán Canaan y Pedro Zacarías (a) Charles con todas sus consecuencias legales; CUARTO: Rechazar todas las conclusiones mantenidas a través de esta litis por el señor Pedro Zacarías (a) Charles, especialmente las principales y subsidiarias de su escrito de fecha 18 de noviembre de 1963, y las sustentadas en su escrito de ampliación y réplicas en cuanto ordenar la comparecencia personal del señor Manuel Espaillat Brache y un informativo testimonial para establecer un complemento de prueba relativo a que los terrenos ocupados fueron objeto de una subasta pública así como para comprobar la buena fe del adquirente, medidas frustratorias e improcedentes y mal fundadas por referirse a hechos improcedentes y mal fundados, por fraudulentos y simulados; QUINTO: Rechaza las conclusiones del Estado dominicano, mantenidas en fecha 27 de

noviembre de 1963, y las mantenidas en sus escritos de conclusiones de fecha 5 de marzo de 1964, por improcedentes y mal fundados, al ser frustratorias por tratarse de hechos establecidos en el proceso y estar la documentación necesaria y fundamental para la solución de la litis, depositados por la parte demandante y que figura en el cuerpo de la presente sentencia con su inventario, y que sólo tienden a retardar la litis, en defecto por falta de concluir al fondo; SEXTO: Acoge las conclusiones de la parte interviniente señores María Mercedes Rodríguez de Ordnes; Luz Guillermina Irarte Vda. Rodríguez, en calidad de tutora legal de sus hijos menores Porfirio Juan José y Doroteo Rodríguez Iriate, hijos del extinto Dr. José Horacio Rodríguez Vásquez, Elvida Rodríguez de Rodríguez, Juan Porfirio Rodríguez Vásquez y Rosina Félix Vda. Rodríguez, en su calidad de tutota legal de su hijo Juan Arturo Rodríguez Feliz, y en consecuencia, ordena que el Estado Dominicano devuelva pura y simplemente a los Sucesores mencionados de Juan Rodríguez García, la suma de RD-23,354.50, valor que representa el precio pagado por su causante a Rafael L. Trujillo Molina, por la compra de varios inmuebles que hubo adquirido ilícitamente; Séptimo: Compensa las costas"; b) que, sobre recurso de casación de Pedro Zacarías (a) Charles, contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 30 de septiembre de 1966 una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Casa el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones en fecha 3 de noviembre de 1965, que ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas funciones; SEGUNDO: Rechaza el recurso interpuesto por Pedro Zacarías (a) Charles, contra la misma sentencia en cuanto sostiene la incompetencia de dicha Corte; TERCERO: Compensa las

costas entre las partes"; c) que, sobre el envío parcial así dispuesto, la Corte de Apelación de Santiago, como Tribunal de Confiscaciones, dictó el 8 de diciembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias producidas por el demandado, señor Pedro Zacarías (a) Charles; SEGUNDO: Acoge las conclusiones de los demandantes, señores Caridad María Rojas Vda. Morales, Dolores Morales Vda. Santelises, Olga Morales Franco de Alchecar, América Morales Francio de Bretón, Thelma Morales Franco de Shidig, Carmen Morales Franco de Fernández, Hilda Morales Franco y Aura Morales Franco, y en consecuencia: a) Declara buenos y válidos el informativo y contrainformativo celebrados por esta Corte en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fechas 9 y 30 de junio de 1967; b) Declara que el demandado Pedro Zacarías (Charles), no ha establecido que es un ocupante de buena fe de los terrenos reclamados, es decir, de las Parcelas Nos. 27-B y 27-C, del Distrito Catastral No. 28 del Municipio de La Vega; TERCERO: Da Acta al Estado Dominicano, de que su comparecencia a esta Corte, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, para responder de su puesta en causa por el demandado Pedro Zacarías (Charles), no significa asentimiento alguno a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 1966, ni al acto de emplazamiento del señor Pedro Zacarías (Charles), de fecha 22 de noviembre de 1966; ni las sentencias que puedan originarse en dicho acto, o que se hayan originado; ni ninguna instancia, demanda o procedimiento, interpuesto en su contra por los Sucesores del Lic. Angel Morales o cualquier otra persona, en relación con la reclamación de referencia, ya sea directa o indirectamente o que le sea conexa; ni impida renuncia a cualquier defensa, medida de instrucción, fin de no recibir, o excepción, que haya mantenido o pueda mantener, en relación con la misma o que

le sea conexa, ante esta Corte o cualquier Tribunal ordinario o de excepción; que por el contrario, ello se hace bajo la más expresa reserva de hacer valer, a su oportunidad, todas las defensas, excepciones de forma o de fondo, fines de inadmisión, de no recibir, incompetencia y nulidades que lo beneficien, ante cualquier jurisdicción, frente a toda instancia, demanda, procedimiento o recurso relaciones o que le sea conexa, a la reclamación de los Sucesores del Lic. Angel Morales o cualquier otra persona en el litigio; CUARTO: Compensa, pura y simplemente, las costas, entre las partes"; d) que, sobre recurso de tercería interpuesto por el actual recurrente contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente, dicha Corte dictó el 8 de octubre de 1974, después de ordenar y realizar una información testimonial, la sentencia de fondo ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la acción en Tercería, intentada por el señor Reynaldo Antonio Bisonó Fernández, contra la sentencia dictada por esta Corte, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 3 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente; SEGUNDO: Rechaza por improcedente y mal fundado el señalado recurso en tercería; TERCERO: Acoge en consecuencia, las conclusiones ofrecidas en audiencia por los Dres. Sergio Sánchez Gómez y Lic. Juan Pablo Ramos F., en representación de las señoras Caridad María Rojas Cabrera Vda. Morales, Dolores Morales Córdova Vda. Santelises, Olga Morales Franco Vda. Achecar, América Morales Franco Vda. Bretón, Thelma Morales Franco de Shidig y Carmen Morales Franco de Fernández, Hilda Morales de Calhamar y Aura Morales Franco; CUARTO: Condena al señor Reynaldo Antonio Bisonó Fernández, al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Sergio Sánchez Gómez y

el Lic. Juan Pablo Ramos F., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente Bisonó Fernández propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1351 del Código Civil y 474 y 478 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos.—; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Desconocimiento del derecho de causahabiente. Influencia de estos vicios en la sentencia recurrida.—; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir en forma absoluta sobre un pedimento formal contenido en las conclusiones del recurrente. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.;

Considerando, que, en apoyo de los medios de su memorial, el recurrente expone y alega, en síntesis lo siguiente: 1) que la Corte a-qua, en una sentencia del 21 de mayo de 1973, declaró regular y válido en cuanto a la forma su acción en tercería principal; y rechazó las conclusiones del ordinal segundo de sus conclusiones; y en cuanto a las demás conclusiones, ordenó una información testimonial para que el intimante, ahora recurrente en casación, probara, a) su buena fe en la adquisición, de manos de Pedro Zacarías (a) Chales de las mejoras a que se concretaba la litis, y b) que las mejoras que contenían las repetidas parcelas fueron fomentadas por él; que, por la sentencia ahora impugnada, posterior a la ya mencionada información testimonial, que terminó de ejecutarse el 6 de septiembre de 1973, la Corte rechazó a fondo su recurso de tercería, sobre la única base de que la sentencia definitiva de la Corte, o sea la del 3 de noviembre de 1965, adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que, al decidir así, la Corte a-qua ha dado una sentencia contradictoria, con la que previamente había dictado acerca de la tercería y ha violado además, los textos anunciados por el recurrente, de los cuales resulta que, precisamente, la tercería es un recurso organizado por

la Ley para atacar las sentencias irrevocables que perjudican a terceros; 2) que del informativo celebrado resulta claramente que las deposiciones testimoniales robustecieron las afirmaciones del intimante en tercería, en el sentido a), de que cuando las parcelas pertenecían a Pedro Zacarías no tenían mejoras y b) que las mejoras fueron levantada por el exponente; que, al fallar como lo ha hecho, la Corte a-qua desnaturalizó los hechos y desconoce al recurrente un derecho, como causahabiente, que nada tiene que ver con la condición de su causante; y 3) que el recurrente pidió formalmente a la Corte a-qua, por su tercera conclusión, que declara que las mejoras que él personalmente fomentó eran de buena fe y estaban regidas por el derecho común; y que "en parte alguna de la sentencia recurrida la Corte a-qua se ocupa de ese pedimento"; que, por todo lo expuesto en los tres medios, la sentencia que se impugna debe ser casada; pero,

Considerando, sobre los tres medios reunidos, que, por el examen de las dos sentencias que el recurrente estima contradictorias, resulta claro la no existencia de ninguna contradicción, ya que la admisión que pronuncia la primera sentencia en su primera parte, se refiere exclusivamente al recurso en la forma procesal y no a las conclusiones del recurso; que, para valorar las conclusiones del recurso, la Corte a-qua lo que hizo fue ordenar y realizar una información testimonial; que, como resultado de esa medida, la Corte a-qua, como cuestión de hecho que no está sujeta al control de la casación, apreció soberanamente que el recurrente no había probado su buena fe en lo relativo a las mejoras; que conforme a las disposiciones excepcionales de la Ley No. 5924 de 1962, sobre Enriquecimiento Ilícito, la buena fe en los terceros adquirientes de bienes arrancados a sus legítimos propietarios por la usurpación del abuso al amparo del Poder, tiene que ser demostrada por dichos terceros; que, en el caso ocurrente, por el examen de la sen-

tencia impugnada queda de manifiesto, que para fallar como lo hizo al fondo la tercería, la Corte a-qua, aunque agregó motivos superabundante, se apoya fundamentalmente en la circunstancia de que el recurrente no probó su buena fe, cuestión de la soberana apreciación de los Jueces, como ya se ha dicho; que, el punto a decidir, en el caso de que se trataba, no era si el intimante en tercería y ahora recurrente había fomentado por sí mismo las mejoras o ellas lo habían sido por su causante Zacarías, sino si esa actuación se había realizado con buena fe, lo que la Corte a-qua no estimó probado según su soberana apreciación; que, cuando la Ley No. 5924, de 1962, se refiere en su Capítulo XI al elemento de la buena o de la mala fe en los terceros que obtengan traspasos de parte de adquirentes anteriores, ella no establece disposiciones basadas en la gradación temporal de las adquisiciones, como tampoco favorece a los terceros de mala fe que después de sus adquisiciones hayan fomentado mejoras por si mismo, como es la tesis del recurrente, no aplicable en el caso preciso de la Ley bajo cuyo imperio se ha resuelto la totalidad de la litis de que se trata; que finalmente, el examen de la sentencia impugnada practicado por esta Suprema Corte, muestra que el conjunto de los motivos dados por la Corte a-qua para justificarla, responde, en sustancia, a todas y cada una de las conclusiones que hizo ante ella el intimante en tercería y ahora recurrente en casación; que por todo lo expuesto, los tres medios de su memorial carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio Bisonó Fernández, contra la sentencia dictada el 8 de octubre de 1974, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en materia Civil, como Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y las distrae

en provecho de los abogados de las recurridas, Lic. Juan Pablo Ramos F., y Dr. Sergio Sánchez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de Noviembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Benancio Meregildo Marte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pitaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre del 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Por Benancio Rogelio Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 5490 serie 27, residente en la calle 13 No. 84, Ensanche Espailat, Santo Domingo, contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de noviembre de 1972, cuyo

dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regulares en la forma a) el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de febrero de 1971, por el Dr. Elpidio Graciano Corcino, a nombre de Rogelio Concepción, co-prevenido; b) en fecha 22 de febrero de 1971, por el Dr. Pedro A. Rodríguez, a nombre de Orbito Segura, Juan Ramírez Ramírez y Rogelio Concepción, partes civiles constituídas; y c) en fecha 23 de febrero de 1971, por el Dr. Fabio T. Vásquez, a nombre de Benancio Meregildo Marte, co-prevenido, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 17 de febrero de 1971, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara a los co-prevenidos Benancio Meregildo Marte y Rogelio Concepción culpables de violar el Art. 65 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos y en consecuencia los condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) así como al pago de las costas a cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por Orbito Segura Fernández, Justino Sabino, Juan Ramírez y Rogelio Concepción, por órgano de su abogado constituido Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, en contra del co-prevenido Benancio Meregildo Marte y de Servicio Petrolero C. por A. con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros Pepín S. A., como entidad aseguradora del vehículo que conducía el co-prevenido Benancio Meregildo Marte, por haber sido formulada conforme el Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal; Tercero: en cuanto al fondo rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada. Compensa las costas.'; — SEGUNDO: Declara defecto contra Servicio Petrolero, C. por A., persona civilmente responsable y contra Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, por no haber compare-

cido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; TERCERO: Confirma en su aspecto penal la sentencia apelada;— CUARTO: Revoca en su aspecto civil la sentencia apelada y en consecuencia condena a Servicio Petrolero, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por el hecho de su preposé Benancio Meregildo Marte, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) la cantidad de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), para cada uno de los señores Justino Sabino y Orbito Segura Fernández; b) la cantidad de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00), para cada uno de los señores Juan Ramírez y Ramírez y Rogelio Concepción, por estimar la Corte dicha indemnizaciones justas y equitativas y las cuales guardan relación con el daño que cada víctima sufrió en el accidente, teniendo en cuenta falta por igual de ambos conductores en la ocurrencia del accidente;— QUINTO: Condena a Servicio Petrolero, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;— SEXTO: Condena a Servicio Petrolero C. por A., al pago de los intereses legales, a contar de la demanda, sobre las cantidades acordadas como indemnización;— SEPTIMO: Ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil, sea común, oponible y ejecutable, en contra de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Servicio Petrolero, C. por A.;— OCTAVO: Condena a los co-prevenidos al pago de las costas penales”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de diciembre del 1972, a requerimiento del Dr. Fabio F. Vásquez Cabral, cédula No. 2466, serie

57, a nombre del recurrente, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 24 de noviembre de 1972, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de agosto de 1972

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio Antonio Fuentes y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre del 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Antonio Fuentes, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, cédula No. 4893 serie 23, residente en la calle Mauricio Báez No. 49, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Ma-

corís, de esta ciudad, contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de agosto del 1972, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de enero de 1972, por el Dr. Jacobo D. Helú M., a nombre y representación del prevenido Julio Antonio Fuentes y de la Compañía Seguros 'San Rafael, C. por A.,' contra sentencia de fecha dieciocho (18) de enero de mil novecientos setentidós (1972), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al prevenido Julio Antonio Fuentes, de generales anotadas, culpable de violar la Ley 241, (Sobre tránsito de vehículo de motor), en perjuicio del Raso Andrés de Jesús Villalona Agramonte, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, se le condena a pagar una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00). Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Julio Antonio Fuentes, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en el fondo. Tercero: Se condena a Julio Antonio Fuentes, al pago de una indemnización de (Dos Mil Pesos Oro) RD\$2,000.00. a favor de Andrés de Jesús Villalona Agramonte, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por él al ser estropeado por el vehículo que conducía el prevenido Julio Antonio Fuente. Cuarto: Condena al Sr. Julio Antonio Fuentes, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; Quinto: Condena al prevenido y persona civilmente responsable, Sr. Julio Antonio Fuentes, y a la Cía. de Seguros San Rafael, C.xA., el primero al pago de las costas penales y ambos a las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Abra-

ham Vargas Rosario, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.— Sexto: Declara la sentencia intervenida común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael C.xA. Por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del Art. 10 de la Ley 4117';— SEGUNDO: Revoca la predicha sentencia, en cuanto a sus ordinales Primero y Tercero y en consecuencia declara falta común, entre el prevenido Julio Antonio Fuentes y la parte agraviada Andrés de Jesús Villalona Agramonte, en cuanto a la acusación que pesa sobre éste, de haber violado la Ley No. 241; TERCERO: Declara bueno y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Andrés de Jesús Villalona, en contra del prevenido Julio Antonio Fuentes, en su doble calidad de prevenido y a la vez personas civilmente responsable;— CUARTO: Condena al señor Julio Antonio Fuentes, prevenido y persona civilmente responsable al pago solidario con la Compañía de Seguros 'San Rafael C. por A., de una indemnización en provecho de la parte civil de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), por los daños morales y materiales cometido en perjuicio de Andrés de Jesús Villalona Agramonte, al recibir golpes y lesiones inferida con el manejo de un vehículo de motor, que curaban después de veinte (20) días, y antes de treinta (30) días;— QUINTO: Confirma, los demás ordinales, cuarto, quinto y sexto, en todos sus aspectos;— SEXTO: Condena al prevenido Julio Antonio Fuentes, al pago de las costas penales de esta alzada, y ambos prevenido y Seguros 'San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Sr. Abraham Vargas Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Declara la sentencia intervenida, oponible a la compañía aseguradora Seguros "San Rafael C. por A.";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de mayo del 1973, a requerimiento del Dr. Jacobo Helú, cédula No. 18501 serie 31, a nombre y representación de Julio Antonio Fuentes y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos,

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 11 de agosto del 1972, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ra-

velo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Mámo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, de fecha 27 de septiembre de 1974.

Materia: Penal.

Recurrente: Lorenzo Tavarez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre del 1975, años 132' de la Independencia, y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 22631 serie 23, domiciliado y residente en la calle 6 No. 23-A del Ensanche Mirador, de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones correccionales, de fecha 27 de septiembre del 1974, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: De-

clara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Lorenzo Tavárez, de generales anotadas, contra sentencia de fecha 29 del mes de julio de 1974, rendida por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de Puerto Plata, que lo condenó por el delito de violación a la ley 2402, en perjuicio de tres menores procreados con la señora Ruth Quiroz, al pago de una pensión mensual de RD\$24.00 (Vienticuatro Pesos Oro) a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por haberlo hecho en tiempo hábil. SEGUNDO: En cuanto a la forma, se modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pensión fijada. Se le fija una pensión de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) a Lorenzo Tavárez, en favor de dos menores procreados con Ruth Quiroz. En los demás aspectos se confirma la sentencia. Condena a Lorenzo Tavárez al pago de las costas del presente recurso';:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-gua, a requerimiento de Lorenzo Tavárez, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "Que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza";

Considerando, que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o que haya hecho el compromiso necesario para obtener la suspensión de la ejecución de la pena, en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Tavárez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, de fecha 27 de septiembre del 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 24 de julio de 1974

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Ariel Beras de Castro.

Abogado: Dr. Oscar Ml. Herasme Matos.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Servio A. Pérez Perdomo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ariel Beras de Castro, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle 2 esquina 3, Ensanche Piantini, de esta ciudad, cédula No. 27339, serie 26, contra la sentencia dictada el 24 de julio de 1974, por la Corte de

Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Oscar Manuel Herasme Matos, cédula No. 12932, serie 22, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Servio A. Pérez Perdomo, cédula No. 6743, serie 22, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es el Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, depositado el 13 de enero de 1975, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 4 de febrero de 1975, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago o devaluación de una suma de dinero, intentada por el Estado Dominicano, representado por el Administrador de la Lotería Nacional, contra el actual recurrido Ramón Ariel Beras de Castro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 7 de mayo de 1973, una sentencia en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza la demanda interpuesta por el

Estado Dominicano, representado por el Administrador de la Lotería Nacional, en contra del señor Ramón Ariel Beras de Castro, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Condena al Estado Dominicano, representado por el Administrador de la Lotería Nacional, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. M. Enrique Urbí García y el Dr. Julio César Urbí Acevedo, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano, representado por el Administrador de la Lotería Nacional, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 7 de mayo de 1973, en cuanto a su forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, dictada en fecha 7 de mayo de 1973, por el referido Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente, y en consecuencia, condena al señor Ramón Ariel Beras de Castro, al pago de la suma de Un Mil Quinientos Doce Pesos Oro (RD\$1,512.00), más los intereses de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del Estado Dominicano, en cuanto por ellas se solicita la condenación del señor Ramón Ariel Beras de Castro, al pago de la suma de RD\$2,000.00 a título de indemnización por concepto de alegados daños y perjuicios; **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes";

Considerando, que contra la sentencia impugnada el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y falsa motivación; **Tercer Medio:** Moti-

vos contradictorios; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el recurrido, el Estado Dominicano, en sus conclusiones, en forma principal, propone que el presente recurso se declare inadmisibile por tardío, toda vez que la sentencia recurrida le fue notificada a la misma persona del recurrente, Ramón Ariel Beras de Castro, en fecha 15 de septiembre de 1974, y éste no vino a interponer su recurso de casación, sino el 13 de enero de 1975, esto es, después de vencido ampliamente el plazo de dos meses en que debía ser interpuesto el recurso de que se trata;

Considerando, que tal como lo alega el recurrente, el expediente revela que efectivamente, a requerimiento del Estado Dominicano, por acto No. 206, del ministerial Agustín Ferreras alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, fechado a 15 de septiembre de 1974, le fue notificada la sentencia recurrida, al actual recurrente en casación Ramón Ariel Beras de Castro; que en consecuencia, al no haber éste interpuesto su recurso, sino el 13 de enero de 1975, es decir tres meses y veinticinco días después de dicha notificación, es obvio, que aún cuando el plazo del recurso es franco y se aumenta en razón de la distancia, el recurso que se examina es tardío y debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Ariel Beras de Castro, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de julio de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Ramón Ariel Beras de Castro, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor del Dr. Servio A. Pérez Perdomo, abogado del recurrido, el Estado Dominicano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel A. Amiama.— D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de Noviembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Leo Sánchez Martínez y compartes;

Abogado: Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

Interviniente: Ana Francisca Hernández;

Abogados: Dres. Ulises Cabrera y Antonio de J. Leonardo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de Diciembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leo Sánchez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la casa No. 138 de la calle Francisco Villaespesa, de esta ciudad, cédula No. 33197, serie 1ra.; Danilo Antonio López, dominicano, mayor de edad, domi-

ciliado en la casa No. 108 de la calle Francisco Villaespesa, de esta ciudad y la Unión de Seguros, C. por A., de este domicilio, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, por si y en representación del Dr. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215, serie 48, abogados de la interviniente que es la señora Francisca Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 140 de la calle 41 del Barrio Cristo Rey de esta ciudad, cédula No. 61021, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 19 de noviembre de 1973, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial, depositado en la Secretaría de esta Corte el 16 de noviembre de 1973 por el abogado de los recurrentes, Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de fecha 2 de junio de 1975, suscrito por los abogados de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos, 49, párrafo 1 y 52 de la Ley No. 241, sobre Accidentes de Tránsito del 1967, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre

Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico en que una persona resultó con lesiones corporales; la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de mayo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo aparece transcrito en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Carlos Romero Butten, a nombre y representación del señor prevenido Danilo Antonio López, parte civil responsable y de la Compañía Unión de Seguros C. por A., en fecha 8 de mayo de 1972, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Leo Sánchez Martínez culpable de violar la ley 241, en perjuicio del que en vida se llamó Mario Núñez Hernández, y en consecuencia se condena a sufrir nueve (9) meses de prisión correccional, y al pago de las costas; **Segundo:** Se ordena la cancelación de la licencia de conducir por el período de un año a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Ana Francisca Hernández, por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Cuarto:** Se Condena a Danilo Antonio López al pago de la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) a favor de la señora Ana Francisca Hernández, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia de la muerte de su hermano; **Quinto:** Se condena a Danilo Antonio López, al pago de los intereses legales de dicha suma, así como el pago de las costas civiles con distracción

de las mismas a favor del Dr. Ulises Cabrera; **Sexto:** se declara la presente sentencia oponible a la compañía de Unión de Seguros C. por A.; **Séptimo:** se rechazan las conclusiones de los abogados del acusado y en representación de la compañía por improcedentes y mal fundadas'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Leo Sánchez Martínez, por no haber comparecido no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** Confirma la ante mencionada o expresada sentencia en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido y al señor Danilo Antonio López, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Ulises Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación; Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el medio único de casación de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que el conductor del automóvil, en el accidente de que se trata, dio **golpes involuntarios** con su vehículo a Mario Núñez Hernández que le ocasionaron la muerte, sin establecer la relación de causa a efecto entre los golpes sufridos por la víctima y su muerte; que la Corte **a-qua** no se refiere en sus motivos al acta de defunción del mencionado Núñez Hernández en la que consta que éste falleció a causa de un paro cardíaco, documento que no ha sido contradicho por otro elementos de juicio, pero,

Considerando, que lo que alegan los recurrentes, carece de relevancia, ya que el quebranto de la víctima duró más de dos meses, según revelan los documentos del expediente y la sentencia impugnada, y en ese caso los jueces pueden aplicar hasta dos años de prisión, que en la especie es el maximun, según la Ley; por lo que el único medio

del recurso carece de interés y debe ser desestimado; y, por tanto, no procede la casación de la sentencia impugnada, todo en virtud del artículo 28 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Consideración, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, para declarar la culpabilidad del prevenido Danilo Antonio López, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados regularmente en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: que siendo la 1:30 de la tarde del día 23 de julio de 1971 mientras Leo Sánchez Martínez transitaba en el automóvil propiedad de Danilo Antonio López, placa No. 4850, de Oeste a Este, por la autopista Duarte al llegar al kilómetro 28 estropeó a Mario Núñez Hernández, en el momento en que este cruzaba la vía, quien falleció, a consecuencia de los golpes recibidos, en el Hospital Dr. Darío Contreras; que se pudo establecer por los testigos oídos en audiencia que el chófer Leo Sánchez Martínez, quien iba a gran velocidad, no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente, ya que condujo su vehículo, en ese momento, en forma imprudente y atolondrada, pues no redujo la velocidad que llevaba al ver que Núñez Hernández cruzaba la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Danilo Antonio López, el delito de golpes y heridas por imprudencia, que causaron la muerte, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Accidentes de Tránsito, y sancionado con la letra C de dicho artículo con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00; que la Corte *a-qua* al condenar a dicho prevenido a sufrir nueve (9) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajus-

tada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil consituída Ana Francisca Hernández, hermana de la víctima, daños y perjuicios cuyo monto apreció soberanamente en la suma de seis mil pesos oro (\$6,000.00); reparación que esta Suprema Corte estima no irrazonable; que al condenar al prevenido juntamente con la persona civilmente responsable, Danilo Antonio López, al pago de esa suma; y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compakía aseguradora, puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos ella no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Francisca Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Danilo Antonio López, Leo Sánchez Martínez y la Unión de Seguros, C. por A; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 16 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos y condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a este último y a Leo Sánchez Martínez; persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. A. Ulises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponible a la Unión de Seguros, C. por A. dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amia-
ma.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Be-
ras.— Joaquín M. Alvarez Perclló.— Juan Bautista Rojas
Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osval-
do Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario Gene-
ral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y
fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General,
que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha
11 de Octubre de 1974

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gilberto Calvo Fuentes y la Cia. Unión de Seguros,
C. por A.,

Interviniente: Cándida Fornerín.

Abogado: Dr. Jaime Cruz Tejada.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de diciembre del 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gilberto Calvo Fuente, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 10816, serie 38, domiciliado y residente en la sección la "Escalereta", jurisdicción del Municipio de Imbert, y la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., con oficina principal en la casa No. 48 de la calle

San Luis de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 1974, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 17 de octubre del 1974, a requerimiento del Dr. R. R. Artagnan Pérez M., cédula No. 24967, serie 54, en representación del Dr. Claudio Isidoro Acosta, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente Cándida Fornérin, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Gaspar Hernández, cédula No. 1163, serie 61, firmado por su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de junio de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 61 y 52 de la Ley No. 241 de 1967; 1382 y 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955; y , 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 25 de mayo de 1972 en el Municipio de Gaspar Hernández, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, apoderado del asunto, dictó en sus atribuciones correccionales, el 6 de marzo de 1973, una sentencia cuyo

dispositivo se encuentra inserto en la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 11 de octubre de 1974, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Gilberto Calvo Fuentes y la Cía. 'Unión de Seguros C. por A., contra sentencia correccional No. 148, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 23 de febrero de 1973, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Primero: Se declara al nombrado Gilberto Calvo Fuentes, culpable de violar la ley No. 241, en perjuicio de Olegario Fornerin, en consecuencia se condena a RD\$50.00 pesos oro de multa y costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Cándida Fornerin, por intermedio de su abogado constituido, en cuanto a la forma: En cuanto al fondo se condena al nombrado Gilberto Calvo Fuentes al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil) pesos oro, en favor de dicha parte civil constituida; Tercero: Se condena al nombrado Gilberto Calvo Fuentes, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; Cuarto: Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., por ser Entidad Aseguradora de la responsabilidad civil del señor Gilberto Calvo Fuentes; Quinto: Se condena al señor Gilberto Calvo Fuentes y a la Compañía 'Unión de Seguros' C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.; por haber sido hechos de conformidad a la Ley.— SEGUNDO: Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, agregando en éste faltas recíprocas del prevenido Gilberto

Calvo Fuentes y el agraviado Olegario Fornerin, en igual proporción, Segundo, a excepción en éste del monto de la indemnización que la rebaja a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida, acogiendo como se ha dicho faltas recíprocas en igual proporción, y confirma, además, de la sentencia apelada los ordinales: Tercero y Cuarto;— **TERCERO:** Condena al prevenido Gilberto Calvo Fuentes, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste y a la Compañía 'Unión de Seguros C. por A., solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que los Jueces del fondo dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 25 de mayo de 1972, mientras el prevenido Gilberto Calvo Fuentes conducía el camión Nissan placa No. 519-940, transitando de Oeste a Este por la Avenida Central de Gaspar Hernández, al llegar al puente Jaba, atropelló al menor Olegario Fornerin quien venía en sentido contrario y a su derecha montado en una yegua; b) que como consecuencia de ese accidente, resultó con lesiones corporales el menor Olegario Fornerin, que le produjeron una lesión permanente; c) que el accidente se produjo principalmente por culpa del prevenido Gilberto Calvo Fuentes por conducir su camión en forma imprudente y sin precaución, al no detenerse y esperar que el mismo agraviado Olegario Fornerin terminara de cruzar el puente;

Considerando, que el hecho así establecido configura

el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese texto legal, en su letra d) con la pena de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 pesos a RD\$700.00 si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente; como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente Gilberto Calvo Fuentes a RD\$50.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Cándida Fornerin constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció, tomando en cuenta la incidencia de la falta de la víctima en la suma de RD\$2,000.00; que en consecuencia al condenar al prevenido al pago de esa suma a título de indemnización, en favor de la persona constituida en parte civil, haciéndola oponible a la Compañía aseguradora, puesta en causa; la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto al recurso de la Compañía
aseguradora.**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por

la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual debe extenderse a la compañía aseguradora que en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando, que no habiendo esta recurrente cumplido con esas formalidades su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cándida Fornerin en el recurso de casación interpuesto por Gilberto Calvo Fuentes y la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia de fecha 11 de octubre del 1974, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Gilberto Calvo Fuentes contra la misma sentencia; **Tercero:** Declara nulo el recurso interpuesto por la compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A.; y **Cuarto:** Condena al prevenido Gilberto Calvo Fuentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las hace oponible a la compañía aseguradora dentro de los límites de la póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga. —Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

diencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 19 de Octubre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes : José Salomé del Orbe Castañer y comparte.

Abogado: Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

Interviniente: Enrique Mirabal.

Abogados: Dres. Ulises Cabrera y Antonio de Js. Leonardo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe **Oswaldo Perdomo Báez**, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de diciembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Salomé del Orbe Castañer, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle M No. 20 del barrio La Agustina, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dic-

tada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 19 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, por sí y en representación del Dr. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 49, abogados del interviniente, que es Enrique Mirabal, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en la calle Alexander Fleming No. 36, de esta ciudad, cédula No. 119222, serie 1ra.;

Vista el acata del recurso de casación, levantada ante el Secretario de la Corte a-qua, el 22 de octubre de 1973, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial de fecha 2 de junio de 1975, suscrito por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial del interviniente, suscrito por su abogado, de fecha 2 de junio de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por los recurrentes en su memorial, los cuales se indican más adelante; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en esta ciudad el 9 de julio de 1972, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, curables en más de 20 días,

la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de diciembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la impugnada; b) que en vista de los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Hernández, a nombre y representación de José Salomé del Orbe Castañer, prevenido, Raymundo Sebelen, persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en fecha 5 de diciembre de 1972, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado José Salomé del Orbe Castañer, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo "C" de la ley No. 241, en perjuicio de Enrique Mirabal, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD-25.00); **Segundo:** Se declara al nombrado Enrique Mirabal, de generales que también constan, No Culpable del delito de violación a la ley No. 241, y en consecuencia se le Descargo de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Tercero:** Se condena a José Salomé del Orbe, al pago de las costas penales causadas y en cuanto a Enrique Mirabal, se declaran estas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Enrique Mirabal, por intermedio de sus abogados constituidos, Dres. Ulises Cabrera L. y Antonio de Jesús Leonardo, en contra del prevenido civilmente responsable y la

puesta en causa de la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, se Acoge dicha constitución en parte civil y se condena a los señores Raymundo Sebelén y José Salomé del Orbe Castañer, en sus respectivas calidades a pagarle al señor Enrique Mirabal, la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), en favor de Enrique Mirabal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a los señores Raymundo Sebelén y José Salomé del Orbe Castañer, en sus apuntadas calidades al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda como indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a los señores Raymundo Sebelén y José Salomé del Orbe Castañer, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ulises Cabrera L. y Antonio de Jesús Leonardo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la camioneta placa No. 515-386, modelo 1971, propiedad de Raymundo Sebelón, asegurada en la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza vigente No. 3746, conducida por el prevenido José Salomé del Orbe Castañer, con vigencia del día 13-6-72 al 13-6-73, y en consecuencia se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a dicha Cía. de Seguros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'. Por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a los requisitos legales; **SEGUNDO:** Admite la falta común del prevenido y la víctima; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada, y por propia autoridad, conde-

na a los señores Raymundo Sebelén y José del Orbe Castañer, en sus respectivas calidades a pagarle a la parte civil constituida, Enrique Mirabal, la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), como reparación por los daños morales y materiales sufridos; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Ulises Cabrera y Dr. Antonio de Js. Leonardo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: Violación de los artículos 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967 y 1315 del Código Civil; desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su memorial, en apoyo de los medios propuestos, lo siguiente: a) que el artículo 74 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos dispone que todo conductor debe ceder el paso a todo vehículo que viniere de otra vía pública y ya hubiere entrado en la intersección; que en la esquina en la cual ocurrió el accidente no había letrero de “Pare”; que José Salomé del Orbe Castañer se detuvo antes de entrar al cruce y no continuó la marcha hasta que pudo hacerlo con razonable seguridad, y cuando ya había cruzado fue chocado su vehículo en la parte trasera, en el guardalodo izquierdo, por la motocicleta que conducía Enrique Mirabal; que éste no probó que en el momento del accidente existía en ese lugar un letrero que decía “Pare”, por lo cual en la sentencia impugnada se incurrió en falta de base legal; que en dicha sentencia, agregan los recurrentes, se han desnaturalizado los hechos de la causa por cuanto se expresa en ella que para la fecha del accidente de que se trata la avenida San Cristóbal, por la que transita-

ba Enrique Mirabal, tenía preferencia con relación a la avenida Tiradentes, por donde transitaba José Salomé del Orbe Castañer, y que en esa esquina existía un letrero que dice "Pare", cuando realmente no existe allí ese letrero, ni ninguna de las mencionadas vías era de preferencia, circunstancia que el Tribunal tomó como base para atribuirle falta al prevenido del Orbe Castañer; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable del delito imputado al chofer del Orbe Castañer, se basó, principalmente, en la declaración del testigo Juan Bautista Aquino quien afirmó que iba por la avenida San Cristóbal, detrás del motorista en el momento del accidente y vio cuando la camioneta penetró súbita e inesperadamente en el cruce de la avenida Tiradentes con la avenida San Cristóbal no obstante haber un letrero que dice "Pare"; que esta última afirmación no fue contradicha ni por los otros testigos oídos en audiencia ni por el chofer Del Orbe Castañer, por lo que el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los Jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dieron por establecidos los hechos siguientes: que el día 9 de julio de 1972, mientras la camioneta placa No. 515-389 propiedad de Raymundo Sebelón y asegurada en la Unión de Seguros, C. por A., manejada por José Salomé del Orbe Castañer, transitaba de Norte a Sur por la avenida Tiradentes de esta ciudad, al llegar al cruce de la avenida San Cristóbal chocó con la motocicleta propiedad del Supermercado Nacional, manejada por Enrique Mirabal, que iba de Este a Oeste por la última avenida, colisión en la que resultó lesionado este último, con golpes y heridas que curaron después de 20 días; que la Corte **a-qua** estimó que el conductor del Orbe Castañer fue el culpable del accidente, ya que él

no debió limitarse a reducir la velocidad, como lo alegó, sino detenerse en esa esquina en donde había una señal de "Pare", y no entrar a la avenida San Cristóbal sin cerciorarse de que en ese momento no venía por esa vía ningún vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo del prevenido del Orbe Castañer, el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado en la letra c) de dicho artículo con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta pesos a quinientos pesos si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de veinticinco pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó en el caso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, dicha Corte dio por establecido que el hecho del prevenido del Orbe Castañer había causado daños materiales y morales a la parte civil constituida, Enrique Mirabal, cuyo monto apreció sobrenadamente en RD\$2,000.00, como justa reparación por los daños sufridos; que, en consecuencia al condenar a dicho prevenido, juntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, y al hacer oponibles dichas condenaciones a la compañía aseguradora puesta en causa, hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y siguientes de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifi-

que su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Enrique Mirabal, en los recursos de casación interpuestos por José Salomé del Orbe Castañer y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos y condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. A. Ulises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de Octubre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Hilda Ch. de Velazco y la Cía. Seguros San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Diciembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hilda Ch. de Velazco, venezolana, mayor de edad, casada, cédula venezolana No. 1422331, residente en la calle José Ortega y Gasset No. 4, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio principal en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el día 12 de oc-

tubre de 1973, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por a) Hilda Ch. de Velazco, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por intermedio de la Dra. Bienvenida Beliard; y b) Florencio Hidalgo Reynoso y Jesús Canó, por intermedio del Dr. Germo A. López Quiñonez, en fecha 9 del mes de abril del año 1973, contra la sentencia dictada en fecha 9 del mes de abril del año 1973, por el Juzgado de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se condena al señor Florencio H. Reynoso, al pago de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), de multa y al pago de las costas, por violación de la Ley No. 241, en sus artículos 61 y 65; Segundo: Condena a la señora Hilda Ch. de Velazco al pago de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) de multa por violación a la Ley 241, en su artículo 65; Tercero; Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Jesús Canó y Florencio Hidalgo contra los señores Hilda Ch. de Velazco, Darío Velazco y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser justa en cuanto al fondo y buena en su forma; Cuarto: Condena a los señores Darío Velazco (persona civilmente responsable) y a Hilda Ch. de Velazco, al pago solidariamente en favor del señor Florencio Hidalgo Reynoso de la suma de Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$300.003, como justa reparación por los daños y perjuicios personales y morales sufridos como consecuencia del accidente; Quinto: Condena a los señores Darío Velazco y Hilda Ch. de Velazco al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; y al pago de las costas civiles; Sexto: Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por la señora Hilda Ch. de Velazco; por haber sido hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo; Modifica la sentencia recurrida: Declara a la nombrada Hilda Ch., de Velazco, de generales que constan,

culpable del delito de violación al artículo 49, letra a) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), en perjuicio de Florencio Hidalgo Reynoso, curables antes de 10 días, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, y al pago de las costas penales de la presente alzada; TERCERO: Declara al nombrado Florencio Hidalgo Reynoso, de generales que constan, culpable del delito de violación de los artículos 61 letra b) inciso I, y letra c) y 64 de la Ley No. 241, (Sobre tránsito de Vehículos (y en consecuencia se condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; y al pago de las costas penales de la presente alzada; CUARTO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Florencio Hidalgo Reynoso, y Jesús Canó, por intermedio de los Dres. José A. Rodríguez Conde y Gerardo A. López Quiñones, en contra de Hilda Ch. de Velazco, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable por su hecho personal, y Darío Velazco, en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por Hidalgo Ch. de Velazco, por haber sido hecha conforme a la Ley; Quinto: En cuanto al fondo: se condena a Hilda Ch. de Velazco y Darío Velazco, en su indicadas calidades, solidariamente, al pago: a) de las indemnizaciones siguientes: 1.— la suma de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), a favor de Florencio Hidalgo Reynoso, como justa reparación de daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; 2.— la suma de Novecientos Treinta y Cuatro Pesos Oro con Diez Centavos (RD\$934.10), a favor de Jesús Canó, como justa reparación de los daños materiales recibidos por su vehículo, como consecuencia del he-

cho antijurídico cometido por la prevenida Hilda Ch. de Velazco; b) de los intereses legales de la sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José A. Rodríguez Conde y Germo A. López Quiñones, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia Oponible con todas sus consecuencia legales en el aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del Station Wagon placa No. 117-055, marca Ford, modelo 1970, motor No. Ks-61626, causante del accidente, mediante póliza No. A-1-13854, con vigencia del 8 de mayo de 1970 al 8 de mayo de 1973, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, el día 31 de Octubre de 1973, a requerimiento del Dr. Rafael Cordero Díaz, cédula No. 66478, serie 1ra., a nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado por

ne de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el día 12 del mes de Octubre del año 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del mismo Juzgado; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de diciembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Guillermo Enrique Vásquez Díaz y compartes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sus-tituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asisti-dos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de diciembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sen-tencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gui-llermo Enrique Vásquez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa No. 63 de la ave-nida Francia, de esta ciudad, cédula No. 156079, serie 1ra; Matilde Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, de que-haceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 63 de la avenida Francia, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Ma-corís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones

correccionales, en fecha 11 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil deturno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 16 de febrero de 1974, a requerimiento del Dr. Ernesto Jorge Suncar Méndez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra c) de la Ley 241 de 1967; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la avenida de "Las Américas", de esta ciudad, el 24 de enero de 1971, en el cual resultó con lesiones una persona, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció en sus atribuciones correccionales, el 19 de junio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante, en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ernesto J. Suncar Méndez, en fecha 30 de agosto de 1972, a nombre y representación de la persona civilmente responsable Matilde Díaz; **SEGUNDO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ernesto J. Suncar Méndez, en fecha 30 de agosto de 1972, a nombre y re-

presentación del prevenido Guillermo E. Vásquez Díaz y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de junio de 1972, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al procesado Guillermo E. Vásquez Díaz, de generales anotadas, culpable por haber violado la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, en sus arts. 49, letra c) y 65, en perjuicio de Juliana Rodríguez, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) y al pago de las costas penales del proceso acogiendo circunstancias atenuantes, en su favor; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia, por la señorita Juliana Rodríguez, a través de sus abogados constituidos Dres. Luis A. Guzmán Estrella y Freddy Morales, en contra de la señora Matilde Díaz, como persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a intervenir, en contra de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha, de acuerdo a la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a Matilde Díaz, persona civilmente responsable, al pago de un indemnización de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00), así como al pago de los intereses de dicha suma, a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, todo en favor de Juliana Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por ella, a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Condena a la referida persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Luis A. Guzmán Estrella y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayoría; **Quinto:** Ordena que esta sentencia le sea oponible, a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que originó los daños; de conformidad al art. 10 mod. de la ley No. 4117;

por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada de acuerdo a derecho; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y a la persona civilmente responsable a las civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Luis A. Guzmán Estrella y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia Oponible, en su aspecto civil, a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Matilde Díaz”;

Considerando, que como en la especie, ni Matilde Díaz, puesta en causa como persona civilmente responsable, ni la Compañía de Seguros “San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, también puesta en causa, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sea el prevenido, es claro, que los referidos recursos son nulos; que por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, para declarar la culpabilidad del prevenido Guillermo E. Vásquez Díaz, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio, aportados regularmente en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 24 de enero de 1971, mientras el automóvil placa No. 1255, marca Chevrolet, modelo 1969, propiedad de Matilde Díaz y asegurado con la compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., era conducido por Guillermo Enrique Vásquez Díaz por la avenida “Las Américas”, de esta ciudad, al llegar a una curva que está próxima a la terminal aérea del mismo nombre, estropeó a Juliana Rodríguez, la cual resultó con golpes y

heridas que curaron después de 90 y antes de 105 días, de acuerdo con el Certificado médico expedido; b) que el prevenido Vásquez Díaz transitaba de este a oeste y vio a la agraviada como a 25 ó 30 metros y por atender a los vehículos que venían del aeropuerto y por la velocidad que llevaba se atolondró y el automóvil que conducía fue a dar al paseo de la vía, a donde se encontraba la víctima a la cual golpeó con la parte delantera del vehículo causándole las lesiones ya indicadas; c) que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos de tránsito en que incurrió el prevenido, las cuales fueron la causa eficiente del accidente, por lo que éste debe responder en todos los aspectos por su hecho; d) que el prevenido Guillermo Enrique Vásquez Díaz era un preposé de su comitente Matilde Díaz, propietaria del vehículo que causó el accidente el cual estaba asegurado por la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., situaciones éstas no discutidas;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, curables después de veinte días, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado por la letra c) del mismo texto legal con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos oro (RD\$100.00 a quinientos pesos oro (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para su trabajo durante veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de (RD\$300.00) Trescientos Pesos Oro, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte *a-qua* le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado, en

sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos re casación de Matilde Díaz y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 11 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Guillermo Enrique Vásquez Díaz, contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de abril de 1973.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rogelio Sencet y Seguros Pepín, S. A., y Comp.

Interviniente: Roberto Domínguez.

Abogado: Dr. Félix R. Casetillo Plácido.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 10 del mes de Diciembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rogelio Sencet, dominicano mayor de edad, soltero, chofer, residente en el Central Ozama Distrito Nacional, cédula No. 114571, serie 1ra. José Mercedes Caminero residente en la Avenida Independencia No. 84 de esta ciudad y la Compañía de Seguros Pepín S. A., con domicilio social en la es-

quina formada por las calles Mercedes y Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 10 de abril de 1973 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de a República;

Oído al Dr. Félix R. Castillo Plácido, abogado del interviniente en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Roberto Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, residente en la casa No. 53 de la calle Rafael Aguilar, de la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 25075 serie 37;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 1ro. de Marzo de 1974, a requerimiento del Dr. Ramón Octavio Portela, en nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no ses proponen medios determinados de casación.

Visto el memorial del interviniente, suscrito por su abogado, de fecha 26 de junio de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 y 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 10 de Mayo de 1971, en la ciudad de Puerto Plata, a consecuencia del cual resultó con lesiones corporales Roberto Domínguez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puer-

to Plata, pronunció en sus atribuciones correccionales el 3 de Diciembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Heliópolis Chapuseaux Mejía, a nombre y representación de José Mercedes Cambero persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 3 de diciembre de 1971, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: Primero: Declara al nombrado Rogelio Sencet, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de vehículos de motor en agravio de Roberto Domínguez, curable en quince días, y, en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales; Segundo: Admite, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del señor Roberto Domínguez, por medio de su abogado, Dr. Félix R. Castillo Plácido, contra el señor José Mercedes Caminero, persona civilmente responsable puesta en causa, propietario del vehículo accidentado, condena a dicho señor José Mercedes Caminero a pagar en provecho de dicha parte civil, la suma de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) como indemnización, a título de daños y perjuicios; y además, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir del día de la demanda en justicia, como indemnización suplementaria; Tercero: Condena al referido José Mercedes Caminero, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Doctor Félix R. Castillo Plácido, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte; Cuarto: Declara común y oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A.,

aseguradora del vehículo accidentado, la presente sentencia'; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el señor José Mercedes Cambero o Caminero persona civilmente responsable y Compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por falta de concluir; TERCERO: Confirma en todas sus partes el fallo apelado; CUARTO: Condena al señor José Mercedes Cambero o Caminero y a la Compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix R. Castillo Plácido quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el interviniente propone la inadmisión de los recursos de casación interpuestos por José Mercedes Caminero y la Seguros Pepín S. A., sobre la base de que la sentencia impugnada fue dictada el 10 de abril de 1973, y los recursos se interpusieron el 1ro. de Marzo de 1974, esto es, después de vencido el plazo de 10 días señalado en el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero

Considerando, que como la sentencia impugnada fue dictada en defecto, el plazo para recurrir en casación comenzaba a partir de la notificación de la misma; que como en el expediente no hay constancia de que la referida sentencia le haya sido notificada a los indicados recurrentes, es claro que en esas condiciones, el plazo para interponer la casación no había caducado; que, por tanto, el medio de inadmisión carece de fundamento;

Considerando, por otra parte, que como en la especie, ni José Mercedes Caminero, ni la Seguros Pepín S. A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sea el prevenido, es claro que los referidos recursos son nulos; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del pre-

venido;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportadas en la instrucción de la causa dio por establecidos los siguientes hechos: a) Que el día 10 de mayo de 1971, mientras el chofer Rogelio Sencet, conducía el camión marca Tames Trader, propiedad de José Mercedes Caminero por la calle 30 de Marzo de la ciudad de Puerto Plata, cargado de planchuelas de hierro al chocar una planchuela con un poste del tendido eléctrico, golpeó con la parte trasera a Roberto Domínguez, que se encontraba parado en una acera de esa calle, ocasionándole lesiones en el dedo pulgar de la mano derecha que curaron en 15 días; b) que el hecho ocurrió porque Sencet trató de pasar su camión por un espacio que no le permitía hacerlo, en razón de que en sentido contrario había un vehículo estacionado, teniendo que acercarse a la acera, donde golpeó a Roberto Domínguez; c) que el vehículo que produjo el accidente era propiedad de José Mercedes Caminero y estaba asegurado con la Seguros Pepín S. A.,;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por dicho artículo en su letra b) con penas de tres (3) a un (1) año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más, pero menos de 20 días, como ocurrió en la especie, que en consecuencia al condenar al prevenido Rogelio Sencet al pago de una multa de RD\$10.00 pesos, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por

establecido que el hecho del prevenido Rogelio Sencet ocasionó daños y perjuicios al agraviado y parte civil constituida Roberto Domínguez cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$700.00 pesos; que al condenar a Rogelio Sencet y a José Mercedes Caminero al pago de dicha suma y al hacer oponibles esas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A., puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Mercedes Caminero y la Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 10 de Abril de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Admite como interviniente a Roberto Domínguez contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Rogelio Sencet y a José Mercedes Caminero al pago de las costas, distraídas las civiles a favor del Dr. Félix R. Castillo Plácido, abogado del interviniente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Pepín S. A., dentro de los límites de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de mayo de 1974.

Materia: Correccional

Interviniente: Rafael Darío Ramos de León.

Abogado: Dr. Berto E. Veloz.

Recurrentes: Sotero Tavárez y Compartes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Diciembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sotero Bienvenido Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 7009, serie 31, domiciliado y residente en la calle Primera, casa No. 58, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; El Sindicato de Motoristas de Santiago y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 13 de mayo de 1974, cuyo dis-

positivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en al lectura del rol;

Oído al Dr. Berto E. Veloz, en la lectura de sus conclusiones, abogado del interviniente, que es Rafael Darío Ramos de León, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 63465, serie 31, domiciliado en Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 13 de mayo de 1974, a requerimiento del Dr. Pedro A. Lora, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52, de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 28 de mayo de 1973, en el Puente Hermanos Patiño y la Avenida Emilio Prud Homme, de la ciudad de Santiago, resultó con lesiones corporales Rafael Darío Ramos de León, curables después de 20 días, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 19 de Septiembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dis-

positivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pedro Antonio Lora, a nombre y representación del prevenido, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., por el Dr. Juan Reyes, a nombre del prevenido Sotero Bienvenido Tavárez y el Sindicato de Motorista de Santiago Inc.; y por el Dr. José Avelino Madera, a nombre y representación de Rafael Darío Ramos de León, parte civil constituida; contra sentencia de fecha 19 de Septiembre de Mil Novecientos Setenta y Tres (1973), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara al prevenido Sotero Bienvenido Tavárez, culpable de violar el artículo 49, letra C" y el 61 letra A' y C' de la Ley No. 241, sobre Tránsito y en consecuencia lo debe condenar y condena a RD\$25.00 (Veinticinco Pesos) de multa, por el hecho puesto a su cargo; Segundo: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el agraviado Rafael Darío Ramos, por los daños morales y materiales sufridos por éste a causa del hecho puesto a su cargo del prevenido por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley sobre la materia; Tercero: Que debe condenar y condena al señor Sotero Bienvenido Tavárez, en su calidad de persona responsable de su propia falta y al Sindicato de Motorista de Santiago, en su calidad de persona civilmente responsable, a una indemnización de RD\$700.00 (Setecientos Pesos), por los daños morales y materiales sufridos por éste a causa del hecho culposo imputado al prevenido Tavárez; Cuarto: Que debe de condenar y condena al prevenido Sotero Bienvenido Tavárez y al Sindicato de Motorista de Santiago, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización

supletoria: Quinto: Que debe condenar y condena al prevenido Sotero Bienvenido Tavárez y al Sindicato de Motorista de Santiago, al pago de las costas civiles del Procedimiento; Sexto: Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del primero; Séptimo: Que debe condenar y condena al prevenido Sotero Bienvenido Tavárez, al pago de las costas penales del procedimiento'; SEGUNDO; Pronuncia el Defecto contra el prevenido Sotero Bienvenido Tavárez, por no haber comparecido a la audiencia estando lequien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Condena al prevenido Sotero Bienvenido Tavárez, al pago de las costas penales";

Considerando, que los recurrentes se limitan a alegar contra la sentencia impugnada que dicho fallo carece de motivos pertinentes y congruentes que justifiquen su dispositivo, en el sentido de establecer la responsabilidad plena del prevenido Sotero Bienvenido Tavárez, quien sostuvo que hubo un caso fortuito, y que no se justifica el aumento de la indemnización acordada elevada de RD-\$700.00 a RD\$1,000.00, la cual consideran muy superior al daño sufrido por la víctima Rafael Darío Ramos de León, lesiones que curaron después de 30 días y antes de 45; que una persona que se desempeña como chofer en ningún momento demostró pruebas de los gastos en que incurrió ni de lo que produce con su trabajo personal, para poder así establecer una indemnización adecuada y justa; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, según lo pone de manifiesto el examen del fallo impugnado, dio por establecido lo siguiente: a) que el día 28 de mayo de 1973, en horas de la noche, el automóvil placa No. 200-558 ex, marca Rambler, conducido por Sotero Bienvenido Tavárez, transitaba de Norte a Sur por el puente Hermanos Patiño de la ciudad de Santiago, y al llegar a la Avenida Emilio Prud-

Homme se desvió a su derecha después de estrellarse contra la pared de concreto de una casa propiedad de Ramón Antonio Peña, atropelló a Rafael Darío Ramos de León, quien resultó con fractura del pie izquierdo, laceraciones que curaron después de 30 días y antes de 45, días; que el vehículo que produjo el accidente era propiedad del Sindicato de Motoristas de Santiago, y estaba asegurado con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., ambas entidades puestas en causa; b) que el prevenido Sotero Bienvenido Tavárez, declaró por ante el Cuartel de la Policía Nacional cuando se levantó acta, así como ante la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, entre otras cosas que transitaba de Norte a Sur por la entrada del puente Hermanos Patiño y al doblar a su izquierda por la calle Emilio Prud-Homme, se le trancó el guía y que se estrelló contra la pared; que iba a una velocidad de 40 kilómetros por hora, infiriéndose de estas declaraciones así como por otros elementos del proceso, que el prevenido transitaba por el puente Hermanos Patiño conduciendo el vehículo a una velocidad excesiva, a 40 kilómetros por horas según su propia declaración, en horas de la noche, por ser la visibilidad defectuosa, y que al tratar de doblar perdió el control del vehículo que conducía desviándose hacia la acera por la cual transitaba Rafael Darío Ramos de León, ocasionándole con el impacto los indicados golpes y heridas;

Considerando, que la Corte a-gua apreció que la causa eficiente y determinante del accidente fue la imprudencia exclusiva del prevenido, al conducir su vehículo a velocidad excesiva en horas de la noche en la zona urbana; sin que el prevenido presentara ninguna prueba de su alegato;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencias producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de

1967, de Tránsito de Vehículos y sancionado por la letra c) de dicho artículo con penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo durante 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido a una multa de RD\$25.00, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que los hechos cometidos por el prevenido habían ocasionado al agraviado Rafael Darío Ramos de León, parte civil constituida, daños materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$1,000.00; que en consecuencia al condenar al prevenido al pago de esa suma así como al Sindicato de Motoristas de Santiago, persona moral puesta en causa como civilmente responsable como propietaria del vehículo manejado por Sotero Bienvenido Tavárez y al condenar al prevenido y persona civilmente responsable al pago de esa suma a título de indemnización y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora también puesta en causa, la Compañía de Seguros, C. por A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene en lo que respecta al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Darío Ramos de León, en los recursos de casación interpuestos por Sotero Bienvenido Tavárez, el Sindicato de Motoristas de Santiago Inc., y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 13 de mayo

de 1974, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos de casación; **Tercero:** Condena a Sotero Bienvenido Tavárez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Berto E. Veloz, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvraez Perrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. —Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de agosto de 1973.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ramón Leonardo Sánchez Mora.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre del 1970, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Leonardo Sánchez Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 154451 serie 1ra., residente en la calle Alberto Thomas No. 235, de esta ciudad, contra la sentencia criminal, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de agosto de 1973, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de junio de 1973, por el nombrado, Ramón Leoncio Sánchez

Mora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales y en fecha 27 de junio de 1973, por la Segunda Cámara de lo penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara a Ramón Leoncio Sánchez Mora, culpable de los hechos puestos a su cargo (leyes 36, 6, 70, 6132 y 5578) así como al Reg. 7093 y aplicando al principio del no cúmulo de penas, lo condena a sufrir dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro). Segundo: Condena a Ramón Leoncio Sánchez Mora, al pago de las costas, (artículos 277 del Código de Procedimientos Criminales). Tercero: Ordena, la confiscación del cuerpo del delito (un revólver marca S&W Cal. 38, numeración borrada, marcada con el número 62157, en la masa del mismo, así como nueve (9) cápsulas del mismo calibre.'— Segundo: Confirma, en todas sus partes la sentencia apelada.— TERCERO: Condena, al acusado al pago de las costas".

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de agosto de 1973, a requerimiento del Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, cédula No. 9788 serie 48, a nombre y representación de Ramón Leoncio Sánchez Mora, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 3 de agosto de 1973, dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de Octubre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Salvador Castillo Camarena y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Diciembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en su audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Salvador Castillo Camarena, dominicano, mayor de edad, cédula No. 33430 serie 1ra., residente en la calle Mercedes No. 15, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad comercial con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, en sus atribuciones correccionales, el día 5 de Octubre de 1972, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, a nombre y representación de Salvador Castillo Camarena, prevenido y persona civilmente responsable, y de la San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el prevenido, al momento del accidente, contra sentencia dictada en sus atribuciones Correccionales y en fecha 19 de abril de 1972, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al procesado Salvador Castillo Camarena, de generales anotadas en el expediente, culpable por haber violado en un 50%, la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49, letra b) y 89, en perjuicio de Juan Ramón Castillo, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00), y al pago de las costas del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el Sr. Juan Ramón Castillo, a través de su abogado Dr. Rafael Brito Rossi, en contra del prevenido y persona civilmente responsable Salvador Camarena, en oponibilidad de la sentencia a intervenir, en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la Ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al Sr. Salvador Castillo Camarena, en sus apuntadas calidades, al pago de una indemnización de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), así como al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización supletoria; todo, como justa reparación, por los daños morales y materiales sufridos por el lesionado y parte civil constituida, Juan Ramón Castillo, en el accidente que nos

ocupa; Cuarto: Ordena que esta sentencia le sea Oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños de conformidad al artículo 10-Modificado, de la Ley No. 4117; Quinto: Condena la parte que sucumbe, al pago de las costas civiles; con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Rafael B. Rossi, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena al nombrado Salvador Castillo Camarena, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Rafael Brito Rossi, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la San Rafael, C. por A.";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído e dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 6 de octubre de 1972, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, a nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción

y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos. **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 5 del mes de Octubre del año 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. —Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de Octubre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrente: Carlos Neftalí Esdel.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre del 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Neftalí Esdel, dominicano, mayor de edad, soltero, tornero, cédula No. 127099 serie Ira., residente en la calle Máximo Grullón No. 9, de esta ciudad, contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de octubre del 1969, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido hoy parte civil constituida Carlos Neftalí Es-

del, en fecha 10 de abril de 1969, contra sentencia dictada en fecha 28 de marzo de 1969 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Se descarga de toda responsabilidad penal a Eugenio Berrido Camilo, de generales que constan, del delito de golpes involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículo en perjuicio de Carlos Neftalí Esdel, por no haber violado las disposiciones de dicha ley; Segundo: Se declaran las costas de oficio; Tercero: Se declara a Carlos Neftalí Esden, de generales que también constan, culpable de violar la Ley No. 4117 al conducir su vehículo sin estar provisto del seguro establecido por dicha ley y en consecuencia se le condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00); Cuarto: Se condena a Carlos Neftalí Esdel al pago de las costas; Quinto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil por Carlos Neftalí Esdel por conducto del Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, en contra del inculpado Eugenio Berrido Camilo y de la Esso Estandar Oil, S. A. Ldt., persona civilmente responsable; Sexto: en cuanto al fondo se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; Séptimo: Se declara regular y válida la puesta en causa de la Compañía de Seguros Insurance Company Of North América, representada por Kettle Sánchez, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de la Esso Standar Oil, S. A., Ldt., Octavo: Se condena a la parte civil que sucumbe, al pago de las costas; por haber sido interpuesto de acuerdo con las prescripciones de la ley que rige la materia.'— SEGUNDO: Declara caduco por no haberle sido notificado al prevenido el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de abril de 1969, por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación contra la antes expre-

sada sentencia; — TERCERO: Confirma los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia recurrida; y CUARTO: Condena al señor Carlos Neftalí Esdel, parte civil constituida, al pago de las costas civiles de la presente alzada y ordena que sean distraídas a favor del Doctor Rafael Clemente Flores Mota, abogado del señor Eugenio Berrido Camilo, persona contra quien se ha constituido en parte civil el señor Carlos Neftalí Esdel por haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de julio del 1970, a requerimiento del Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula No. 4602, serie 42, a nombre de Carlos Neftalí Esdel, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivo sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 17 de octubre del 1969, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de Setiembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Carlos Manuel Hernández Moronta.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre del 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Hernández Moronta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado en la calle Juan Bautista Vicini No. 55, de esta ciudad, cédula No. 118863 serie 1ra., contra la sentencia criminal, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 28 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Carlos Manuel Hernández Moronta, de fecha 8 del mes de febrero del 1966, contra la sentencia dictada

por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de febrero de 1966, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Se declara culpable al nombrado Carlos Manuel Hernández Moronta, de violación al Art. 296, del Código Penal, 97 y 48 del mismo código y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de (Treinta Años) de Trabajos Públicos, por el crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Fausto Antonio Castillo Cabrera, se condena además al pago de las costas; Segundo: Se descarga al nombrado Pedro Antonio Hernández Camarena del crimen de cómplice por insuficiencia de pruebas, Se declaran las costas de oficio; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Clementina Cabrera de Castillo, contra el nombrado Carlos Manuel Hernández Moronta, en cuanto al fondo de la forma, en consecuencia se condena al pago de 1.00 (un peso) a su favor.' —SEGUNDO: Ordena el desglose en cuanto al acusado Pedro Antonio Hernández Camarena;— TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;— CUARTO: Condena al acusado al pago de las costas.';

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, el 6 de octubre de 1970, a requerimiento de los Doctores César R. Pina Toribio, cédula No. 118435 serie 1, y Miguel Ortega Peguero, cédula No. 117931 serie 1, a nombre y representación de Carlos Hernández Moronta, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedi-

miento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 28 de septiembre de 1970, dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de agosto de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Oscar Rafael Jiménez Rodríguez y compartes.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Intervinientes: Esperanza Valerio (a) Esperanza Milagros Cabrera.

Abogado: Dr. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de Diciembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oscar Rafael Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 6 de la calle Duarte, de la ciudad

de La Vega, cédula No. 34876 serie 47; José Francisco Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 3 de la calle 12 del Ensanche Los Prados, de la ciudad de Santo Domingo; y la Seguros Pepín S. A., con su domicilio social en la calle Isabel la Católica esquina Padre Billini, de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 13 de agosto de 1973 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Andreína Amaro, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463 serie 47, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Esperanza Valerio o Esperanza Milagros Cabrera Valerio, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en Rancho Arriba, paraje de la Sección de Sabaneta, del Municipio de La Vega, cédula No. 35459, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto de 1973, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, cédula No. 29612 serie 47, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial depositado por los recurrentes el 12 de junio de 1975, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 4332 serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de la interviniente, del 27 de junio de 1975, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro obligatorio de Vehículos de Motor; 68 de la Ley sobre Seguros Privados, del 10 de mayo de 1971; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, contra lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 23 de febrero de 1969 en el poblado de Sabaneta del Municipio de La Vega, tramo de la carretera La Vega-Villa Tapia, en el cual una persona resultó con lesiones corporales curable en 20 días o más, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 8 de Setiembre de 1970 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre los recursos interpuestos, la Corte de La Vega, (después de haberse declarado nulo por la Suprema Corte un recurso que había interpuesto la parte civil contra una sentencia previa de la Corte de La Vega rechazando un pedimento incidental de la aludida parte), dictó el 13 de agosto de 1973 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Oscar Rafael Jiménez Rodríguez, la persona civilmente responsable José Francisco Jiménez Rodríguez, la parte civil constituida Esperanza Milagros Cabrera Valerio o Esperanza Valerio y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional Núm. 1025, de fecha 8 de Setiembre de 1970, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con el dispositivo siguiente: **'Falla: Primero:** Se acoge como bueno y válida la constitución en parte civil intentada por la se-

ñora Esperanza Valerio en contra de Rafael Oscar Jiménez Rodríguez y Francisco Jiménez Rodríguez al travez del Dr. Bienvenido Amaro por ser regular en la forma y admisible en el fondo. **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra Rafael Oscar Jiménez Rodríguez por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado. **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Rafael Oscar Jiménez Rodríguez de violación a las disposiciones de la Ley 241 en perjuicio de la nombrada Esperanza Valerio y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Un (1) año de prisión correccional. **Cuarto:** Se condena a Rafael Oscar Jiménez Rodríguez y Francisco Jiménez Rodríguez al pago de la indemnización de RD\$2,000.00 en favor de Esperanza Valerio como justa reparación de los daños morales y materiales que le casuaron. **QUINTO:** Se condena a Rafael Oscar Jiménez Rodríguez y Francisco Jiménez Rodríguez al pago de las costas civiles con distracción de la misma en provecho del Dr. Bienvenido Amaro quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. **Sexto:** Se pronuncia el defecto contra Francisco Jiménez Rodríguez por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente emplazado. **Séptimo:** Se declara vencida la fianza que fuera otorgada al prevenido para ser distribuida de acuerdo a la Ley. **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín S. A., **Noveno:** Se condena a Oscar Jiménez Rodríguez, al pago de las costas penales' por haber sido hechos de conformidad con los preceptos legales, rechazando el ordinal primero de las conclusiones del abogado de la parte civil constituida, por improcedente y mal fundada y el ordinal segundo de las mismas por no tener el dicho abogado, calidad para desistir. **Segundo:** Confirma de la decisión apelada los ordinales: Primero, Tercero, a excepción, en éste, de la pena que la modifica, fijando la sanción a una multa de RD\$25.00 (Veincinco Pesos Oro), acogiéndose en favor del prevenido, más amplias circuns-

tancias atenuantes; asimismo el Cuarto, al considerar esta Corte que es la suma ajustada para resarcir los daños morales y materiales sufridos por la víctima, y el Octavo. **TERCERO:** Condena, al prevenido Oscar Rafael Jiménez Rodríguez, al pago de las costas penales de esta alzada, y juntamente con la persona civilmente responsable José Francisco Jiménez Rodríguez, al pago solidario de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en su memorial conjunto, contra la sentencia que impugnan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y motivos errados sobre los hechos imputados al conductor, cuya prueba no se establece; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre la falta de la víctima, la relación de comitente a preposé y la inoponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora; **Tercer Medio:** Violación a la Póliza o contrato de seguro existente entre el Ing. José Fco. Jiménez y la Seguros Pepín, S. A;

Considerando, en apoyo de los medios enunciados, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, lo que sigue: 1) que la sentencia de la Corte **a-qua** no hace ninguna alusión a la velocidad a que marchaba el vehículo del prevenido concurrente, ni a la forma en que lo manejaba, único modo en que se justificaría la imputación a su cargo, de las faltas que se le han atribuidos; que no es cierto que su abogado defensor admitiera la culpabilidad del prevenido pues lo que hizo fue formular una conclusión subsidiaria para que se acogieran circunstancias atenuantes en su provecho, en el caso de que no se acogiera el descargo, pedido de modo principal; que si el prevenido no tocó bocina, no incurrió por ello en omisión castigable, puesto que Sabaneta no es zona rural, sino urbana; 2) que la sentencia no da

motivo alguno para excluir la falta de la víctima, a pesar de hacer una descripción de los hechos de los que resulta esa falta; que tampoco da motivo alguno para justificar que el propietario del vehículo era comitente del prevenido; 3) y parte del 2), que en el proceso quedó como constante que el prevenido no tenía licencia para conducir el vehículo que manejaba, y a pesar de ello la Corte **a-qua** hizo oponible la condenación civil que pronunció a la aseguradora co-recurrente, desconociendo así la Póliza que la ligaba al asegurado, en la que se excluye la oponibilidad en esa Póliza en el caso de conductores o choferes sin licencia; que esa había sido contratada antes de la vigencia de la Ley 126 sobre Seguros Privados; por lo cual la causa de exclusión constante de la Póliza conservaba en el caso ocurrente, toda su eficacia; que, por todo lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada en todas sus partes; pero,

Considerando, 1) que, cuando los vehículos de motor atraviesan sitios poblados, como el de la especie (la Sabaneta entre La Vega y Villa Tapia) la velocidad, aunque no sea superior a la autorizada en principio por la Ley, resulta ilícita cuando pone en peligro la seguridad de las personas, seguridad que constituye la preocupación primordial de la Ley de Tránsito de Vehículos; que, en el caso ocurrente, la Corte **a-qua**, para apreciar que la velocidad del vehículo que manejaba el prevenido Jiménez era excesiva pudo hacerlo correctamente en base a todos los elementos de juicio que le fueron aportados; que el hecho de que la Corte **a-qua** haya dicho en su sentencia que el abogado del prevenido admitió la culpabilidad de este, carece de relevancia en vistas de que para declarar culpable al prevenido, se basó en otros elementos de juicio administrados en la causa; que, contrariamente al criterio del recurrente, la Sabaneta en que ocurrió el accidente es parte de una Sección Rural y no de la Zona Urbana; y que el toque de bo-

cina es siempre de lugar, en cualquier sitio del territorio, cuando con él se contribuya a la evitación de un accidente; 2) que, al no haber establecido la Cámara a-qua, en relación con la conducta de la víctima, ninguna actuación anormal o indebida, no era su obligación dar motivos sobre este punto, si ya consideraba al prevenido Jiménez como único culpable; que, puesto que se ha establecido en la sentencia que el vehículo que ocasionó el accidente era propiedad de José Francisco Jiménez Rodríguez y que en el momento del accidente transitaba manejado por Oscar Rafael Jiménez Rodríguez, esa sola circunstancia constituye la presunción de que el primero entregó al segundo el vehículo y era su comitente, presunción que podía caer sólo si el propietario hubiera probado, lo que no hizo ni intentó hacer, que una ocurrencia anormal lo había privado de la guarda del vehículo; 3 y parte del 2) que, como el accidente a que se refiere el recurso ocurrió el 23 de febrero de 1969, o sea antes de dictarse la Ley sobre Seguros Privados, No. 126 del 10 de mayo de 1971, si la Póliza del Seguro era de 1969, y la cuestión a establecer era si dicha Póliza excluía o no para su eficacia la necesidad de la licencia por parte de quien condujera el vehículo; que, al no establecerse en la sentencia impugnada nada categórico acerca de ese punto previo por deficiencia de la instrucción de la causa, esta Suprema Corte no está en condiciones de decidir si, tratándose de un conductor no provisto de licencia, como resultó en el caso, se ha dado a la referida Póliza la eficacia que se le debe reconocer al ser anterior a la entrada en vigor de la Ley No. 126 de 1971; que, por todo lo expuesto, los medios primero y segundo deben ser desestimados por carecer de fundamento, pero que, en cuanto al efecto dado a la Póliza la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que para declarar la culpabilidad del prevenido co-recurrente, la Corte a-qua, dá por estableci-

dos los siguientes hechos: a) que en horas de la mañana del día 23 de febrero de 1969 mientras el mecánico Oscar Rafael Jiménez conducía el carro placa privada No. 21613, transitando de Este a Oeste por la carretera La Vega-Villa Tapia, al llegar al km.6 de la misma, poblado de Sabaneta, próxima a la Iglesia Católica, estropeó a la señora Esperanza Milagros Cabrera Valerio o Esperanza Valerio, quien resultó con: "fractura del fémur derecho y traumatismos diversos. Curable después de los (75) setenta y cinco días y antes de los (90) noventa días"; b) que la agraviada se encontraba amarrándose los cordones de un zapato, con el pie encima de una alcantarilla y en la misma dirección del carro; c) que dicha carretera estaba en buenas condiciones y fue a la derecha de la vía; d) que es una recta y, pero la entrada y salida hay unas curvas semiabiertas; que todo esto ha sido comprobado analizando la declaración del testigo Francisco Eduardo, presencial del hecho; e) que el carro es propiedad del Ing. José Francisco Jiménez Rodríguez y estaba asegurado con póliza vigente, la No. A-10269, expedida por la Cía. de Seguros Pepín, S. A; que los hechos así establecidos constituyen, a cargo del prevenido Jiménez, la infracción prevista en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionada en el apartado c) del mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$50.000) pesos, si la enfermedad o la imposibilidad para su trabajo de la víctima durase 20 días o más, como como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido a la pena de Veinticinco pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, le aplicó una sanción ajustada a la ley; que, asimismo, la Corte a-qua apreció sobrenamente que el hecho del prevenido había causado daños y perjuicios materiales y morales a la víctima del accidente Esperanza Milagros Cabrera Valerio, o Esperanza Valerio, constituida en parte civil, evaluados en RD\$2,000.00; y que,

por tanto, al disponer el pago de esa suma a la víctima a título en reparación, contra el prevenido Rafael Oscar Jiménez Rodríguez y Francisco Jiménez Rodríguez, dueño del vehículo, puesto en causa como civilmente responsable, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia en lo concerniente al prevenido en su aspecto penal, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Esperanza Valerio o Esperanza Milagros Cabrera Valerio. **Segundo:** Casa la sentencia dictada el 13 de agosto de 1973 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto dispone la oponibilidad de las condenaciones civiles que ella pronuncia contra la Seguros Pepín S. A; y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de Santiago en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos los recursos de Rafael Oscar y Francisco Jiménez Rodríguez, y los condena al pago de las costas penales, al primero, y de las costas civiles a ambos, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Bienvenido Amaro, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Cuarto:** Compensa las costas entre la interviniente y la Aseguradora ya citada.

Firmados: Néstor Contín Aybar. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de mayo de 1973.

Materia: Criminal.

Recurrentes: César Ambrosio Félix Santana y Luis Antonio Ruíz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Diciembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Ambrosio Félix Santana y Luis Antonio Ruíz, dominicanos, mayores de edad, casados, empleado privado, el primero y agricultor el segundo, cédulas No. 5603 serie 19 y 1107 serie 79, respectivamente, domiciliado, el primero en la calle Interior G' No. 20 del Ensanche Espailat, y el segundo en la calle Primera No. 38, de Villa Duarte, de esta ciudad; contra a sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el día 3 de Mayo de 1975, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:

PRIMERO: Admite, por regular en la forma, a) el recurso de Apelación interpuesto en fecha 8 del mes de diciembre del 1972, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y b) el recurso de apelación de la misma fecha interpuesto por el Dr. Julio Ibarra Ríos, actuando a nombre y representación del nombrado César Ambrosio Feliz Santana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales y en fecha 7 del mes de Diciembre del año 1972, por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue anteriormente leído y copiado dice así: 'Falla: Primero: Que debe descargar y descarga a los nombrados Julián Paula Sisa, Ramón Antonio Gómez, Luis Antonio Ruíz y Teófilo Polanco, de generales que constan, No Culpables de violación a los artículos 87, 103, 266, 435, así como de la Ley No. 36 por no haber cometido los hechos que les imputan; Segundo: Se declaran las costas de oficio; Tercero; Que debe declarar y declara al nombrado César Ambrosio Feliz Santana, de generales que constan, Culpable de violación a los artículos 87, 103, 265, 266, 435, así como de la Ley No. 36, y en consecuencia se le condena a un año (1) de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y Cuarto: Se le condena al pago de las costas penales'; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada en lo que respecta a los acusados César Ambrosio Feliz Santana y Luis Antonio Ruíz, y en consecuencia la Corte actuando por propia autoridad y los declara culpables de asociación de Malhechores y los condena por tales hechos a sufrir tres años de trabajos públicos cada uno; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en lo que respecta a los acusados Julián Paula Sisa, Ramón Antonio Gómez y Teófilo Polanco, y ordena que éstos últimos sean puestos en libertad a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; CUARTO: Condena a César Ambrosio Feliz Santana, y Luis Antonio Ruíz, al pago de las costas de ambas instancias y las declara de oficio en cuanto a los demás acusados";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de a República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 10 de mayo de 1973, a requerimiento del Dr. Julio Ibarra Ríos, cédula No. 10605, serie 30, a nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca a ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 3 del mes de mayo del año 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Declara las costas

de oficio.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de abril de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Antonio Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Diciembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, domiciliado y residente en la calle 32-A, No. 14, del Barrio Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el día 22 de abril de 1974, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal Máximo Enrique Saladín, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de Diciembre de 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Deglosa el expeiente en cuanto a los nombrados Juan María Rosario, Ramón Alfredo Hernández Martínez, y unos tales César y Juanito, para realizar el procedimiento en contumacia de acuerdo a la Ley; Segundo: Declara a los nombrados Edwin Vicent Crenauay, Malison (a) Quin-Bombo, Carmelo Danilo Araujo y Ramón Antonio Martes Abréu, de generales que constan No Culpable, del crimen de robo con violencia por más de dos personas previsto de armas de Fuego; en perjuicio de José Rodríguez, previsto y penado por los artículos 379, 382 y 386 párrafo I, y II, del Código Penal y en consecuencia descarga de los hechos que le imputan por falta de pruebas, se declaran las costas penales causadas de oficio; Tercero; Ordena que sean puesto en libertad los acusados Edwin Vicent Crenauay Malison (a) Quin-Bombo, Carmelo Danilo Araujo y Ramón Antonio Marte Abréu (a) El Rubio, a no ser que se hallen detenidos por otra causa; por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada y en consecuencia declara culpable de haber violado el artículo No. 382 del Código Penal, y acogiendo circunstancias atenuantes lo condena a sufrir un año de prisión; TERCERO: Condena al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 2 del mes de mayo del año 1974, a requerimiento del Dr. Francisco Catalino Martínez, cédula No. 114645, serie 1ra., a nombre y representación del recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resultan de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada; que no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de verificar si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales el día 22 de abril del año 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de Noviembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Agustín Vásquez Frías y compartes.

Abogado: Dr. José Ma. Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de diciembre del 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Agustín Vásquez Frías, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 9217 serie 5, domiciliado en la casa No. 5 de la calle Oscar Santana, del ensanche Los Minas, de esta ciudad, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (de Unachosin), de este domicilio y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., también de este domicilio contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, en sus atribuciones correccionales el 16 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 26 de noviembre de 1973, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el auto dictado en fecha 12 de diciembre del corriente año 1975, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por los recurrentes en su memorial, 52 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos del 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y siguiente de la Ley 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la intersección de la calle Marcos Ruíz con la calle Moca de esta ciudad, a las 9 p.m. del día 12 de junio de 1971, en que resultó una persona con lesiones corporales que curaron después de seis meses y antes de ocho meses, la Quin-

ta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 8 de agosto de 1972, cuyo dispositivo aparece transcrito en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación de Agustín Vásquez Frías, (Prevenido) Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc. (Persona civilmente responsable) y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., del 9 de agosto de 1972, contra sentencia de la Quinta Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de agosto de 1972, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Agustín Vásquez Frías, de generales que constan culpable del delito de violación a los artículos 49, letra c) de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo (golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor) curables después de seis (6) meses y ante de ocho (8) meses en perjuicio del nombrado Bienvenido Martínez, y en consecuencia se le condena a una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales causadas; Segundo: se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Altagracia Martínez, en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor Bienvenido A. Martínez, por intermedio de su abogado Dr. Fredy Morales, en contra de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosin) en su calidad de persona civilmente responsable, y la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; Tercero: en cuanto al fondo se condena a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosin) en

su calidad de persona civilmente responsable al pago a) de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) a favor y provecho de la señora Altagracia Martínez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por esta sufridos con motivos de las lesiones recibidas por su hijo menor Bienvenido Martínez, como consecuencia del hecho antijurídico cometido, por el prevenido Agustín Vásquez Frías, b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia título de indemnización, c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Freddy Morales, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Se declara la presente sentencia oponible en todas sus consecuencias legales, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 52989, marca Plymouth, motor No. F225R612, propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosin) que produjo el accidente, mediante póliza No. 20100 con vigencia del 23 de septiembre de 1970 al 23 de septiembre de 1971, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 10 Modificado de la ley 4117, sobre seguros obligatorio de vehículo de motor.— Por estar dentro del plazo y demás formalidades legales.— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Agustín Vásquez Frías, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente;— TERCERO: Modifica la sentencia apelada en cuanto al aspecto civil en el sentido del monto de la indemnización acordada por el tribunal **a-quo** a la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) por considerar esta Corte que esta suma es equitativa a los daños sufridos por la víctima;— CUARTO: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos;— QUINTO: Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles;— SEXTO: Condena a la persona civilmente responsable Cooperativa Nacional

de Choferes Independientes (Unachosin) al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Fredy Morales abogado quien afirma haber las avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal y ordinal segundo del artículo 23 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la parte final del inciso 1, apartado a) del artículo 96 y 89 ambos de la ley 241; **Tercer Medio:** Falsa aplicación o no aplicación de las disposiciones del inciso cuarto del artículo 49 ley 241; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos etc.;

Considerando, que en el primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** no se pronunció en su sentencia en relación con el pedimento presentado por su abogado tendiente a que se admitiera la representación de éste a nombre del prevenido ausente, lo que podía hacer, ya que, como no existía ninguna apelación del Ministerio Público, no había posibilidad de que el prevenido fuera condenado a una pena de prisión, por lo que procede casar la sentencia impugnada por violación del artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal que dispone que “En los asuntos relativos a delitos que no aparejan penas de prisión, el inculcado podrá hacerse representar por un abogado . . .” pero,

Considerando, que si bien el Tribunal **a-quo** no hizo en su sentencia ningún pronunciamiento específico acerca del pedimento antes indicado, el abogado del prevenido, Dr. José María Acosta Torres presentó sus conclusiones al fondo, lo que así consta en la sentencia impugnada, y la Corte las

tuvo en cuenta, y no se le impidió defender a su representado, por lo que su derecho de defensa no fue lesionado que, en consecuencia, el primer medio de su recurso carece de relevancia y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo, tercero y cuarto de su memorial los recurrentes alegan que quedó establecido en el plenario que la víctima del accidente de que se trata "participó de manera preponderante en la ocurrencia del accidente y no el prevenido como se expresa en la sentencia impugnada, por lo cual ésta debe ser casada; pero,

Considerando, que es evidente, por lo expuesto precedentemente, que lo que alegan los recurrentes son cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo que no pueden ser censuradas en casación, por lo que estos medios del recurso deben ser desestimados;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto y por lo que se dirá más adelante es evidente que la sentencia impugnada contine motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a esta Corte verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecidos los siguientes hechos: que el día 12 de julio de 1971 mientras el automóvil placa No. 2989, propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (de Unachosin) y asegurados con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., transitaba de Oeste a Este por la calle Marcos Ruíz, de esta ciudad, al llegar al cruce con la calle Moca atropelló al menor Bienvenido Martínez, cuando éste subía por esta última calle en una bicicleta; que el accidente ocurrió por la imprudencia del chófer Agustín Vásquez Frías, ya que

se internó en la calle Moca cuando el semáforo situado en la intersección de esas calles estaba en rojo para él, y, por tanto, el ciclista, que corría por la calle Moca, podía continuar su marcha, como lo hizo; que en el accidente el menor Bienvenido Martínez sufrió, según el certificado médico legista, fracturas en el cráneo y otras lesiones curables después de seis y antes de ocho meses;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte *a-qua* constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Accidente de Tránsito del 1967, y sancionado en la letra c) de dicho artículo con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente Augusto Vásquez Frías, después de declararlo culpable de dicho delito, al pago de una multa de RD\$100.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente, había ocasionado a la persona constituida en parte civil, Altigracia Martínez, madre del menor agraviado, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció, soberanamente en la suma de RD\$5,000.00; que al condenar a dicho prevenido y a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, como indemnización, y al hacer oponible esas condenaciones a la Compañía aseguradora, puesta en causa, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y siguientes de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, en vista de que la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Agustín Vásquez Frías, y Cooperativa Nacional de Choferes Independientes y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales el 16 de noviembre del 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de octubre de 1971.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael H. Olmos Mariñez.

Abogado: Dr. Luis Ovidio Méndez.

Recurridos: Héctor Duarte Sánchez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Salvador Jorge Blanco.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 15 del mes de Diciembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael H. Olmos Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado en la casa No. 1 altos, de la calle Gerardo Jansen, de esta ciudad, cédula No. 53195, serie Ira;

contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada el 14 de octubre de 1971, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Luis Ovidio Méndez, cédula No. 19186, serie 56, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Doctora Aida Teresa Pereyra de Pierret, cédula No. 23841, serie 31, en representación del Doctor Salvador Jorge Blanco, cédula No. 37108, serie 31, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Héctor Fernando Duarte Sánchez, dominicano mayor de edad, casado, médico, domiciliado en la casa No. 28 de la calle "La Cruz esquina Ingeniero Guzmán Abréu" de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 18603, serie 35; y la Seguros Pepín, S. A., Compañía Comercial domiciliada en la casa No. 67 de la esquina formada por las calles Palo Hincado y Mercedes, de esta ciudad:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de setiembre de 1974, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 15 de octubre de 1974, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 102 y 1315 del Código civil; 68, 70 y 443 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) "Que con motivo de una demanda en reparación por daños y perjuicios intentada por el Ing. Rafael H. Olmos, contra Héctor Duarte S., con motivo de los daños por él experimentados en el choque de dos vehículos, y en la cual fue puesta en causa la Compañía aseguradora, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 26 de mayo de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra las partes demandadas, Dr. Héctor Fernando Duarte Sánchez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por falta de comparecer. Segundo: Se condena al Dr. Héctor Fernando Sánchez, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el demandante Sr. Ingeniero Rafael Olmos Martínez. Tercero: Se condena al Sr. Héctor Fernando Duarte Sánchez, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda. Cuarto: Se condena al Dr. Héctor Fernando Duarte Sánchez, al pago de los costos del procedimiento con distracción de los mismos en provecho del Dr. José Escalante Díaz, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Quinto: La presente sentencia es oponible en todas sus partes a la Compañía de Seguros Pepín S. A. Sexto: Se Comisiona al Alguacil de estrados de esta Cámara Civil y Comercial, Ciudadano Ernesto Rodríguez y Díaz, para la notificación de la presente sentencia"; b) Que sobre recursos de la parte demandada y de la compañía aseguradora, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 2 de diciembre de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'FALLA: Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el Dr. Héctor Fernando Duarte Sánchez y la Compañía Seguros Pepín, S. A., representada por su Presidente Dr. Bienvenido R. Coromi-

nas Pepín, contra sentencia de la Cámara de lo civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha 26 del mes de mayo de 1969; Segundo: Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. José Escalante Díaz a nombre de Rafael H. Olmos; Tercero: Declara nula la demanda en intervención contra la Compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido notificada en violación a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil; Cuarto: Declara inadmisibile la demanda contra el Dr. Héctor Fernando Duarte Sánchez por estar prescrita la acción, de conformidad con el artículo 2271 del Código Civil; y, Quinto: Condena al Ingeniero Rafael H. Olmos, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en favor del Dr. Salvador Jorge Blanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación, interpuesto contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el 2 de octubre de 1970, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 2 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el caso por ante la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles; Segundo: Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción en favor de los abogados Dres. Luis Ovidio Méndez y José Escalante Díaz quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre envió a la Corte de Apelación de La Vega, ésta dictó el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Anula la parte de la sentencia, de fecha 26 de mayo de 1969, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, en lo que se refiere a la Cía. Seguros Pepín S. A., Ordinal quinto de la dicha sentencia, por ser nulo el acto de emplazamiento notificado por el demandante, Ing. Rafael H. Olmos, en

manos de una persona sin calidad para recibirlo, Aníbal Sánchez, acogiendo así las conclusiones de dicha Cía. al través de su abogado constituido Dr. Salvador Jorge Blanco, por ser justas y reposar en prueba legal, y por tanto rechaza por improcedente e infundadas las presentadas por el abogado de la contra parte; **TERCERO:** Revoca de dicha sentencia los ordinales Segundo y Tercero que se refieren a las condenaciones civiles y pago de intereses legales contra el Dr. Héctor Fernando Duarte Sánchez, por no haberse presentado las pruebas por ante esta Corte, de los daños y magnitud de los mismos, sufridos por el Ing. Rafael H. Olmos, circunstancia indispensable para establecer la responsabilidad civil de dicho Doctor Duarte Sánchez, acogiéndose también, en este aspecto las conclusiones del Dr. Duarte Sánchez, y rechazándose las del Ing. Olmos por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena al Ing. Rafael H. Olmos, parte sucumbiente, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Salvador Jorge Blanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos:— **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil:— **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en su primer medio: que la Corte a-quá, incurre en desnaturalización al revocar la sentencia de primer grado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictada el 26 de mayo de 1969, que condenó a Héctor Fernando a pagar una indemnización de RD\$1,000.00 por que ante ese tribunal se presentaron las pruebas de los daños causados al vehículo del recurrente en la colisión que se produjo entre éste y el au-

tomóvil del actual recurrido; ya la Corte no puede, en grado de apelación, ignorar esas pruebas, tales como el acta policial, y la sentencia penal que condenó a Duarte Sánchez; que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia se dá como hecho establecido que ocurrió un accidente automovilístico, que en él sufrió daños el vehículo del actual recurrente y que la falta generadora del accidente la cometió Héctor Fernando Duarte Sánchez; que a rechazar la demanda, la Corte de La Vega desnaturalizó los hechos de la causa en el sentido en que se ha expuesto precedentemente, por lo que dicha sentencia debe ser casada; Que en el segundo medio, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua violó, por fasa aplicación, el artículo 1315 del Código Civil, al dar por cierto que no se presentaron las pruebas del daño sufrido por el vehículo del ingeniero Olmos, pero lo que el recurrente entiende que quiso decir la Corte, es que ella no estaba en condiciones de apreciar el monto de los daños; que, sin embargo en la sentencia de dicha Corte, se hace constar que se tuvo en cuenta el acta policial así como la sentencia penal que condenó al actual recurrido; que tanto en el acta policial como en la sentencia se describen los daños que sufrió el vehículo envuelto en el choque; lo que, en este caso, consta en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que envió el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de La Vega, y dio por establecido que el 22 de agosto de 1968, hubo una colisión entre dos automóviles y que ésta generó daños al vehículo del recurrente, y que la reparación de éstos fue puesta a cargo del recurrido Duarte Sánchez; que, por este motivo, el fallo impugnado debe ser casado; que, en el tercer y último medio; el recurrente alega, en síntesis, que al aplicar el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y declarar que es nulo el emplazamiento héchole a la Compañía de Seguros Pepín, porque ésta no tiene sucursal en San Francisco de Macorís, la Corte de que se trata no tuvo en cuenta la Ley No. 259 del 2 de mayo de 1940, llamada Ley Al-

fonseca Salazar, que expresa que: "Tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República"; que si el alguacil notificó el emplazamiento en la persona de Aníbal Sánchez en San Francisco de Macorís, quien mantenía una agencia de la Compañía "Seguros Pepín", y se tiene en cuenta los artículos 18y 19 del Código de Comercio, se vería lo falso del motivo dado por la Corte a-qua al afirmar que el agente de seguros actúa en su propio nombre, pues el mencionado artículo 18, expresa el recurrente, "dice todo lo contrario"; que en efecto, el citado artículo establece que "sólo los agentes solicitadores legalmente autorizados pueden concertar negocios de seguros"; que; "para ejercer la profesión de agente solicitador se requiere un permiso del superintendente de Seguros expdido a solicitud d la compañía por cuya cuenta va actuar dicho agente"; que, alega el recurrente, que si por expresa disposición de la Ley el agente actúa por cuenta de la compañía a la cual representa, mal podría argumentarse que no es su representante; que si el agente es representante de la Compañía para contratar sguros lo debe ser para representarla en las reclamaciones que hagan los asegurados, por lo que, en este caso no se podría aplicar el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin tener en cuenta la Ley Alfonseca Salazar; que, además, al casar la sentencia y enviar el conocimiento del asunto a La Vega, en su totalidad, la Suprema Corte de Justicia, acogió tácitamente el criterio que se acaba de manifestar por lo que la Corte a-qua no podía fallar posteriormente de otro modo; que por cuanto se ha expuesto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto a los medios primero y segundo, que se reúnen para su examen por referirse en forma distinta al mismo alegato, de que la Corte a-qua, incurrió en desnaturalización al estimar que el actual recurrente no aportó al debate los elementos de juicio neces-

ríos para establecer en qué consistían los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; que a ese respecto, el examen de la sentencia impugnada, revala que a la Corte a-qua, el apelante no le aportó los elementos de juicio necesarios para que esta pudiera ponderar en qué consistieron esos daños y evaluarlo; que ciertamente la Corte pudo ordenar que el avalúo se hiciera por estado; pero esta medida sólo puede tomarse en materia civil, cuando se ha establecido la existencia del daño, lo que no ha ocurrido en la especie, en efecto, si es cierto que la Corte de que se trata, da por establecido el hecho de la colisión, y a ella se le aportó una copia auténtica de la sentencia del 26 de mayo de 1969 rendida por el tribunal del primer grado, que alude a la sentencia del Juzgado de Paz, dictada el 3 de marzo de 1969, en sus atribuciones correccionales, en la que condena al actual recurrido a tres meses de prisión por violación a la Ley 241 de 1967, de dicho fallo no resulta establecido el daño sufrido por el vehículo de Olmos; que tampoco resulta esa prueba del acta policial, la que sólo se menciona en dicha sentencia civil del primer grado, y que además no fue aportada, a la instancia de apelación; que en esas circunstancias es evidente que a la Corte a-qua no se le suministraron los elementos de juicio necesarios para establecer la existencia y magnitud del daño, a lo que estaba obligado el apelante ahora recurrente en casación; en consecuencia, dicha Corte, al revocar la sentencia apelada en sus ordinales segundo y tercero, no incurrió en las violaciones invocadas por el recurrente, por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, sin necesidad de ponderar el tercer medio, que se refiere a la irregularidad de la puesta en causa de la Compañía Aseguradora, puesto que al rechazarse la demanda en responsabilidad por falta de prueba, la indicada Compañía no tendría que responder de daños que no han sido establecidos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de ca-

sación interpuesto por Rafael H. Olmos Martínez, interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada el 14 de octubre de 1971, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas en favor del Doctor Salvador Jorge Blanco, quien afirma haberlas avanzado en su otatidad.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 13 de agosto de 1974.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Salvador López Fernández.

Abogado: Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar.

Recurrido: Félix M. Martínez Taveras.

Abogado: Dr. Tomás Mejía Portes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de diciembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador López Fernández, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 35 de la calle Marcos Ruíz, de esta ciudad, cédula No. 812, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, cédula No. 12694, serie 27, abogada del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No. 9629, serie 27, abogado del recurrido Félix Mariano Martínez Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 4365, serie 57, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente depositado el 23 de octubre de 1974, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, firmado por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, fechado a 17 de diciembre de 1974 y firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada por Félix Mariano Martínez Taveras contra Salvador López Fernández, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 1973, dictó una sentencia con el siguiente dispositi-

vo: **FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Félix Mariano Martínez Taveras, contra Salvador López Fernández y/o Impermeabilizante de Techos; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor de la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Félix Mariano Martínez Taveras, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de diciembre de 1973, dictada en favor de Salvador López Fernández, y/o Impermeabilizante de Techo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al patrono Salvador López Fernández y/o Impermeabilizante de Techo, a pagarle al reclamante los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de salario por concepto de vacaciones; la regalía pascual proporcional, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$2.00 diarios; **CUARTO:** Condena al patrono Salvador López Fernández y/o Impermeabilizante de Techo, a pagarle al trabajador Félix Mariano Martínez Taveras, la suma de RD\$360.00 por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Salvador López Fernández y/o Impermeabilizante

lizante de Techo, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 244 y 245 del Código de Trabajo y falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos.— Violación de los artículos 6, 7 y 10 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, expone y alega en síntesis, que Félix Mariano Martínez Taveras, al ser como era un trabajador doméstico, al servicio de Salvador López Fernández, no podía ser catalogado como trabajador fijo por tiempo indefinido, protegido por el Código de Trabajo; que la Cámara a-qua, al admitir en su sentencia que entre las partes existía una dualidad de contratos, incurrió en contradicción de motivos y en la violación de los artículos 244 y 245 del Código de Trabajo; que asimismo, sigue alegando el recurrente, al ser Martínez Taveras, un trabajador doméstico, y sólo en forma ocasional impermeabilizador de techos al servicio de Salvador López Fernández, no se podía condenar a este último al pago de las prestaciones que en ningún caso corresponden a un trabajador doméstico; que tampoco se establece en la sentencia impugnada la remuneración que se pagaba al trabajador por las labores esporádicas que rendía en forma ocasional en beneficio de su patrón, ya que los RD\$10.00 que aquél percibía semanalmente, correspondían a sus servicios como trabajador doméstico; que al fallar así, sin que dicho salario resultara de los hechos establecidos, se incurrió en la violación del artículo 10 del Código de Trabajo, por lo que la sentencia carece de base legal y debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara a-qua estableció mediante la declaración del testigo Antonio Nicolás Andújar García, que depuso en el informativo verificado y a cuya declaración atribuyó entero crédito, que el trabajador demandante, hoy recurrido en casación, permaneció trabajando con su patrono, Salvador López Fernández, durante año y medio, y que durante ese tiempo éste lo utilizaba, entre otras ocupaciones, en la impermeabilización de techos, que era el trabajo habitual del patrono;

Considerando, que en tales circunstancias, Félix Mariano Martínez Taveras, al no dedicársele de modo exclusivo, habitual y continuo, a los quehaceres del hogar, al tenor del artículo 245 del Código de Trabajo, no podía ser catalogado como trabajador doméstico, y como tal sin derecho a las prestaciones que establece el Código de Trabajo, para los trabajadores no domésticos, como lo pretende el recurrente, y por el contrario al ser incuestionable que dicho trabajador estuvo a disposición permanente de su patrono Salvador López Fernández, durante año y medio, es obvio, que, como tal, era un trabajador fijo, por tiempo indefinido y al haber sido objeto de un despido injustificado, cuestión esta última, que no se discute, estaba, como lo admitió correctamente la Cámara a-qua, protegido por el Código de Trabajo, y tenía derecho, en consecuencia a reclamar y que le fuesen acordadas, como sucedió en la especie, todas las prestaciones laborales;

Considerando, que como quedó establecido que Martínez Taveras estuvo trabajándole a su patrono, durante año y medio, y que sólo percibía un salario de RD\$10.00 semanales, acordándole la tarifa correspondiente un salario mínimo de RD\$2.00, es obvio que la Cámara a-qua al condenar al patrono Salvador López Fernández, a pagarle al trabajador Félix Mariano Martínez Taveras, la suma de RD \$360.00 por concepto de diferencia de salarios dejados de

pagar, y las prestaciones correspondientes, lejos de haber violado la ley, como se alega, hizo una correcta aplicación de la misma;

Considerando, que finalmente, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que en consecuencia, los medios ya examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador López Fernández, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contin Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 18 de diciembre de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pisos Bojos, C. por A.

Abogado: Dr .A. Ballester Hernández.

Recurrido: Galileo Ramos.

Abogado: Dr. José del C. Mora Terrero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de diciembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la eRstauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pisos Bojos, C. por A., domiciliada en la calle Central esquina C, de la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el día 18 de diciembre de 1973, por la

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil deturno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fabio Mota S. en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. A. Ballester Hernández, abogado de la compañía recurrente;

Oído al Dr. José del C. Mora Terrero, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Galileo Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 137044, serie Ira., domiciliado en la casa No. 14 de la calle La Fuente, Herrera, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 18 de marzo de 1974, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada por Galileo Ramos contra la Compañía hoy recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 8 de marzo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la par-

te demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al patrono Pisos Bojos, C. por A. a pagarle al señor Galileo Ramos, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción regalía pascual 1972, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 84 del Código de Trabajo, todas estas prestaciones a base de un salario de promedio de RD\$40.00 semanales; **CUARTO:** Se condena a la empresa Pisos Bojos, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José del Carmen Mora Terrero, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Los Pisos Bojos, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de marzo de 1973, dictada en favor de Galileo Ramos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo confirma la sentencia impugnada, pero con excepción del punto relativo a regalía pascual, único que revoca a dicha sentencia, según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Pisos Bojos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. José del Carmen Mora Terrero, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la compañía recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes

tes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación; **Segundo Medio:** Errada aplicación de los artículos 69 y 72 del Código de Trabajo; violación del Reglamento No. 6127 para la determinación del salario del trabajador para los fines de liquidación y pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y omisión del aviso-previo,

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, la compañía recurrente alega en síntesis: 1) que la sentencia impugnada no da ningún motivo respecto del tiempo trabajado por Ramos, punto este esencial para la valoración de las prestaciones a pagar; que la Cámara **a-qua** aceptó como cierta la simple afirmación del trabajador, sin que éste aportara la prueba de ese tiempo como era su deber; 2) que la Cámara **a-qua** declaró injustificado el despido del trabajador Ramos, sin ponderar los alegatos de la compañía; que además, se fijó un año como tiempo trabajado por Ramos, cuando éste sólo trabajó desde el 3 de febrero de 1972 hasta el 13 de noviembre de ese mismo año, y se estimó un salario de RD\$40.00 semanal sin hacerse el promedio como lo indica el Reglamento 6127; que en esas condiciones, sostiene la recurrente, que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** declaró injustificado el despido del trabajador Ramos, sobre la base de que la Compañía no probó, como era su deber, los actos de violencias que se alegaba había cometido Ramos contra un superior inmediato; que en lo concerniente al tiempo trabajado por Ramos y el monto del salario que ganaba semanalmente, la Cámara **a-qua** estableció tales hechos, como podía hacerlo dentro de las facultades que lo acuerda la ley en materia laboral, por las declaraciones no sólo del trabajador Ramos, sino por las del testigo Soriano

Sánchez quien afirmó que Galileo Ramos estuvo trabajando más o menos un año y pico y que ganaba más o menos cuarenticinco pesos semanales;

Considerando, que, por todo lo anteriormente expuesto se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pisos Bojos, C. por A., contra la sentencia dictada el 18 de diciembre de 1973, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. José del Carmen Mora Terrero, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de Noviembre de 1974.

Materia: Tierras.

Recurrente: Marcos Sergio Guzmán Rodríguez.

Abogados: Dres. Carlos Cornielle y Félix Brito Mata.

Recurridos Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A.,

Abogados: Dres. Milton Messina, Manuel Valentín Ramos y Roberto Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 17 del mes de Diciembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Sergio Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula 34381, serie 54 domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras, el 14 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Cornielle, cédula 7526, serie 18, por sí y por el Dr. Félix A. Brito Mata, cédula 29194, serie 47 abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Valentín Ramos, cédula 102985, serie 1ra., por sí y a nombre de los doctores Milton Messina y Roberto Mejía García, cédulas, respectivamente, 39051 y 5901, serie 1ra., abogados de la recurrida en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es Ingeniería y Arquitectura Dominicana C. por A., domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados el 9 de enero de 1975, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, suscrito por sus abogados el 17 de febrero de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación invoca el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sostenida entre el actual recurrente y la recurrida, en relación con unas mejoras dentro de la manzana No. 2525 del D. C. No. 1, Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 3 de octubre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; b) que recurrida en

apelación la anterior sentencia, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 14 de noviembre de 1974, la sentencia ahora impugnada de la que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por el Dr. Carlos Cornielle, a nombre y representación del señor Marcos Sergio Guzmán Rodríguez; Segundo: Se confirma la decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 3 de octubre de 1973, dictada en relación con los solares Nos. 2, 3 y 4 de la Manzana No. 25 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '1ro. —Ordena, a las partes del proceso señores Marcos Sergio Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula, número 34381, serie 54, "Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A.", representada por su presidente, Arq. José Antonio Caro Ginebra, dominicano, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle "Los Pinos" No. 19, cédula No. 84157, serie 1, e Ing. Rodolfo G. Dietsch Mieses, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle "2" Este No. 39 "La Esperilla", cédula No. 60808, serie 1ra., el depósito, en la Secretaría de este Tribunal, en un plazo de Quince (15) días, a partir de la fecha de esta Decisión, de todos los documentos en que ayopan sus respectivas pretensiones y Otorga, a dichas partes, un segundo plazo de Quince (15) días, a partir del vencimiento del primero, para tomar comunicación de los documentos depositados; 2do:— Rechaza, las conclusiones producidas por el señor Marcos Sergio Guzmán Rodríguez, en el sentido de que la "Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A.", e Ing. Rodolfo G. Dietsch Mieses, sean condenados al pago de las costas causadas por el incidente de comunicación de documentos, resuelto por esta Decisión'; 3ro:— Haciéndose constar que los plazos a que se refiere el Ordinal Primero de la Decisión de Jurisdicción Original cuyo dispositivo se transcribe

anteriormente, para el depósito de documentos por ante la Secretaría del Tribunal y para que las partes tomen conocimiento de los mismos, comienzan a correr, el primero, a partir de la fecha de esta decisión, y el segundo, a partir del vencimiento del primero”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 18 de la Ley 302 sobre Costas Judiciales; **Segundo Medio:** Violación al artículo 9, párrafo II, de la Ley 302 sobre Costas Judiciales; **Tercer Medio:** Violación al artículo 14 párrafo II, de la Ley sobre Costas Judiciales; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 67, de la Ley 1542 del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en apoyo de los medios de su memorial, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que al modificar el artículo 18 de la Ley No. 302, de 1964, el 67 de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto dicho artículo prohíbe la condenación en costas por ante las jurisdicciones encargadas de la aplicación de la última ley mencionada, solamente tuvo por propósito, en consonancia con los fines de la Ley No. 302, abrir una nueva área en que fuese posible la condenación en costas, como ya antes lo había efectuado el artículo 243 de la ya dicha Ley de Registro de Tierras, en materia posesoria; área, la dicha, ubicada en aquellas contestaciones en que solamente prima el interés inmediato y directo de los contestantes, y no el interés público, en el que no hay sucumbientes, circunstancias estas en que, en principio, halla su razón de ser la prohibición del artículo 67 ya antes citado; que, por otra parte, el Tribunal a-quo estaba ante una especie en que la condenación en costas era de rigor, toda vez que el actual recurrente concluyó por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, pidiendo que antes de conocerse el fondo del litigio, se orde-

nara que la ahora recurrida, Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A., comunicara los documentos que utilizaría en apoyo de su demanda, y que en caso de oponerse al pedimento, como en efecto lo hizo dicha parte, fuera condenada al pago de las costas del incidente; que el expresado Tribunal, tras ordenar que la comunicación fuera recíproca entre las partes, rehusó hacer derecho al pedimento de condenación en costas, que se le había solicitado, fundándose para ello en la prohibición consagrada por el artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras, reiteradas veces citadas sentencias ahora confirmada por el Tribunal a-quo, sobre el mismo erróneo fundamento, con el fallo impugnado; que por todo lo expuesto dicho fallo debe ser casado, por haber incurrido en las violaciones denunciadas; pero,

Considerando, que al establecer la tarifa de los honorarios a percibir por los abogados, en razón de su ejercicio profesional, por ante el Tribunal de Tierras, la Ley No. 302, en el incio 99 del artículo 8, remite a las prescripciones de la misma ley, que reglamentan los contratos de cuota litis; contratos éstos que como es sabido, dado su carácter, son solamente ejecutorios contra las personas con quienes se hayan convenido; que como, por otra parte, la Ley de Registro de Tierras prescribe, de un modo general, que en las jurisdicciones de su aplicación, salvo la excepción consabida, no hay condenación en costas, es preciso admitir que al hacer el legislador, en la parte final del artículo 18 de la Ley No. 302, la especificación que hizo con respecto a las costas solamente tuvo el propósito, excepción hecha del caso de existencia de pacto de cuota litis, de armonizar la parte capital del artículo 67, en su final, cuando quienes asisten a los poderdantes son abogados, con las disposiciones de la Ley No. 302, que los autoriza ante la jurisdicción de Tierras, a percibir honorarios conforme a la tarifa; criterio éste que es el que ha sido sustentado por esta Supre-

ma Corte de Justicia desde que fue dictada la Ley No. 302 de 1964, en los pocos casos en que la cuestión ha sido objeto de controversia entre las partes litigantes; que por tanto, al denegar el Tribunal *a-quo*, el fallo impugnado al condenar en costas a la ahora recurrida, hizo en la especie una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, se desestiman por falta de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Sergio Guzmán Rodríguez, contra la sentencia incidental dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 14 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

Fdos: Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perallo.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 19 de agosto de 1974.

Materia: Penal.

Recurrente: José Ramón Vargas Mata.

Abogado: Dr. Luis Alberto Ortiz Meade.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de diciembre del 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Vargas Mata, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 140254 serie 1ra., domiciliado en la casa No. 13 de la calle José Brea, de esta ciudad, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de agosto del 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus concusiones, al Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, cédula No. 770, serie 30, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado en fecha 15 de diciembre del 1975, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes N.º 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente en su memorial, y que se mencionan más adelante, y 1 y siguientes de la Ley 1014 del 1935; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, en que ninguna persona resultó con lesiones corporales, ocurrido en esta ciudad a las 8:10 a.m. del 12 de marzo de 1973, entre el automóvil placa 107-156, propiedad de Eva Teresa Figueroa Almonte, asegurado en la Compañía Kettle Sánchez, y una bicicleta propiedad de José Ramón Vargas, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional del 22 de noviembre del 1973, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de diciembre del año 1973, por la nombrada Eva Teresa Figueroa Almonte, por haber sido hecha conforme a la ley de la

materia, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 22 de noviembre del año 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto, contra la nombrada Eva Teresa Figueroa Almonte, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citada; Segundo: Se declara culpable a la nombrada Eva Teresa Figueroa Almonte, de violación a los artículos 65, 49 y 50 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena al pago de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) de multa y al pago de las costas; Tercero: Se condena a la nombrada Eva Teresa Figueroa Almonte, a pagar al señor José Ramón Vargas Mata, la suma de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) como justa reparación por los daños tanto morales como materiales sufridos por dicho señor como consecuencia del citado accidente; Cuarto: Se condena a la nombrada Eva Teresa Figueroa Almonte al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Alberto Meade Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se condena a Eva Teresa Figueroa Almonte, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda; Sexto: La presente sentencia es oponible a la Cía. aseguradora Kettle Sánchez, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora Eva Teresa Figueroa Almonte';— SEGUNDO: En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y se declara a la nombrada Eva Teresa Figueroa Almonte, no culpable del delito de violación a los arts. 65, 49 y 50 de la Ley No. 241, en perjuicio de José Ramón Vargas Mata, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; TERCERO: Se rechaza la constitución en parte civil incoada por el agraviado José Ramón Vargas Mata, por improcedente y mal fundada; CUARTO: Se declaran las costas de oficio";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, y 49, apartado 2, letra a), 50, 54 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos.— Falta de base legal. **Segundo Medio:** Falta de motivos. **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa y del efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que en el conjunto de los medios primero y segundo de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: 1) que la recurrida compareció a la Policía Nacional a dar sus declaraciones el 24 de marzo de 1973, o sea 11 días después del accidente, ya que éste ocurrió el día 12 de ese mes, por lo que violó el artículo 4 de la Ley No. 241, que obliga a todo conductor envuelto en un accidente no investigado por la Policía, a denunciar el hecho al Cuartel más cercano en un plazo que no excederá de cuatro horas, después de haber ocurrido; 2) que según el acta policial la póliza de seguro del automóvil de Eva Teresa Figueroa Almonte vence el 23 de marzo de 1974, lo que indica que fue contratada un día antes de su comparencia a la Policía; 3) que por las declaraciones prestadas en audiencia por la recurrida se comprueba que ella "es una persona descuidada, atolondrada y que desprecia desconsideradamente los derechos y la seguridad de las demás personas, poniendo así en peligro vidas y propiedades..."; que para descargar a la recurrida, la **Cámara a-gua** estimó que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima y para ello se fundó en la declaración de dos testigos que incurrieron en graves contradicciones; pero,

Considerando, 1) que esta actitud de la recurrida Eva Teresa Figueroa Almonte no incidió en ninguna forma en la causa determinante del accidente; 2) que, igualmente, el hecho de que el automóvil de ésta no estuviera asegurado en el momento del accidente no constituyó, tampoco, una causa determinante del accidente; 3) que el recurrente no

ha señalado en su memorial en que consisten las contradicciones de los testigos que depusieron por ante la Cámara a-qua; por todo lo cual los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial el recurrente alega, en resumen, lo que sigue: que el Juez de la Cámara a-qua se negó a oír al recurrente en la audiencia 2 de julio de 1974 en la cual se conocía de su recurso de apelación, ni tampoco se le reservó el contrainformativo, por lo que se violó su derecho de defensa y el efecto devolutivo de la apelación; pero,

Considerando, que tanto en la sentencia impugnada como en las actas de audiencia no consta que se prohibiera al actual recurrente presentar sus declaraciones, y en las conclusiones presentadas por su abogado en dichas audiencias, las cuales se copian tanto en el acta del 2 de julio, como en la sentencia impugnada, no consta que fuera solicitada su declaración, ni que fuera pedida la información de determinados testigos, por lo cual el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Cámara a-qua para descargar a Eva Teresa Figueroa Almonte del delito puesto a su cargo dio por establecido, en su sentencia, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa que el accidente de que se trata se debió exclusivamente a la falta del actual recurrente, quien de modo imprudente trató de atravesar la calle sin cerciorarse de que no venía por la misma, en ese momento, ningún vehículo, lo que dio lugar a que chocara con su bicicleta el automóvil de Eva Teresa Figueroa de Almonte;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas en vista de que la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia a solicitarlo;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Vargas Mata contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 23 de septiembre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrente: Eufemio Gómez Núñez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras., Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de diciembre del 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eufemio Gómez Núñez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 34 de la calle Dr. Guerrero, de esta ciudad, contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de septiembre del 1969, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto en fecha 7 de abril de 1969, por el prevenido Eufemio Gómez Núñez, contra sentencia dictada en defecto por ésta Corte de Apelación en fecha 17 de fe-

brero del mismo año 1969, que contiene el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Eufemio Gómez Núñez, de generales ignoradas, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara a Eufemio Gómez Núñez, culpable del delito de abuso de confianza, previsto por el artículo 408 y sancionado por el artículo 406 del Código Penal, en perjuicio del Licenciado Víctor Rafael Datt Núñez, y en consecuencia, se condena un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos (RD\$100.00) y costas penales. Tercero: Se declara buena y válida en la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el Licenciado Víctor Rafael Datt Núñez, contra el prevenido Eufemio Gómez Núñez, por haberlo hecho de conformidad con la ley, y en consecuencia, se condena a pagar a favor de la parte civil constituida a título de indemnización por los daños tanto morales como materiales sufridos por ésta, la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) así como a la devolución de la suma de un mil trescientos pesos (RD\$1,300.00) que recibió satisfactoriamente de manos de la parte civil constituida y no devuelta. Cuarto: Se condena a Eufemio Gómez Núñez, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho del doctor Alfredo Parra Beato, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'.— por haberlo hecho de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Eugenio Gómez Núñez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte de Apelación en fecha diez y nueve (19) de agosto de 1969, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Varía la calificación dada a los hechos de abuso de confianza por la del delito de estafa, y en consecuencia declara al prevenido Eufemio Gómez Núñez, culpable de la comisión de dicha infracción en perjuicio del Licenciado Víctor Rafael Datt Núñez, y lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago

de una multa de cien pesos (RD\$100.00) así como al pago de las costas penales de ambas instancias, modificando en los aspectos señalados la sentencia objeto del presente recurso de oposición; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil operada por el Lic. Víctor Rafael Datt Núñez, contra el prevenido Eufemio Gómez Núñez, por haberlas hecho de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia, y en consecuencia, lo condena al pago de un mil pesos (RD\$1,000.00) a favor del Lic. Víctor Rafael Datt Núñez, a título de indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del hecho delictuoso cometido por el prevenido, confirmando en este aspecto la sentencia recurrida; QUINTO: Revoca la sentencia apelada, en cuanto condenó al prevenido Eufemio Gómez Núñez, a la devolución de la suma de un mil trescientos pesos (RD\$1,300.00) a favor del Lic. Víctor Rafael Datt Núñez, parte civil constituida, por improcedente; SEXTO: Condena al prevenido Eufemio Gómez Núñez, al pago de las costas civiles de la presente alzada, y ordena su distracción en provecho del Doctor Alfredo Parra Beato, abogado de la parte civil constituida, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte;"

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de a República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de abril de 1970, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768 serie 20, a nombre y en representación de Eufemio Gómez Núñez, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedi-

miento Criminal; y 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 23 de septiembre del 1969, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de enero de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Roberto Serafín Taveras Rodríguez y compartes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de Diciembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Serafín Taveras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la calle Prolongación Gastón F. Deligne, de la ciudad de Moca, cédula No. 35149 serie 54; Francisco Estrella Rojas, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 67 A de la calle Espailat, de esta ciudad de Santo Domingo, cédula No. 22834 serie 54; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con oficina en la calle Restauración No. 122 de la ciudad de Moca; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por

la Corte de Apelación de La Vega en fecha 14 de Enero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de a República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 15 de Enero de 1974, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, en nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan ningún medio determinado de Casación.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 20 de Diciembre de 1971 en la carretera Duarte, tramo La Vega-Moca, resultó con lesiones corporales Cipriano Rafael Gómez Ortiz, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, pronunció en sus atribuciones correccionales el 27 de Setiembre de 1972 una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas por el prevenido, persona puesta en causa como civilmente responsable, la compañía aseguradora puesta en causa y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, el prevenido Roberto Serafín Taveras, la persona civilmente responsable Francisco Estrella

Rojas, y la Cía de Seguros Pepín S. A., contra la sentencia correccional Núm. 759, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 27 de Setiembre de 1972, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declara culpable al co-prevenido Roberto Serafín Taveras, de violar la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara al coprevenido Ciprian Gómez Ortiz, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se descarga por no haber violado dicha Ley 241; se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución hecha en parte civil por el nombrado Ciprian Gómez Ortiz, por mediación de su abogado constituido Doctor Ramón Antonio Veras, en cuanto a la forma; En cuanto al fondo se condena al señor Roberto Serafín Taveras, conjunta y solidariamente con el señor Francisco Estrella Rojas y la Compañía de Seguros Pepín S. A., al pago de una indemnización de RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida Ciprian Gómez Ortiz, así como también al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de Seguros Pepín S. A.; **Quinto:** Se condena al prevenido Roberto Serafín Taveras, conjunta y solidariamente con el señor Francisco Estrella Rojas y la Compañía de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por haber sido hechos de conformidad a la Ley. **SEGUNDO:** Confirma de la sentencia apelada los ordinales Primero, Segundo, Tercero, en éste a excepción de la indemnización que la rebaja, a RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida y el Cuarto: rechazándose así las con-

clusiones del co-prevenido Roberto Serafín Taveras, la persona **civilmente responsable** Francisco Estrella Rojas y la Cía de Seguros Pepín S. A.; por improcedente y mal fundadas **TERCERO**: Condena al co-prevenido Roberto Serafín Taveras, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste, a la persona **civilmente responsable** Francisco Estrella Rojas y la Cía Seguros Pepín S. A., al pago solidario de las costas civiles, distrayendo las mismas en favor del Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: Declara las costas penales relativas al co-prevenido Cipriano Rafael Gómez Ortíz, de oficio”;

Considerando, que en cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable y la Compañía aseguradora puesta en causa, procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, conforme lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa la Corte a-qua dio por establecidos, los siguientes hechos: a) que en las primeras horas de la noche del 20 de Diciembre de 1971, mientras el automóvil marca chevrolet, placa privada No. 29610 conducido por el prevenido Roberto Serafín Rodríguez, propiedad de Francisco Estrella Rojas, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín S. A., transitaba de Sur a Norte por la carretera de La Vega a Moca, al llegar frente al Hospital Dr. Toribio Bencosme, se originó un choque con una motocicleta que transitaba de Norte a Sur, conducida por Cipriano Rafael Gómez Ortíz, quien resultó a consecuencia de este accidente con fractura de la extremidad inferior del fémur y superior de la ti-

bia izquierda —traumatismo severos del tórax— herida contusa región occipital con traumatismo severo de la cabeza, con lesión permanente, según certificado médico legal; b) que el hecho ocurrió porque el prevenido Taveras Rodríguez cometió las faltas de torpeza negligencia a inobservancia de los reglamentos al conducir su vehículo a una velocidad temeraria y desviándose hacia su izquierda abarcando así una vía que no le correspondía

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor que dejaron lesión permanente, provisto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado en la letra d) de dicho artículo con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD-\$200.00 a RD\$700.00 pesos; que en consecuencia, al condenarlo a una multa de RD\$25.00 pesos después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que la Corte a-qua dio también por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado al agraviado constituido en parte civil Cipriano Gómez Ortiz, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en RD\$3,000.00 pesos; que al condenar al prevenido solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma y al hacer oponible dichas condenaciones a la entidad aseguradora también puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente esa

sentencia no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatutori sobre las costas civiles porque la parte civil constituida no ha intervenido en esta instancia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco Estrella Rojas y la Compañía de Seguros Pepín S. A., interpuestos contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 14 de Enero de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Serafín Taveras Rodríguez contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de noviembre de 1974.

Materia: Tierras.

Recurrente: Arismendy Aristy Santana.

Abogado: Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez.

Recurrido: Sucs. de Isidro de la Rosa.

Abogado: Dr. Pedro Ma. Solimán Bello.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Jaun Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de diciembre del 1975, años 132' de la Independencia.

dencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Aristy Santana, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor-ganadero, domiciliado en la casa No. 56 de la calle 'General Pedro Santana', de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de noviembre de 1974, en relación con la Parcela No. 940 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Arismendy Aristy Jiménez, cédula No. 8556, serie 28, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Pedro María Solimán Bello, cédula No. 2612, serie 28, abogado de los recurridos, que son Severo de la Rosa, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Salvaleón de Higüey, cédula número 2607 serie 28, casado; Sinforosa de la Rosa, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Higüey, cédula 9453 serie 28; Félix de la Rosa, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el municipio de San Rafael del Yuma, cédula 3671, serie 28; Benita de la Rosa, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Higüey, cédula 1390 serie 28; Heriberto de la Rosa, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Higüey, cédula 1953 serie 26; Benito de La Rosa (a) Nino, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de la Cuchilla, jurisdicción del municipio de El Seibo, cédula 2719, serie 28; León de la Rosa, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Higüey, cédula 5146 serie 28; Joaquín de la Rosa, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Hi-

güey, cédula 5309 serie 28; Dominga de la Rosa, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Valle Jina, paraje de la sección El Bonaó, jurisdicción de Higüey, cédula 1255 serie 28; Paulina de la Rosa, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Higüey, cédula 3397 serie 28; Julia de la Rosa, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Higüey, cédula 9543 serie 28; Antonina de la Rosa, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Higüey, cédula 4508 serie 28; Alejo de la Rosa, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, cédula 5147, serie 28, y Laureano de la Rosa, casado, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, cédula 6467 serie 28, todos dominicanos, y mayores de edad; así como también los señores Salustiana de la Rosa Pérez, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Higüey, cédula 7284 serie 28, Pulio de la Rosa, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Higüey, cédula 1395 serie 28; Virginia de la Rosa, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Higüey, cédula 285 serie 28; Ubina o Cabina de la Rosa, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de La Estancia, jurisdicción de Higüey, cédula 1730 serie 28; Lázaro de la Rosa, casado, agricultor, domiciliado y residente en el Barrio San Martín de Porres de la ciudad de Higüey, cédula 664 serie 28; también dominicanos, mayores de edad en sus respectivas calidades de sucesores de Isidro de la Rosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de esta Corte el 13 de enero de 1975, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 5 de marzo de 1975, suscrito por el abogado de los recurridos;

Vistos los memoriales de ampliación, suscritos por los abogados del recurrente y de los recurridos, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos invocados por el recurrente en su memorial, y que se mencionan más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en determinación de herederos intentado por los actuales recurridos, en relación con una Parcela registrada, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 31 de mayo de 1973 una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por el Doctor Arismendy A. Aristy Jiménez, a nombre y en representación del señor Arismendy Aristy Santana, e igualmente las conclusiones principales y subsidiarias formuladas por el apelante. SEGUNDO: Se confirma la Decisión No. 3 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 31 de mayo de 1973, dictada en relación con la Parcela No. 940 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo dice así: '1º.— Rechazar, como al efecto rechaza, la excepción de incompetencia o inadmisión presentada por el Dr. Arismendy Aristy Jiménez, a nombre y representación del señor Arismendy Aristy Santana, por improcedentes e infundadas.— 2º.— Aceptar, como al efecto acepta, en todas sus partes las conclusiones del Dr. Pedro María Solimán

Bello, a nombre y representación de los Sucesores de Isidro de la Rosa por ser justas y reposar en derecho; y en consecuencia.— 3º.— Declarar, como al efecto declara, la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la instancia introductiva de fecha 28 de septiembre de 1972, dirigida al Tribunal de Tierras por el Dr. Pedro María Solimán Bello, a nombre y representación de los mencionados Sucesores; y 4º.— Ordenar, como al efecto ordena, la prosecución del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Violación de las reglas de la competencia y de los artículos 29, numeral 5 y 163, modificados por la Ley No. 294 de 1940, de la Ley de Organización Judicial y 13 y 51 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 326 y 822 del Código Civil, 59- 5º del Código de Procedimiento Civil, y 1, 7- — 5º, 193 y 214 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación de las reglas de la competencia (otro aspecto), y de los artículos 29-5 y 163 de la Ley de Organización Judicial, así como los Arts. 84 y 193-LV de la Ley de Registro de Tierras, por desnaturalización de las conclusiones de las partes, ausencia de motivos pertinentes, (falta de base legal), motivos insuficientes y contradictorios y ausencia de la publicidad adecuada al pedimento de los recurridos;

Considerando, que en el conjunto de sus medios de casación el recurrente sostiene, en definitiva, lo siguiente: que el legislador de la Ley de Registro de Tierras nunca se propuso por medio de los artículos 193 y 214 frustrar la unidad y concentración de la acción en partición de una universalidad de bienes muebles e inmuebles, ni violar el principio *non bis in idem* obligando a los interesados a ser juzgados sucesiva o simultáneamente por dos distintos tri-

bunales por una misma causa; que la competencia atribuida por esos artículos al Tribunal de Tierras es de carácter gracioso, es decir, puramente administrativo y facultativo, carácter que le ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia; que de acuerdo con las conclusiones presentadas ante el Tribunal a-quo era indiferente que dicho Tribunal fuera o no competente para conocer del asunto, pues de todos modos existía un conflicto negativo de competencia; que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es constante en cuanto a que cuando los tribunales ordinarios se encuentran apoderados de una demanda en partición de herencia los jueces del Tribunal de Tierras, que a su vez hubieran sido apoderados de la misma demanda, están obligados a declinar el asunto por ante los Tribunales ordinarios; que el Tribunal Superior de Tierras había ya declinado anteriormente el proceso en partición de la Sucesión de Isidro de la Rosa por ante el Juez de Primera Instancia de La Altagracia, el cual había sido precedentemente apoderado de la demanda; pero.

Considerando, que para declarar su competencia en la acción en la determinación de herederos de que se trata, el Tribunal a-quo expresó en su sentencia lo que sigue: "que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por su sentencia de fecha 25 de noviembre de 1971, declaró la nulidad del Acto No. 116 de fecha 19 de noviembre de 1966, instrumentado por el Ministerial Otilio Puerié Morel, Alguacil de Estrados del Juzgado del Municipio de Higüey, mediante el cual la señora Salutiana de la Rosa o Mercedes demandó en partición la sucesión del finado Isidro de la Rosa; que fue entonces cuando el Dr. Pedro María Solimán, a nombre y en representación de los hijos de Isidro de la Rosa, señores Ubina o Gabina, Pulio, Virginia y Lázaro de la Rosa, y de sus nietos, Salustiana, Severo, Sinforosa, Félix, Benita, Heriberto, Benito (a)

Nino, León, Dominga, Joaquín, Paulina, Antonina, alejo, Julia y Laureano de la Rosa, elevaron al Tribunal Superior de Tierras su instancia de fecha 28 de septiembre de 1972, solicitando la determinación de herederos de su causante y las transferencias de las porciones vendidas por algunos herederos, de la cedida en favor de la señora Tatá de la Rosa, y de la que correspondía al propio Dr. Solimán Bello por virtud del contrato de cuota litis otorgado en su favor por dichos herederos; que el fallo dictado al efecto por el Tribunal de Jurisdicción Original, objeto del presente recurso de apelación, hizo una correcta aplicación de la ley, al declarar la competencia del Tribunal de Tierras para conocer de la aludida instancia del 28 de septiembre de 1972, debido a que los pedimentos contenidos en esa instancia se limitan exclusivamente a sustituir el nombre del titular de un derecho adjudicado definitivamente, que ha fallecido, por los nombres de sus herederos, lo que cae dentro del campo de aplicación del artículo 193, párrafo III, de la Ley de Registro de Tierras; que en efecto, de acogerse la instancia mencionada, el Tribunal de Tierras, por la decisión que interviniera, no realizaría la partición de los bienes saneados o registrados a nombre del finado Isidro de la Rosa, sino que luego de declarar quiénes son **las personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos de dicho finado, indicaría la proporción correspondiente a cada heredero de acuerdo con su vocación sucesoral, ordenando al mismo tiempo las transferencias de los derechos vendidos por los sucesores en favor de terceras personas; que lejos de realizar una partición el fallo que así lo dispusiese, lo que haría sería la distribución en cuotas partes sólo del área de esta parcela, de lo que le corresponde según la Ley a cada miembro de la sucesión de la Rosa, haciendo figurar a nombre de éstos los derechos pertenecientes a su causante";**

Considerando, que en efecto, las disposiciones del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras han sido consagradas con el fin de permitir a los miembros de una sucesión determinar los herederos de la misma y la proporción que a ellos corresponde en un terreno ya registrado o saneado definitivamente, como sucede en la especie; que la lectura de este texto no deja duda en cuanto a que el Tribunal de Tierras puede conocer de cualquier litis que surja entre los herederos, o sus causahabientes, con motivo de ese procedimiento; que solamente cuando exista en los tribunales ordinarios una demanda en partición pendiente de fallo, los Jueces del Tribunal de Tierras deben declinar el asunto por ante aquella jurisdicción ya que ésta es más amplia y, sería la competente si los bienes relictos por el de *cujus* comprendieran inmuebles no registrados o bienes muebles, o ambas cosas a la vez, caso en el cual el Tribunal de Tierras es incompetente *ratione materiae*; que como se expresa en la sentencia impugnada, en el momento en que los actuales recurridos incoaron su demanda en determinación de herederos por ante el Tribunal Superior de Tierras, no existía ningún procedimiento en partición por ante los tribunales ordinarios, y la demanda que había sido intentada por ante el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia frustrada por haberse declarado nulo el acto de emplazamiento, y el procedimiento no fue reanudado, por lo que la sentencia de dicho juzgado adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que en esas condiciones los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos, falta de base legal y la desnaturalización alegadas; que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos de hechos y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a esta Suprema Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arismendy Aristy Santana contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 11 de noviembre de 1974, en relación con la Parcela No. 940 del Distrito Catastral No. 11, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de Septiembre de 1974.

Materia: Civil.

Recurrente: Beatriz Matilde Guzmán de Caro.

Recurrido: René Caro

Abogado: Dr. Miguel A. Cedeño Jiménez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de Diciembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beatriz Matilde Guzmán de Caro, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, domiciliada en la casa No. 10 de la calle "25" Este del Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte

de Apelación de Santo Domingo, el día 27 de Setiembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Darío Bueno Pineda, cédula 1368 serie 76, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. César Augusto Medina, cédula 8325 serie 22, abogado de la recurrente;

Oído al Dr. Francisco Herrera Mejía, cédula 19640 serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Miguel A. Cedeño Jiménez, abogado del recurrido René Caro, dominicano, mayor de edad, casado, empleado bancario, domiciliado en la casa No. 26 de la calle Ciriaco Ramírez, de esta ciudad, cédula 3274 serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 26 de Noviembre de 1974, y en el cual se propone el medio Unico de casación que luego se indica.

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se señalan más adelante y los artículos 1, 5 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio intentada por René Caro contra su esposa Beatriz Matilde Guzmán de Caro, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del

Distrito Nacional, dictó el día 8 de Marzo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la cónyuge demandada Beatriz Altagracia Matilde Guzmán de Caro, por las razones y motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por audiencia por el cónyuge demandante René Caro, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia Admite el Divorcio entre éste y su legítima esposa Beatriz Altagracia Matilde Guzmán de Caro, por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; **TERCERO:** Ordena la guarda y cuidado de la menor María Anastacia de 15 años de edad, a cargo de la madre demandada Beatriz Altagracia Matilde Guzmán de Caro; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Beatriz M. Guzmán de Caro, en fecha 3 de Mayo de 1974, contra sentencia de fecha 8 de Marzo del mismo año, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haberlo hecho conforme las disposiciones de la ley; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por la intimada, y en consecuencia Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; y **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis, por tratarse de litis entre esposos";

Considerando, que en su medio único de casación, la recurrente alega en síntesis: que ella ha vivido siempre en armonía con su esposo; que no hay tal incompatibilidad de caracteres; que los testigos no han afirmado que ellos vi-

vían en desavenencia y que tal situación constituía una perturbación social; que el esposo abandonó el hogar sin motivo ni justificación alguna; que pretender el divorcio por ese hecho es crear el repudio como causa de divorcio, inadmisibles en nuestra legislación; que al esposo demandante era a quien le correspondía probar la infelicidad de los cónyuges y la perturbación social, elementos de la incompatibilidad de caracteres, pero no lo ha hecho; de modo que la Corte a-qua al admitir el divorcio por esa causa ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para admitir el divorcio de que se trata, expuso en resumen lo siguiente: "que en el presente caso se trata de una demanda en divorcio intentada por el esposo René Caro, contra su cónyuge señora Beatriz M. Guzmán de Caro, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, celebrándose, previo conocimiento del fondo, un informativo testimonial; que ciertamente en el mismo, se manifiesta con claridad el aspecto de la incompatibilidad de caracteres, ya que en el testimonio ofrecido por Emilio Antonio Reyes éste declaró entre otras cosas que: "ellos no congenian él tuvo que irse de la casa por los pleitos y que el público se enteraba, hace como 4 meses que él se fue de la casa", además es cierto que el esposo René Caro, hace tiempo que no vive en comunidad con su esposa Beatriz M. Guzmán; asimismo se ha demostrado en el referido informativo que dicho señor perseverantemente afirma no desear la continuidad de sus lazos matrimoniales con Beatriz M. Guzmán";

Considerando, que como se advierte los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido antes indicado ponderaron, no sólo las afirmaciones del esposo demandante, sino las declaraciones del testigo Reyes, quien afirmó que los esposos no congeniaban, que tenían pleitos, que el

marido tuvo que irse, y que el público se enteraba de esos pleitos; que la Corte a-qua al admitir en esas condiciones, que la incompatibilidad de caracteres quedó probada, no ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados; que, por otra parte, la recurrente no acompañó a su memorial de una copia del acta de audiencia en que consta la declaración del testigo Reyes, ni la de ninguna otra declaración, a fin de que la Suprema Corte de Justicia pudiera comprobar si en la especie se incurrió o no en la desnaturalización que se alega; que, por tanto, el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beatriz Matilde Guzmán, de Caro, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 27 de Setiembre de 1974, cuyo dispositivo se hacopiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal de fecha 14 de agosto de 1974.

Materia: Laboral.

Recurrente: Agromán Empresa Constructora S. A.

Abogado: Lic. Luis Gómez Tavárez.

Recurrido: Santiago Carvajal.

Abogado: Dr. César Darío Adames Figueroa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de diciembre del 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agromán Empresa Constructora S. A., organizada de conformidad con las leyes españolas, con domicilio social en el país, en la casa No. 225 de la avenida Independencia de esta ciudad,

contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el día 14 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Gómez Tavárez, cédula 1792 serie 1, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Francia Díaz, cédula 2350 serie 82, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula 28204 serie 2, abogado del recurrido Santiago Carvajal, dominicano, cédula 22447 serie 3, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en el Distrito Municipal de Yaguata, provincia de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 11 de noviembre de 1974, y en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Santiago Carvajal contra la Compañía hoy recurrente, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguata, dictó, en sus atribuciones laborales, el día 25 de octubre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Se declara regular en la forma y justa en el fondo la demanda intentada por Santiago Car-

vajal, contra la Agromán, Empresa Constructora S. A., en pago de prestaciones laborales; Segundo: Se declara injustificado el despido de que fue objeto el señor Santiago Carvajal, por parte de la Agromán, Empresa Constructora S. A., por los motivos expuestos; Tercero: Se declara la rescisión del Contrato de trabajo intervenido entre la Agromán Empresa Constructora S. A., y el señor Santiago Carvajal; Cuarto: Se condena a la Agromán Empresa Constructora S. A., a pagar en favor del señor Santiago Carvajal las siguientes prestaciones laborales: a) RD\$159.36 por concepto de preaviso; b) RD\$99.60 por concepto de auxilio de cesantía; c) RD\$597.60 por concepto de indemnizaciones consistentes en tres meses contados a partir de la fecha de la demanda; d) RD\$83.00 por concepto de regalía pascual; e) RD\$99.60 por concepto de vacaciones; todo esto calculado en base a un salario de RD\$6.83 por hora y por un año y seis meses de labor; Quinto: Se condena además a Agromán, Empresa Constructora S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Doctores Franklin T. Díaz Alvarez y César Darío Adames Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por la Agromán Empresa Constructora, S. A., contra la sentencia No. 2 de fecha 25 de octubre del 1973, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguatae en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a requisitos legales; — SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada;— TERCERO: Se declara la rescisión del contrato de Trabajo pactado entre Santiago Carvajal y la Agromán Empresa Constructora, S. A.;— CUARTO: Se declara injustificado el despido del trabajador Santiago Carvajal por parte del patrón Agromán Empresa Constructora, S. A.;— QUINTO: Se

condena a la Agromán Empresa Constructora, S. A., a pagar en favor del señor Santiago Carvajal las siguientes prestaciones laborales: a) RD\$159.36 por concepto de Pre-aviso; b) RD\$99.60 por concepto de auxilio de Cesantía; c) RD\$597.60 por concepto de indemnizaciones consistentes en tres meses contados a partir de la fecha de la demanda; d) RD\$83.00 por concepto de regalía pascual; e) RD\$99.60 por concepto de vacaciones; todo esto calculado en base a un salario de RD\$0.83 por hora y por un año y seis meses de labor;— SEXTO: Se condena además a la Agromán Empresa Constructora, S. A., al pago de las costas, con distracción a favor del Doctor César Darío Adames Figueroa, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la Compañía recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación por mala aplicación y errada interpretación del Art. 49 del Código de Trabajo.— Y Ordinal 11 del Art. 78 del mismo Código.— **Tercer Medio:** Falta de base legal, en otro aspecto;

Considerando, que en su primer medio de casación, la Compañía recurrente alega en síntesis, que ella despidió al trabajador Carvajal en razón de que faltó a sus labores los días 3, 19 y 26 de mayo de 1973, sin justificación alguna y que para probar esas ausencias aportó al tribunal las Planillas de Tiempo y Distribución en que constan tales faltas, y los recibos de pago debidamente firmados por Carvajal, en que éste acepta las sumas ganadas durante esas quincenas en que no figuran como trabajados los días antes indicados; que si Carvajal hubiera trabajado durante los días 3, 19 y 20 de mayo de 1973, en que faltó sin justificación, hubiera reclamado el pago de su jornal de esos días, y no hubiera firmado el recibo de pago de jornal como lo hizo, lo que de-

muestra que él sabía que no tenía derecho a jornal durante esos días, tal como consta en las Planillas de Tiempo y Distribución ya mencionadas; que, no obstante esos documentos depositados, el Tribunal *a-quo* acogió la demanda del trabajador sobre la base de que la Compañía no probó las ausencias injustificadas del trabajador ya que las planillas de tiempo y distribución son documentos confeccionados y aportados por la misma empresa; lo que significa que descartó como elemento de juicio tal documentos y no tomó en cuenta el recibo firmado por Carvajal, que como ya se ha dicho, concuerda con el documento anterior en cuanto a los días trabajados y consignadas en la referida planilla; que la falta de ponderación del indicado Recibo y la exclusión total de la Planilla como elemento de juicio de la litis, hacen evidentes los vicios denunciados;

Considerando, que de acuerdo con la copia del inventario que figura en el expediente, el abogado de la Compañía hoy recurrente depositó desde el día 14 de enero de 1974, en la Secretaría del Tribunal *a-quo*, los documentos antes indicados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado *a-quo* para acoger la demanda del trabajador y rechazar en consecuencia los alegatos de la Compañía, se limitó a afirmar que ésta no había probado las ausencias del trabajador y que las Planillas de Tiempo y Distribución "son documentos confeccionados y apartados por la misma empresa", sin ponderar, como era su deber no sólo el valor probatorio de los Recibos firmados por el trabajador, sino también el mérito que la referida Planilla podía merecerle como elemento de juicio, así, como se alega su contenido concuerda con los Recibos de pago que se dice firmó el propio trabajador como constancia de los jornales ganados, y en los cuales no figu-

ran los días que la Compañía sostiene que no fueron trabajados por Carvajal; que la falta de ponderación de esos documentos esenciales de la litis le impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el día 14 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en iguales atribuciones; y **Segundo:** Compeza las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del D. J. de La Vega, de fecha 27 de Mayo de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Aurelio Sánchez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de Diciembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Aurelio Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en el Ensanche Libertad, calle "4" casa No. 19 de Santiago de los Caballeros, cédula No. 59896 serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales

por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 27 de Mayo de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley 241 de 1967 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un choque automovilístico ocurrido en la carretera que conduce de la Sección de Taveras, Provincia de La Vega a la autopista Duarte entre el camión marca Nissan, conducido por José Aurelio Sánchez y el camión marca Nissan, conducido por Nelson Núñez Martínez, ambos asegurados con la Compañía Unión de Seguros C. por A., el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega pronunció el 2 de Mayo de 1973 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se descarga al nombrado Nelson Núñez, por no haber violado la Ley 241 en ninguno de sus artículos. Se declaran las costas de oficio. **SEGUNDO:** En cuanto al nombrado José Aurelio Sánchez Almonte, se declara culpable de violar la Ley 241, y acogiendo amplias circunstancias atenuantes, se condena al pago de una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas"; b) que so-

bre la apelación de José Aurelio Sánchez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por José Aurelio Sánchez por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que lo declaró culpable de violar la Ley 241 y lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00; **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara *a-qua* dio por establecido, después de realizada su propia instrucción y adoptando los motivos de la sentencia de primer grado, los siguientes hechos: a) que en la madrugada del 9 de Marzo de 1973 el camión marca Nissan conducido por José Aurelio Sánchez transitaba por la carretera que conduce de la Sección de Taveras, Provincia de La Vega a la autopista Duarte, chocó con el Camión marca G. M. C., conducido por Nelson Núñez Martínez, resultando ambos vehículos con serias averías, principalmente el camión G. M. C., conducido por Nelson Núñez Martínez, resultando ambos vehículos con serias averías, principalmente el camión GMC, conducido por Nelson Núñez Martínez, b) que el prevenido José Aurelio Sánchez, desde cuando fueron conducidos ambos choferes al cuartel policial de la Sección de Taveras así como en las audiencias del primer y segundo grado adonde se conoció del caso, se declaró culpable del accidente, admitiendo que el choque fue motivado por desperfectos de las luces del camión marca Nissan por él conducido, que impresionado por la niebla perdió el control del camión que conducía y se vio obligado a estrellarse contra el camión G. M. C. conducido por Núñez Martínez, reconociendo que el choque se debió a su exclusiva falta;

Considerando, que esa actuación del prevenido Sánchez constituye la violación del artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, sancionado por este mismo texto legal con la pena de 1 mes a 8 meses y multa de RD\$50.00 a RD\$200.00 pesos; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de \$45.00 pesos confirmando así lo decidido en primer grado, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Aurelio Sánchez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 27 de Mayo de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pereñó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de Setiembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Arturo Melican Eusebio y compartes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Diciembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación; la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Arturo Melican Eusebio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 112867 serie 1ra., residente en la calle Rosario No. 89, de Villa Duarte; Francisco Manuel Brea, dominicano, mayor de edad, Casado, cédula No. 51639, serie

Ira., residente en la Avenida Independencia No. 41; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social y principal establecimiento en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el día 18 del mes de Setiembre del año 1972, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de Diciembre de 1971, por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre y representación de Luis Arturo Melicán Eusebio, prevenido, de Francisco Manuel Brea, persona civilmente responsable y de la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 6 de Diciembre de 1971, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Luis Arturo Melicán Eusebio, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de José Tomás Ramírez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$30.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José Tomás Ramírez en contra del señor Francisco Manuel Brea por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; Tercero; Se condena a Francisco Manuel Brea, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00, como justa reparación de los daños materiales y morales, a favor del señor José Tomás Ramírez, en su condición de comitente del señor Luis Arturo Melicán Eusebio, como motivo del indicado accidente; Cuarto: Se condena al señor Francisco Manuel Brea, al pago de las costas civiles a favor de los Dres. Antonio Rosario Boanerges Ripley Larmarche y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia Oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Sexto: Se rechazan las conclusiones del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en representación del acusado, de Francisco Manuel Brea y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas'; SEGUNDO: Declara defecto contra el prevenido Luis Arturo Melicán Eusebio, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena a los apelantes, al pago de las costas de esta alzada y orden la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Raúl Reyes Vásquez y Antonio Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, el día 19 de Septiembre de 1972, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No. 23874 serie 18, a nombre y representación de los recurrentes acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no solo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada día 18 de Septiembre de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y en vía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Declaras las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de agosto de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Agustín Enrique Acevedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de diciembre del 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Enrique Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 79938 serie 1ra, residente en la calle 43 No. 29, Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de agosto de 1970, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los

recursos de apelación interpuestos por el Dr. F. R. Cantisano Arias, a nombre y representación del prevenido Agustín Enrique Acevedo, de la Compañía Materiales y Construcciones, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., y por el Or. Abraham Vargas Rosario, a nombre y en representación de la señora Trinidad Robiou de Rojas, parte civil constituida contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de abril de 1970, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al señor Agustín Enrique Acevedo, culpable de violar el artículo 64 y el inciso b) del artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos en perjuicio del señor Ernesto Batista Carrasco, y de la señora Trinidad Robiou de Rojas, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 oro, así como al pago de los costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara al coprevenido Ernesto Batista Carrasco, no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241, de Tránsito de Vehículos en perjuicio del co-prevenido Agustín Enrique Acevedo, ni de la agraviada señora Trinidad Robiou de Rojas, y en consecuencia lo descarga por no haber cometido el hecho, declara las costas de oficio conforme al Art. 191 del Código de Procedimiento Criminal; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia, por la señora Trinidad Robiou de Rojas, por órgano de su abogado constituido, Dr. Abraham Vargas Rosario, en contra del co-prevenido Agustín Enrique Acevedo y la Compañía Materiales de Construcciones C. por A., como persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra la Compañía de Seguros (Quisqueyana, S. A.; representada en el país por la Compañía Kettle Sánchez & Cía. C. por A., radicada en esta ciudad, por ha-

ber sido formulada conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la Compañía Materiales de Construcciones, C. por A., como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), a favor de la demandante señora Trinidad Robiou de Rojas, como justa reparación por los daños morales y materiales por esta sufridos, a consecuencia del referido accidente; Quinto: Condena a la Compañía de Construcciones, C. por A., en su ya calidad expresada de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Abraham Vargas Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Declara y ordena que esta sentencia le sea oponible en cuanto al aspecto civil se refiere, a la Compañía de Seguros "Quisqueyana", S. A., representada en el país por la Compañía 'Kettle Sánchez & Compañía C. por A., como entidad aseguradora del vehículo propiedad de la compañía de Construcciones C. por A., al momento de producirse el accidente'.— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas penales;— CUARTO: Condena a las Compañías Materiales de Construcciones, C. por A., y de Seguros Quisqueyana, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Abraham Vargas Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de a República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de agosto del 1970, a requerimiento del

Dr. F. R. Cantizano Arias, cédula No. 17554 serie 37, a nombre y representación de Agustín Enrique Acevedo, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 3 de agosto del 1970, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máxi-

mo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 25 de marzo de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Tomás Romero y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

Abogado: Dr. Hugo Fco Alvarez B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Confin Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupeni, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de Diciembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Tomás Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, cho-

fer, domiciliado en la ciudad de La Vega, cédula No. 38951 serie 47 y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., domiciliada en esta ciudad capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el día 25 de Marzo de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez V., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 27 de Marzo de 1975, a requerimiento del abogado Dr. Hugo Francisco Alvarez V., en representación de los referidos recurrentes;

Visto el memorial de los recurrentes suscritos por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 27 de junio de 1975, y en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico en que resultó una per-

sona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el día 28 de Agosto de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara, regular y válido en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Juan Tomás Romero, en su doble condición de prevenido y civilmente responsable, la Compañía nacional de Seguros San Rafael C. por A., y la parte civil constituida José Francisco Ramírez, contra sentencia correccional Núm. 939, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha, 28 de agosto de 1972, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se Declara culpable al prevenido Juan Tomás Romero, de violación Ley No. 241, en perjuicio de Francisco Antonio Ramírez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00. **Segundo:** Se Condena además al prevenido al pago de las costas penales. **Tercero:** Se Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por José Francisco Ramírez, padre del menor Francisco Antonio Ramírez, a través de su abogado el Lic. Ramón B. García, por haber sido intentada conforme a la ley, en contra de Juan Tomás Romero, y la Cía. San Rafael C. por A., entidad aseguradora. **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Juan Tomás Romero, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), en favor de José Francisco Ramírez, como justa reparación, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el menor Francisco Antonio Ramírez, con motivo del accidente. **Quinto:** Se Condena además a Juan Tomás Romero, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Sexto:** Se Decla-

ra la presente sentencia oponible y ejecutoria contra la San Rafael C. por A., entidad aseguradora, por haber sido hechos de conformidad a la Ley.' **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Juan Tomás Romero, en su condición de prevenido, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Tercero, Cuarto y Sexto, agregando en el Primero, faltas recíprocas del prevenido Juan Tomás Romero y el agraviado Francisco Antonio Ramírez; manteniendo el monto de la multa impuesta, RD\$5.00, (Cinco Pesos Oro), aún acogiendo como se ha dicho, faltas recíprocas; admitiendo además, como regular y válida, en el Tercero, la constitución en parte civil hecha por Francisco Antonio Ramírez, al alcanzar, en esta instancia, la mayoría fijándose la misma indemnización, RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida José Francisco Ramírez y ahora, Francisco Antonio Ramírez, a pesar de haber reconocido las indicadas faltas recíprocas, suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por las partes civiles; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Tomás Romero, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a este en su doble condición de prevenido y civilmente responsable juntamente con la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del acápite d) del artículo 74 de la Ley 241. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el primer medio de casación, el recurrente, Juan Tomás Romero alega en síntesis, que la

Corte a-qua lesionó su derecho de defensa pues se le condenó sin habersele citado regularmente, ya que se utilizó el procedimiento de citarlo en la puerta del Tribunal, sin tener en cuenta que él estaba domiciliado en la ciudad de Santiago, lugar donde debió hacerse la citación; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Dr. Hugo Francisco Alvarez V., abogado de los hoy recurrentes, compareció a la Corte a-qua y presentó las siguientes conclusiones: "Solicitando que se declare bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Juan Tomás Romero y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber hecho en tiempo oportuno. 2.— Que la Honorable Corte de Apelación de La Vega, revoque la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal de La Vega, y obrando por contrario imperio, rechace la constitución en parte civil hecha por el padre y por el propio José Francisco Ramírez por improcedentes e infundada. 3.— Que consecuentemente, se rechace también la oponibilidad solicitada contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al ser exonerada su asegurada",

Considerando, que como se advierte, Juan Tomás Romero, por órgano de su abogado concluyó al fondo en defensa de sus intereses en la audiencia para la cual se dice que estuvo irregularmente citado; que, por tanto, en la especie no se ha lesionado su derecho de defensa, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios Segundo y Tercero de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que Romero manejaba su automóvil por una carretera principal, la de Jarabacoa a La Vega, mientras que Ramírez montaba su bicicleta por una carretera secundaria, la que conduce a Burende; que, por tanto Ramírez incurrió en

una falta al cruzar intempestivamente la carretera principal por donde corría Romero, que lo constituye en el único responsable de ese accidente, pues esa falta es excluyente de cualquiera otra; b) que la Corte a-qua para condenar a Romero declaró que éste iba a exceso de velocidad, que no tocó bocina y que en el lugar había una curva, todo lo cual no es cierto, pues el cruce de esas dos vías es recto y amplio; que tan pronto como ocurrió el accidente Romero detuvo su automóvil a 1 ó 2 metros del lugar del suceso lo que demuestra que no iba a exceso de velocidad; que la Corte a-qua al hacer esas afirmaciones incurrió en los vicios denunciados; pero,

Considerando, a) y b) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para establecer que el accidente ocurrió por las faltas concurrentes cometidas tanto por el chofer Romero como por el ciclista, el menor Ramírez, se basó esencialmente en las declaraciones de los testigos Teodoro Malena y Pablo Mota, quienes afirmaron, según consta en las actas de audiencia que Romero corría a exceso de velocidad y no tocó bocina, y que además, en ese lugar hay una curva que no permite una completa visibilidad tal como lo comprobó el juez de primer grado, cuyos motivos adoptó la Corte a-qua; que en esas condiciones, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios denunciados, por lo cual, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos, los siguientes hechos: a) que en horas de la mañana del día 11 de Noviembre de 1971, mientras Juan Tomás Romero manejaba su automóvil placa privada 28144 por la carretera que va de La Vega

a Bayacanes, al llegar, al cruce con la carretera que une a las secciones de Guaco y Guayacanes, atropelló a Francisco Antonio Ramírez, de 16 años, quien montaba una bicicleta por la carretera de Guaco y trató de cruzar a la carretera por donde corría el automóvil de Romero; b) que Ramírez resultó con fractura del cúbito y radio que curaron después de 60 días; c) que el tramo carretero donde ocurrió el accidente estaba lleno de abrojos y había una curva, y el automóvil chocó por detrás a la bicicleta; d) que el hecho ocurrió porque Romero iba a mucha velocidad y no tocó bocina no obstante existir una curva, y no haber buena visibilidad en el lugar; e) que además el ciclista Ramírez cometió una falta pues trató de cruzar una carretera principal y en una bicicleta en mal estado, sin cerciorarse de que dicha vía estaba libre; f) que el automóvil de Romero estaba asegurado con la San Rafael C. por A., mediante Póliza vigente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Romero, el delito de golpes por imprudencia ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, previsto por la parte capital del artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$500.00 a RD\$1,000.00 pesos; que la Corte **a-qua** al condenarlo a pagar una multa de RD\$5.00 pesos acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Romero había causado daños y perjuicios a Francisco Antonio Ramírez y a José Antonio aRmírez, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$1,000.00 pesos después de ponderar la falta de la víctima; que, al condenar a Romero a pagar esa suma a título de indemnización en provecho de las personas antes

indicadas constituídas en parte civil, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía Nacional de Seguros C. por A., la referida Corte hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y siguientes de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido, vicio alguno que amerite la casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha hecho ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos, por Juan Tomás Romero y la San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el día 25 de Marzo de 1974 y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a Juan Tomás Romero al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contin Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pitaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 24 de julio de 1974

Materia : Correccional.

Recurrente: Félix Alcántara.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Fe-lipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario Gene-ral, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de Diciembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la eRstauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Al-cántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, re-sidente en El Cacheo, jurisdicción del Municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de

San Juan de la Maguana, el 24 de julio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 1974, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 401 y 463 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Leonardo del Carmen el 26 de Febrero de 1973 por ante el Cuartel General de la Policía Nacional en San Juan de la Maguana por la sustracción de un buey de su propiedad, fueron sometidos a la acción judicial Félix Alcántara y Ovidio del Carmen, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, pronunció en sus atribuciones correccionales el 13 de Marzo de 1973 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara a los nombrados Ovidio del Carmen y Félix Alcántara no culpables del delito de robo de un buey en perjuicio de Leonidas del Carmen, y, en consecuencia, los descarga por no haberlo cometido; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio"; b) que sobre la apelación interpuesta por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, intervino la sentencia ahora impugnada en ca-

sación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de esta Corte en fecha 15 de marzo de 1973, contra sentencia correccional No. 153 de fecha 13 de marzo de 1973 del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, por estar dentro del plazo y demás requisitos legales; **SEGUNDO:** Se declara el defecto contra Ovidio del Carmen por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se revoca la sentencia recurrida y se declara a los nombrados Ovidio del Carmen y Félix Alcántara culpables de robo de cosas de más de veinte pesos sin pasar de mil, en perjuicio de Leonardo del Carmen y se condena a cada uno de ellos a dos (2) meses de prisión y cincuenta pesos de multa por este hecho, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se condenan además al pago de las costas".

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido Alcántara, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa los siguientes hechos: que en horas de la noche del 23 de febrero de 1973, Félix Alcántara, acompañado de otra persona, se dirigió a la sección El Cacheo del Municipio de San Juan de la Maguana y allí sustrajo fraudulentamente un buey propiedad de Leonardo del Carmen y valorado en RD\$150.00 pesos;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de robo previsto por el artículo 379 del Código Penal, y sancionado por el artículo 401, párrafo 2do. del mismo código con prisión de 3 meses a un año y multa de RD\$50.00 a RD\$100.00 pesos, cuando el valor de la cosa robada exceda de RD\$20.00 pesos pero sin pasar de RD\$1,-

000.00; que al condenar a Félix Alcántara a 2 meses de prisión y RD\$50.00 pesos de multa después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Alcántara, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 24 de Julio de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almanzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, de fecha 21 de Setiembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Narciso Antonio Fabián Soto.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de Diciembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Antonio Fabián Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado en la Sección "El Hato", municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, cédula No. 13435, serie 49, contra la sentencia correccional dictada el 21 de Setiembre de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación del 21 de Setiembre de 1973, levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, contra la sentencia impugnada, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 40 y 311 del Código Penal; 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de haber sostenido una riña Pedro Antonio Sánchez y Narciso Antonio Fabián Soto, el 19 de agosto de 1973, en el paraje de "El Limpio", sección "El Hato", municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, en el que recibió heridas el primero, que curaron antes de diez días, el Juzgado de Paz de Cotuí, dictó una sentencia correccional el 20 de agosto de 1973, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar como al efecto declara al nombrado Pedro Antonio Rodríguez Lazala, acusado de violar el artículo 311 del C. P. juntamente con Narciso Antonio Fabián, no culpable del hecho que se le imputa y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal. SEGUNDO: que debe declarar como al efecto declara al nombrado Narciso Antonio Fabián S. acusado del mismo hecho, culpable del hecho puesto a su cargo y por consiguiente se condena a una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro);

TERCERO: Se condena a Fabián a una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor de Pedro Antonio Rodríguez, se compensa con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, se condena además a Narciso Fabián al pago de los costos civiles con distracción en favor del Dr. Manuel Alb. Landrón C. por haberla avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesto por el actual recurrente, el Juzgado a-quo, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara irresisible el presente recurso de Apelación interpuesto por el nombrado Narciso Antonio Fabián Soto, de generales ignoradas, prevenido del delito de violación artículo 311 C. P., en perjuicio de Pedro Antonio Rodríguez Lazala por haber sido interpuesto fuera de plazo legal";

Considerando, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal establece que el plazo para apelar es de diez días a más tardar después de su pronunciamiento; que como en la especie, Narciso Antonio Fabián Soto, estaba presente en la audiencia del día 20 de agosto de 1973 en el Juzgado de Paz de que se trata, y apeló en la Secretaría de ese Tribunal el 31 del mismo, lo hizo fuera del plazo de diez (10) días indicado en el artículo citado; por lo que, la sentencia impugnada al declarar "inadmisible el recurso de apelación hizo una correcta aplicación del artículo 203 arriba indicado; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narciso Antonio Fabián Soto, contra la sentencia correccional dictada el 21 de Setiembre de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 9 de abril de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Anastacio o Anaciado Berigüete Ventura, c.c. a Rubén D. Tavárez B.

Abogados: Dres. Juan Jorge Chahín Tuma y Porfirio Chahín Tuma.

Intervinientes: Rubén Darío Taveras Banks y compartes.

Abogados: Dr. Manuel Medrano Vásquez y Dr. Bolívar Soto Montás.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General,

en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Diciembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anastasio o Anaciado Berigüete Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Urbanización "Las Palmas", de la carretera de "Bayona", Distrito Nacional, cédula No. 7175, serie 14; contra la sentencia dictada el 19 de abril de 1975, en sus artibuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula No. 12420, serie 25, por sí y en representación del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Medrano Vásquez, cédula No. 76888, serie 1ra., por sí y por el Dr. Bolívar R. Soto Montán, cédula No. 22718, serie 2, en la lectura de sus conclusiones, abogados de los intervinientes, que son: Rubén Darío Taveras Banks, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en la casa No. 38, de la Avenida Francia de esta ciudad, cédula No. 150526, serie 1ra.; Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., domiciliada en el "Centro Comercial Naco", Avenida Tiradentes, de esta ciudad; y Seguros América, C. por A., domiciliada en la Avenida Tiradentes edificio "La Cumbre", cuarto piso, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación del 11 de abril de 1975, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Rorfirio Chahín Tuma, en nombre y representación del recurrente, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 10 de junio de 1975, suscrito por los abogados del recurrente, en el que se propone el medio único que se indicará más adelante;

Visto el escrito del 16 de junio de 1975, firmado por los abogados de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indicarán más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 29 de octubre de 1972, en esta ciudad, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 11 de enero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó el fallo del 12 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rubén Darío Taveras Banks, Fertilizantes Santo Domingo, y Seguros América C. por A., por intermedio de los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y

Bolívar R. Soto Montás, en fecha 16 de enero de 1973, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 11 de enero de 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia el Defecto contra Rubén Taveras Banks, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado, se declara culpable de violación a la Ley No. 241, en su artículo 65, en consecuencia se le condena a sufrir un (1) mes de prisión y al pago de las costas; Segundo: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Anastacio Berigüete Ventura, por medio de sus abogados, Dres. Porfirio Chain Tuma y Heine Batista Arache, contra Seguros América, C. por A., Tercero; Condena a Rubén Darío Taveras Banks (conductor del vehículo) y Fertilizante Santo Domingo (persona civilmente responsable) al pago solidariamente de la suma de Mil Pesos Oro Dominicanos RD\$1,000.00, en favor del señor Anaciano Berigüete Ventura, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste en el accidente; Cuarto: condena a Rubén Darío Taveras Banks y Fertilizantes Santo Domingo, al pago solidariamente de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Porfirio Chain Tuma y Heine Batista Arache, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; Seguros América, C. por A.'; por haberlo hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo: Se revoca la sentencia recurrida: declarando al nombrado Rubén Darío Taveras Baanks, de generales que constan, no culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, curables antes de 10 días, en perjuicio de Anastacio Berigüete Ventura, previsto y penado por el artículo 49, letra a) de la Ley No. 241, (sobre Tránsito de Vehículos de Motor), y en consecuencia,

descarga de los hechos que se les imputan por no haberlo cometido falta de acuerdo a la Ley; costas penales de oficio; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Anastacio Berigüete Ventura, por intermedio de los Dres. Porfirio Chaín Tuma y Heine Batista Arache, en contra de Rubén Darío Taveras Bank, en su hecho personal, Fertilizantes Santo Domingo, en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros América, C. por A., en calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecho conforme a la Ley; CUARTO: En cuanto al fondo: se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida Anastacio Berigüete Ventura, por improcedente e infundada; QUINTO: Condena a la parte civil constituida que sucumbe Anastacio o Anaciano Berigüete Ventura, al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 1ro. de noviembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Admite como intervinientes a Rubén Darío Taveras Banks, Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., y Seguros América, C. por A.; SEGUNDO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: Compensa las costas entre las partes"; d) que sobre el envío así dispuesto, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 16 de enero del año 1973, interpuesto por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Bolívar Soto Mon-

tás, en nombre y representación de Rubén Darío Taveras Banks; Fertilizantes Santo Domingo (Fersán) y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 11 de enero de 1973, por haber sido hecho conforme a la Ley de la materia y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el Defecto, contra Rubén Darío Taveras Banks, por no haber comparecido a la audiencias no obstante haber sido legalmente citado, se declara culpable de violación a la Ley No. 241, en su artículo 65 en consecuencia se le condena a sufrir Un (1) mes de prisión y al pago de las costas; Segundo: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Anaciado Berigüete Ventura, por medio de sus abogados Dres. Porfirio Chaín Tuma y Heine Noel Batista Arache, contra Rubén Darío Taveras Banks, Fertilizantes Santo Domingo y Seguros América, C. por A.; Tercero: Condena a Rubén Darío Taveras Banks (conductor del vehículo) y Fertilizantes Santo Domingo (persona civilmente responsable al pago solidario de la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor del señor Anaciado Berigüete Ventura, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste en el accidente; Cuarto: Condena a Rubén Darío Taveras Banks y Fertilizantes Santo Domingo, al pago solidariamente de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Porfirio Chaín Tuma y Heine Batista Arache, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Aseguradora del Vehículo causante del accidente, Seguros América, C. por A."; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Se Revoca la sentencia objeto del presente recurso y obrando por autoridad propia y contrario imperio, Declara al nombrado Rubén Darío Taveras Banks de generales que constan, No Culpable del delito de Golpes y Heridas Involuntarios, causados con el manejo o conduc-

ción de vehículo de motor, en perjuicio de Anastacio o Anaciado Berigüete Ventura, y en consecuencia lo Descarga de todos hechos que se le imputan por no haber cometido falta en el accidente de que se trata, por deberse el accidente a las faltas exclusivas cometida por éste último; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por Anastacio o Anaciado Berigüete Ventura, por intermedio de sus abogados constituídos Dres. Porfirio Chaín Tuma y Heine Batista Arache, en contra de Rubén Darío Taveras Banks, Fertilizantes Santo Domingo, (Fersán) y Seguros América, C. por A., en sus calidades de prevenidos y persona civilmente responsable y Compañía Aseguradora respectivamente por haber sido hecho conforme a la Ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil la Rechaza por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituida que sucumbe Anastacio o Anaciado Berigüete Ventura, al pago de las costas”;

Considerando, que Anastacio o Anaciado Berigüete Ventura, recurrente, propone en su memorial el siguiente medio **Unico:** “Falta de ponderación de las declaraciones de los testigos; errónea apreciación de las declaraciones del recurrido; Mala transcripción en el considerando No. 5; Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos; Violación del artículo 102 de la Ley No. 241 y 49 de la misma Ley No. 241; Violación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; Falta e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, que, el recurrente alega en síntesis que la Cámara a-qua dejó de ponderar las declaraciones de los tres testigos de la causa, Alfredo García Tirso Juvenal Orozco y Dionisio Matos, y fundó su sentencia únicamente en la declaración de Taveras Banks, prevenido, declaración que altera y transcribe mal en su Quinto considerando; que “de todas mane-

ras la sola declaración del referido prevenido no le sirven para eximirlo de responsabilidad ni sirven para afinar una sentencia con buena base jurídica", expresa en su escrito el recurrente; y agrega, que de todas maneras, el artículo 102 de la referida Ley No. 241, no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, cuando estuviere el peatón haciendo uso incorrecto de la vía pública, por lo que el fallo de que se trata viola el artículo 49 de la mencionada Ley, al no sancionar a un culpable de un hecho totalmente claro etc.; por lo que dicho fallo debe ser casado;

Considerando, que en efecto el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el Juez -aquo, para descargar al prevenido Rubén Darío Taveras Banks, se basó únicamente en la declaración de éste, sin ponderar ninguno de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, tales como las declaraciones de los testigos que en esa circunstancias, el fallo de que se trata no contiene motivos de hecho y de derecho congruentes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los otros alegatos propuestos por el recurrente;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Rubén Darío Taveras Banks, Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., y la Compañía de Seguros América, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Anastasio Anaciado Berigüete Ventura, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en materia correccional, como Tribunal de Segundo Grado, el 9 de abril de 1975, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el conocimiento del asunto a la Tercera Cámara Penal del mismo Juzgado, en el Distrito Nacional; y **Tercero:** Compensa la costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 1975.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal de Santiago de fecha 23 de agosto de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Luciano Abreu.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segun-do Sustittuo de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joa- quín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario Ge- neral, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 Diciembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Luciano Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, domi- ciliado y residente en el Hato de Virella (Finca del Gene- ral Guarionex Estrella), cédula No. 25408 serie 57, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal de San- tiago, en atribuciones correccionales y en grado de apela- ción, de fecha 23 de agosto de 1974, cuyo dispositivo es el

siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Debe declarar y declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido Ramón Luciano Abreu en contra de la sentencia correccional número 730 de fecha 2-7-74, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, por haber sido formado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y exigencias procesales; **SEGUNDO:** que en cuanto al fondo, sea modificado el Ordinal Segundo de la sentencia impugnada en el sentido de fijar una pensión obligatoria que debe pagar el recurrente a sus hijos menores de RD\$25.00 mensuales; **TERCERO:** Sea condenado al pago de las costas del presente recurso de alzada”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, a requerimiento de Ramón Luciano Abreu, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “Que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieran presos, o en libertad provisional bajo fianza”;

Considerando, que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha es-

tablecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o que haya hecho el compromiso necesario para obtener la suspensión de la ejecución de la pena, en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Luciano Abreu, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal de Santiago, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 23 de agosto de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contin Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de Octubre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Tiburcio Soler y Cía. de Seguros Pepin, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Diciembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tiburcio Soler, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 1697, serie 52, residente en la calle 21 No. 54, del Ensanche Espaillat de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepin, S. A., con domicilio social y principal

establecimiento en la calle Palo Hincado esquina calle Mercedes de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el día 21 de Octubre de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 14 de marzo de 1969, por el señor Tiburcio Soler, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 4 del mismo mes y año indicado, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se Declara al nombrado Juan de Jesús Peralta, de generales anotadas culpable del delito de violación a la Ley 241, y en consecuencia se condena a pagar una multa de Diez Pesos RD\$10.00, y costas; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis Santiago Romero Valdez, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 241, y en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en falta alguna; Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Pedro José Savery y Luis Santiago Romero Valdez en sus calidades de agraviado contra Tiburcio Soler en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecho conforme a la Ley; **Cuarto:** Se condena al señor Tiburcio Soler en su calidad de persona civilmente responsable a pagar a los señores José Savery y Luis Santiago Romero Valdez, el primero la suma de tres mil quinientos pesos oro RD\$3,500.00, y el segundo la suma de mil pesos oro RD\$1,000.00, respectivamente como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido Tiburcio Soler, al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se declara que

la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Se condena al señor Tiburcio Soler en su ya expresada calidad al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel de Jesús Muñiz Félix, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad'; por haberlo interpuesto en tiempo hábil de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Confirma el ordinal tenzéro de la sentencia apelada; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización impuesta al señor Tiburcio Soler, persona puesta en causa como civilmente responsable a favor del señor Pedro José Savery, parte civil constituida de la cantidad de tres mil quinientos (RD\$3,500.00) a la cantidad de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) y confirma dicho ordinal en sus demás aspectos; **CUARTO:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida, por improcedente; **QUINTO:** Confirma los ordinales sexto y séptimo de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al señor Tiburcio Soler, parte civilmente responsable puesta en causa y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., que sucumbe al pago de las costas civiles de la presente alzada y ordena su distracción en provecho de los doctores Manuel de Jesús Muñiz Félix y Francisco Mendoza Castillo, abogado de la parte civil por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, el día 10 de febrero de 1970, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, cé-

dula No. 10655, serie 55, a nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el día 21 del mes de Octubre del año 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pe-

relló.— Juan Bautista Rojas Almázar.— Máximo Lovatón Pittalugar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 9 de setiembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Ramón Polanco y compartes.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente: Juan Caolo Moreta y compartes.

Abogado: Dr. Rolando de la Cruz Bello.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ramón Polanco, dominicano, mayor de edad, domiciliado

en esta ciudad, cédula No. 25065, serie 54; Juan de los Santos Morfe, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Moca, cédula No. 36966, serie 54, y la Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 9 de setiembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rolando de la Cruz Bello, abogado de los intervinientes Juan Caolo Moreta, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la avenida George Washington No. 169, altos, de esta ciudad, cédula No. 119575, serie 1a.; Tirso Rafael Selman Hasbun, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Angel Perdome No. 1, de esta ciudad, cédula No. 115507, serie 1a., y la Compañía Ingeniería Electromecánica, C. por A., con domicilio en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de setiembre de 1974, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircam Rojas, el 16 de junio de 1975, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, Tirso Rafael Selman Hasbún, Juan Caolo Moreta y la Compañía Ingeniería Electromecánica, C. por A., suscrito por su abogado el 19 de junio de 1975, y la ampliación del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados en el memorial; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la autopista Duarte, jurisdicción de Monseñor Nouel, el 13 de noviembre de 1971, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 13 de Junio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se inserta en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha sentencia, la Corte de Apelación de La Vega, dictó el 9 de setiembre de 1974, el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el co-prevenido José Ramón Polanco, la persona civilmente responsable Juan de los Santos Monfe, el co-prevenido Ing. Tirso Selman Hasbún, que la circunscribe al ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional Núm. 643, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 13 de junio de 1973, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'El Juez Falla: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado contra el nombrado José Ramón Polanco, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado José Ramón Polanco de violar las disposiciones de la Ley 241 en perjuicio de Juan Caolo y Víctor Manuel Mesa y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago

de las costas penales; **Cuarto:** Se declara culpable al nombrado Ing. Tirso Selman Hasbún de violar la Ley 241 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de \$15.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Quinto:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Sexto:** Se descarga a Juan de los Santos Morfe por no haber violado la Ley 241, y se le declaran las costas de oficio; **Séptimo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por la Compañía de Ingeniería Electro Mecánica, C. por A., y los señores Tirso Selman y Juan Caolo Moreta en contra de José Ramón Polanco y Juan de los Santos Morfe al través del Dr. Polanco de la Cruz Bello, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Octavo:** Se condena al señor José Ramón Polanco y Juan de los Santos Morfe, al pago de una indemnización solidaria de RD\$2,000.00 (en favor de la Compañía Electro Mecánica, C. por A.), a una Indemnización de RD\$2,000.00 en favor de Juan Caolo Moreta; y a una Indemnización de RD\$1,000.00 en favor del Ing. Tirso Selman Hasbún, (por los daños morales y materiales que les causaron; **Noveno:** Se condena a los señores José Ramón Polanco y Juan de los Santos Morfe, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rolando de la Cruz Bello, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía Seguros Pepin, S. A.; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma, de la sentencia recurrida, los ordinales: Segundo, a excepción en éste, de la pena, que la modifica a RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) de multa acogiendo en favor del co-prevenido José Ramón Polanco, circunstancias atenuantes y faltas recíprocas con el co-prevenido Ing. Tirso Selman Hasbún; el Cuarto, agregando en éste además las circunstancias atenuantes, faltas recíprocas, como se ha dicho, entre José Ramón Polanco e Ing. Tirso Selman Hasbún, confirmando además los ordi-

nales Séptimo, Octavo, a excepción en éste de la indemnización otorgada en favor de la parte civil constituida, Compañía de Ingeniería Electro Mecánica, C. por A., en reparación de los daños sufridos en el accidente, por el vehículo de su propiedad, que deben ser justificadas por estado, al no haber en el expediente documentación que compruebe suma determinada, y a excepción, además, de las indemnizaciones otorgadas en favor de Juan Caolo Moreta y el Ing. Tirso Selman Hasbún, que las modifica de la manera siguiente: a) para Juan Caolo Moreta la suma de RD\$ 1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) y para el Ing. Tirso Selman Hasbún, la suma de RD\$800.00 (ochocientos Pesos Oro); cantidades éstas que la Corte estima las ajustadas para reparar los daños morales y materiales sufridos por dichas partes civiles constituidas, y confirma también el ordinal Décimo de la dicha sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a los co-prevenidos José Ramón Polanco e Ing. Tirso Selman Hasbún, al pago de las costas penales de esta alzada y, al primero, José Ramón Polanco, juntamente con Juan de los Santos Morfe, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Polanco de la Cruz Bello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra el fallo impugnado, los siguientes medios: **Primer Medio:** En cuanto a la inculpación de José Ramón Polanco; a) Falta absoluta de motivos sobre su participación en el accidente; b) Mala aplicación del artículo 49 de la Ley 241; c) Sanción no justificada por la ley ni por las circunstancias atenuantes; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre las siguientes calidades: a) la del señor Juan de los Santos Morfe como comitente del señor José Ramón Polanco; b) la de Ingeniería Electromecánica, C. por A., como propietaria de la camioneta conducida por el Ing. Tirso Sel-

man H.; Tercer Medio: Mala aplicación del artículo 1382 y siguientes del Código Civil, al poner a cargo de los imputados la totalidad de las indemnizaciones;

Considerando, que en el primer medio del memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se consigna de qué modo fue establecida la participación de José Ramón Polanco, en el accidente de que se trata, sino que en la misma simplemente se expresa, sin ninguna fundamentación de hecho, que Polanco, cuyo nombre no figura en el acta de la Policía, fue quien estacionó mal en la carretera, el camión de Juan de los Santos Morfe, contra el cual se estrelló la camioneta que manejaba Tirso Selman Hasbún; que, por otra parte, el prevenido Polanco fue condenado por un delito no previsto por la Ley No. 241, ya que de su artículo 49, y del contexto general de la misma, resulta que es preciso que el infractor mismo esté manejando el vehículo cuando se produce el accidente, y la Corte a-qua dio por establecido que el camión supuestamente manejado por Polanco, había sido abandonado por defectos del mismo, hacía unos tres días, en un lado de la carretera; que, obviamente, el verdadero culpable de la colisión habida lo fue Selman Hasbún, quien viajaba a exceso de velocidad; aparte de que el camión chocado, tenía colocados los triángulos de advertencia; que, por último —continúan exponiendo los recurrentes— si alguna violación habría que retener a cargo de Polanco, sería la violación del artículo 81, párrafo 12, letra b) de la Ley 241, por estacionar ocupando la calzada, lo que se castiga a lo sumo con multa de RD\$25.00 y no RD\$30.00, que le fue impuesta; que por lo expuesto anteriormente, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado, así como del expediente del caso, resulta que si el prevenido Polanco no figura en el acta Policial, sino De los Santos

Morfe, no es menos cierto que este último manifestó, según se consigna en una de las actas de audiencia levantadas en relación con el asunto, que el chofer del camión era Polanco, y le pagaba por su trabajo", lo que Polanco personalmente admitió al ser posteriormente encausado por ante la jurisdicción de primer grado; que, por otra parte, la circunstancia de que al momento de ocurrir el accidente, Polanco no estuviese en persona manejando el camión, no excluye su responsabilidad, al incurrir en la violación del artículo 81 de la Ley No. 241, como se ha admitido en el memorial, y lo comprobó, como se ve más adelante, la Corte a-qua; que si ciertamente detrás del camión estaban colocados los triángulos luminosos que exige la ley, también es cierto que el Sargento de la Policía, Santos Librado Pérez Ureña, quien se trasladó al lugar del accidente la misma noche de la ocurrencia, declaró que el triángulo "no tenía visibilidad", ya que estuvieron tres días estacionados en la carretera, lo que fue confirmado por el testigo Modesto Mora, quien informó que el camión accidentado tenía los correspondientes triángulos delante y atrás, "pero empolvorados"; que por todo lo anteriormente expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 13 de noviembre de 1971, ocurrió un choque en el kilómetro 90 de la autopista Duarte, sección La Ceiba, Municipio de Monseñor Nouel, entre la camioneta placa No. 75994, manejada por Tirso Selman Hasbún, y la parte trasera del camión placa No. 84888, propiedad de Juan de los Santos Morfe, re-

sultando con desperfectos ambos vehículos; b) que, igualmente, del choque resultaron lesionados Víctor Manuel Mesa, con traumatismos curables antes de 10 días, Juan Cao-lo Moreta, con traumatismo cráneo-cerebral, curable después de 60 días, y Tirso Selman Hasbún, con herida contusa, curable después de 10 días y antes de 20; que la colisión ocurrió por encontrarse estacionado el camión, ocupando parte del pavimento, con sus triángulos sin visibilidad, por estar empolvados y además estar sin vigilante alguno; siendo, también la noche muy oscura; y por conducir el prevenido Selman Hasbún, quien transitaba por una recta, a una velocidad excesiva y descuidadamente;

Considerando, que los hechos así establecidos caracterizan, a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor; hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en su más alta expresión por el mismo texto legal, en su letra c), con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando los golpes y heridas curen en 20 días o más, como ocurrió con una de las víctimas; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, al pago de RD\$30.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó a dicho prevenido una sanción ajustada a la Ley;

En cuanto al recurso de De los Santos Morfe y la Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que por el segundo medio de su memorial, los recurrentes mencionados alegan, en síntesis, que en el fallo impugnado no existe comprobación alguna de cómo llegó la Corte a-qua, a la conclusión de que Juan de los Santos Morfe era comitente de Polanco, ni de que éste

era quien manejaba el camión accidentado; que tampoco se explica el porqué a Ingeniería Mecánica, C. por A., se le concediera una indemnización, sin que ella probara ser propietaria de la camioneta que manejaba Hasbún, cuando ocurrió el accidente; por lo que, en razón de lo así expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que como ya se ha expresado anteriormente, al procederse al examen del primer medio, De los Santos Morfe, puesto en causa como persona civilmente responsable, no solamente declaró que él era el propietario del camión, sino que quien lo manejaba era el prevenido Polanco, "a quien pagaba por su trabajo"; de donde la Corte a-qua pudo establecer correctamente la relación de comitencia existente entre uno y otro; que en cuanto a la propiedad de la camioneta que manejaba Selman Hasbún, al momento del accidente, es constante que en el expediente figuran los actos de alguacil mediante los cuales la entidad comercial ya mencionada, invocando su condición de propietario de la camioneta que manejaba Selman Hasbún al ocurrir el accidente, puso en causa a De los Santos Morfe y la Seguros Pepín, S. A., a fin de ser reparada por los daños experimentados a dicho vehículo, no constando en el fallo impugnado que tal alegación fuera contestada, sino más bien admitida por los actuales recurrentes, al pedir éstos en sus conclusiones por ante las jurisdicciones de fondo, que Polanco fuera descargado, y como consecuencia de ello, se pronunciara "el rechazo de las pretensiones civiles"; que por lo dicho, el medio que se examina debe ser desestimado por falta de fundamento;

Considerando, que en el tercero y último medio del memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se expresa que el accidente de que se trata se debió a las faltas cometidas, concurrentemente, por Polanco y por Selman Hasbún, y que no habiéndose es-

tablecido la proporción en que ambos prevenidos concu- rrieron con ellas a la producción del daño, a lo sumo po- drían ser condenados Polanco y De los Santos Morfe, a la reparación de la mitad de dicho daño, y no a la totalidad co- mo lo ha hecho la Corte a-qua; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado po- ne de manifiesto que la Corte a-qua, después de declarar en el mismo, que Polanco y Selman Hasbún, concu- rrieron con sus respectivas faltas al daño, acordó a las personas cons- tituidas en parte civil indemnizaciones de RD\$1,500.00 y RD\$800.00, respectivamente, cuya cuantía fue obviamente calculada, apreciando, aparte de la importancia del perjui- cio experimentado por cada una de dichas partes civiles constituidas, en base a la proporción de las faltas cometi- das por cada uno de los prevenidos; criterio éste que se ro- bustece por la diferencia de las sanciones penales impues- tas a los conductores de los vehículos, condenados a pagar multas de RD\$30.00 y RD\$15.00, cada uno; que por lo tan- to, el tercero y último medio debe ser desestimado, por ca- recer de fundamento;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por es- tablecido que el hecho del prevenido José Ramón Polanco, había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apre- ció soberanamente, consideradas las faltas concurrentes de los co-prevenidos Polanco y Selman Hasbún, en la produc- ción del daño, en las sumas de RD\$1,500.00 y RD\$800.00; que al condenar a Polanco, solidariamente con su comiten- te, Juan de los Santos Morfe, al pago de dichas sumas, a tí- tulo de indemnización, y al hacer oponibles esas condena- ciones a la entidad aseguradora puesta en causa, la Seguros Pepín, S. A., la Corte a-qua, hizo en la especie una correc- ta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil.

y 1 y siguientes de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Tirso Rafael Selman Hasbún, Juan Caolo Moreta y a la Ingeniería Electromecánica, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por José Ramón Polanco, Juan de los Santos Morfe y la Seguros Pepín, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 9 de setiembre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos de casación; **Tercero:** Condena a José Ramón Polanco, al pago de las costas penales; y a éste y a Juan de los Santos Morfe, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rolando de la Cruz, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la Póliza

Firmados: Néstor Contin Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani — Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de Diciembre de 1972.

Materia: Criminal.

Recurrente: Bienvenido Rafael Heredia Jáquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre del 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rafael Heredia Jáquez, dominicano, soltero, mayor de edad, cédula No. 175267 serie 1ra., obrero, residente en la calle '6ta.' No. 182 de Villa Duarte, Distrito Nacional, contra la sentencia criminal, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1o. de diciembre de 1972, cu-

yo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Bienvenido Rafael Heredia Jáquez (a) Rafa contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales, y en fecha 26 del mes de julio de 1972, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara culpable a Bienvenido Rafael Heredia Jáquez, del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Altagracia Medina, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Diez (10) años de trabajos de conformidad con los arts. 18, 295 y 304 del Código Penal y 297 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Condena al pago de las costas'— **SEGUNDO:** Modifica en cuanto a la pena la sentencia impugnada en el sentido de condenar al acusado Bienvenido Rafael Heredia Jáquez (a) Rafa, a siete años de trabajos públicos por el hecho que se le imputa, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 67 del Código Penal, en razón de ser menor de 18 años al momento de cometer el crimen;— **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el ditamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de diciembre de 1972, a requerimiento del Dr. Manuel A. Camino Rivera, cédula No. 66861 serie Ira., a nombre y representación de Bienvenido Rafael Heredia Jáquez, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedi-

miento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 1.º de diciembre de 1972, dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 D DICIEMBRE DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de Agosto de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Aridio Muñoz Grullón y la Cía. de Seguros Patria, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Diciembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aridio Muñoz Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, laboratorista, domiciliado en la calle Ulises Franco Bidó No. 28, de la ciudad de Santiago, cédula No. 317, serie 47, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con oficina principal en

la calle General López No. 98, de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el día 14 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se copia mas adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el día 6 de Setiembre de 1974, a requerimiento del Dr. Filiberto C. López, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52, de la Ley No. 241 de 1967; 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 31 de mayo de 1972, en la intersección de las calles Restauración y General López de Santiago, en el cual resultó con lesiones corporales Juan José Ceballos Castillo la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunció el 24 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Rafael Nazer,

a nombre y representación de Aridio Muñoz Grullón, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora Seguros Patria, S. A., y por el señor Juan José Ceballos, contra sentencia dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de Octubre del año Mil Novecientos Setenta y Dos (1972), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Aridio Muñoz Grullón, culpable de violar la Ley No, 241, en sus artículos 49 P. C., y 123 P. A., en perjuicio de Juan José Ceballos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro), acogiendo la existencia de falta común; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formada por Juan José Ceballos, contra el señor Aridio Muñoz Grullón y la Compañía de Seguros Patria, S. A., por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena, al señor Aridio Muñoz Grullón, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00), en favor de la parte civil constituida señor Juan José Ceballos, por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente, y a título de daños y perjuicios; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Aridio Muñoz Grullón, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, en favor de la parte civil constituida, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Aridio Muñoz Grullón, al pago de las costas civiles de la presente instancia, en favor del Dr. Fernando E. Bello Cabral, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena, al prevenido Aridio Mu-

ñoz Grullón, al pago de las costas penales de la presente instancia; **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en lo que a indemnización en principal intereses y costas civiles se refiere, puesto a cargo del asegurado'; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor del señor Juan José Ceballos, parte civil constituida y puesta a cargo del prevenido Aridio Muñoz Grullón, a la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) por considerar este Tribunal que la referida suma es la justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios experimentados por la referida parte civil en el accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Fernando E. Bello Cabral, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Compañía Aseguradora puesta en causa, Compañía de Seguros Patria, S. A., que procede declarar la nulidad de ese recurso, en vista que la recurrente no ha expuesto los medios en que se funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sea el prevenido; que, por tanto sólo procede examinar el recurso de éste;

Considerando, que la Corte a-quá, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, dic por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 31 de mayo de 1972, mientras Aridio Muñoz Grullón transitaba de Oeste a Este por

la calle Restauración de la ciudad de Santiago, en una motocicleta de su propiedad, al llegar a la intersección con la calle General López, atropelló a Juan José Ceballos Castillo, quien en ese momento trató de cruzar de Sur a Norte la calle Restauración; b) que a consecuencia de ese hecho Ceballos resultó con lesiones corporales que curaron después de 30 y antes de 45 días; c) que el hecho ocurrió por la imprudencia tanto del motociclista Muñoz, quien cruzó inesperadamente la referida intersección, sin tomar en cuenta que en ese momento estaba atravesando la vía un peatón, como por la de éste al cruzar la referida vía en esas circunstancias; d) que la motocicleta estaba asegurada con póliza de la Compañía de Seguros Patria, S. A.”;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por la letra c) del mismo artículo, con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$50.00, cuando las heridas y los golpes causaran una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que dure 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, al condenar a Aridio Muñoz Grullón, al pago de una multa de 15 pesos, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó daños y perjuicios materiales y morales al agraviado Juan José Ceballos Castillo, constituido en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500) que al condenar a Aridio Muñoz Grullón al pago de esa suma a título de indemnización en provecho de la referida parte civil y al hacer oponible esas condenaciones a

la Compañía de Seguros Patria, S. A., puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aridio Muñoz Grullón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el día 14 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de mayo de 1974.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Dres. F. E. Reyes Duluc, Aída Gómez de Ripley y Teresa Pereyra de Pierre.

Recurrido: Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., y compartes
Abogados: Dr. Fabio A. Mota Salvador y Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupa-ni, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló. Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittalu-ga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciu-dad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre del 1975, años 132' de la Independen-

cia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., con su domicilio social en la calle Isabel la Católica No. 70, de esta capital, contra la sentencia dictada el 14 de mayo de 1974 en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Giovanna Nelo de Martínez, en representación de los abogados del recurrente, Dres. F. E. Reyes Duluc, cédula 22863 serie 23, Aída Gómez de Ripley, cédula 41307 serie 1ra., y Teresa Pereyra de Pierre, cédula 23841 serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Fabio A. Mota Salvador, cédula 28600, serie 1ra., por sí como abogado de la Fiduciaria Barahona, S. A., y en representación del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de Industrias Lácteas Dominicanas, S. A. (Indulac), recurrias, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 1974, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios cuyo enunciado aparece más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., depositado el 25 de octubre de 1974, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Fiduciaria Barahona, S. A., depositado el 25 de octubre de 1974, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa del recurrido Dr. Pedro Pablo Federico Garrido de Pool, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado en la calle 4 No. 24 del Ensanche Evaristo Morales de esta capital, depositado el 25 de octubre de 1974, suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Leonardo González, cédula 25089 serie 23;

Visto el auto dictado en fecha 19 de diciembre del corriente año 1975, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Francisco Elpidio Beras, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se citarán más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario intentada por la Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., contra el Banco ahora recurrente, demanda en la cual intervinieron la Fiduciaria Barahona S. A. y el Dr. Pedro Pablo Federico Garrido de Pool, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 3 de abril de 1974 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza la solicitud de reapertura de debates, solici-

tado en fecha 12 de febrero de 1974 por Fiduciaria Barahona, S. A., **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por Industrias Lácteas Dominicanas, S. A. (Indulac) en fecha 9 de noviembre de 1973; **Tercero:** Declara improcedentes y mal fundadas las demandas en intervención interpuestas por Fiduciaria Barahona, S. A., y el Dr. Pedro Pablo Federico Garrido de Pool; **Cuarto:** Rechaza por improcedente y mal fundado el sobreseimiento del presente procedimiento de embargo inmobiliario; **Quinto:** Fija el día martes siete (7) del mes de mayo año mil novecientos setenta y cuatro (1974) a las diez horas de la mañana, la audiencia para la adjudicación en pública subasta del mejor postor y último subastador del inmueble embargado, o sea una porción de 53.40 tareas equivalentes y sus mejoras en la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de La Vega, mediante el cuaderno y pliego de condiciones depositado en fecha 25 de octubre de 1973 cuya lectura se efectuó en fecha 20 de noviembre de 1973; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia; **Séptimo:** Condena a los señores Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., (Indulac), Fiduciaria Barahona, S. A., y Dr. Pedro Pablo Federico Garrido De Pool, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. R. E. Efraín Reyes Duluc, Aída Gómez de Ripley y Teresa Pereyra de Pierre, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara, regulares y válidos, en la forma los recursos de apelación interpuestos por Industrias Lácteas Dominicanas, S. A. (Indulac) y Fiduciaria Barahona S. A., y el co-demandado Pedro Pablo Federico De Pool por reposar en pruebas legales, y rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del Banco Po-

pular Dominicano C. por A.— **TERCERO:** Suspende de la ejecución de la sentencia dictada el 3 de abril de 1974, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual su dispositivo se ha copiado en otro lugar de la presente decisión, independientemente de lo que se estatuya ulteriormente en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto, hasta tanto se decida el mismo con la prohibición al Banco Popular Dominicano, C. por A., de prevalerse de la ejecución provisional ordenada, dado que se trata de un incidente de fondo en materia de embargo inmobiliario basado tanto en contestaciones sobre la certidumbre y liquidez del crédito base del embargo, como en la existencia comprobada de una acción en falsedad principal contra el contrato hipotecario del 13 de abril de 1973, ascendente a RD\$750,000.00 (Setecientos Cincuenta Mil Pesos Oro), esgrimido como título ejecutorio en el embargo practicado, lo que impide ejecución provisional y exige imperativamente, en cambio el sobreseimiento de la ejecución;— **CUARTO:** Ordena la ejecución sobre minuta de la presente decisión, no obstante oposición a la misma, en razón de la urgencia del asunto.— **QUINTO:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas civiles procedentes”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el Banco recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las conclusiones de las partes al fallar extra-petita.— **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 459 y 460 del Código de Procedimiento Civil.— **Cuarto Medio:** Falta de base legal con la consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1319 del Código Civil y violación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tie-

rras y 135 del Código de Procedimiento Civil.— **Quinto Medio:** Violación del artículo 2215 del Código Civil. Falta de motivos.— **Sexto Medio:** Contradicción de motivos y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en apoyo de los medios de su memorial, el Banco recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que, en el caso ocurrente, los recurridos no concluyeron en el sentido de que se fallara sobre la apelación que habían interpuesto, sino que simplemente solicitaron que se suspendiera la ejecución de la sentencia de primer grado; que, por tanto, la Corte a-qua, al admitir en la forma la totalidad de la apelación interpuesta, se excedió del límite de su apoderamiento, desnaturalizando las conclusiones ya dichas; 2) que, para pedir la inadmisibilidad de la demanda de los ahora recurridos, producida en apelación, el Banco ahora recurrente lo hizo en forma motivada en base al artículo 459 del Código de Procedimiento Civil que trata de ese tipo de demanda, y la Corte a-qua pasó por alto ese pedimento, al no dar ningún motivo pertinente y congruente acerca de ello; 3) que, conforme a los artículos 459 y 460 del Código de Procedimiento Civil, cuando los jueces de primer grado disponen la ejecución provisional de una sentencia y esa disposición está basada en la ley, los jueces de apelación no pueden prohibir la ejecución provisional así dispuesta; que la facultad que esos textos confieren a los jueces de apelación para ciertos casos, no se extiende a los casos en que la ejecución provisional está permitida y pueden otorgarla los jueces de primer grado; que en el caso ocurrente, la ejecución provisional no sólo estaba permitida, sino que era de rigor, porque se trataba de un procedimiento de ejecución basado en la circunstancia de que se trataba de la prerrogativa de un Certificado de Título ejecutorio por sí

mismo; que la Corte a-qua, frente a la demanda que formularon ante ella los ahora recurridos, no podía válidamente apartarse de las disposiciones especiales del artículo 459 ya citado, para buscar justificación de ese apartamiento en el fondo de la causa, como lo hizo; 4) que, fuera de las sentencias con autoridad de cosa juzgada, en el Derecho Nacional el Certificado de Título es el título ejecutorio por excelencia, cual que sea la situación en que haya llegado a producirse, como resulta del artículo 173 de la Ley sobre Registro de Tierra, conforme al cual su fuerza ejecutoria y su acatamiento por todos los Tribunales de la República, se extiende a todos los "derechos, acciones y cargas que aparezcan en ellos"; que la suspensión acordada por la Corte a-qua justifica en parte su sentencia en lo dispuesto en el artículo 2215 del Código Civil, inaplicable en el caso corriente, puesto que ese texto se refiere a los embargos hipotecarios trabados en base a decisiones provisionalmente ejecutorias, caso de que no se trataba en el procedimiento de embargo que llevaba a cabo el recurrente, basado en un título ejecutorio por la fuerza de la ley, como se dijo en el medio anterior; 6 y último), que la Corte a-qua incurre en una contradicción jurídica al suspender la ejecución provisional de la sentencia de primer grado y, dentro del mismo caso, ordenar la ejecución provisional de la suya, es decir, la de la Corte a-qua; que por todo lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada;

Considerando, que, en definitiva, y fundamentalmente, lo que expone y alega el recurrente, es que, en el caso llevado a apelación por los ahora recurridos, éstos reiteraron ante la Corte a-qua su pedimento, rechazado en primera instancia, de que se anulara el embargo inmobiliario emprendido por el Banco recurrente; que la decisión sobre ese pedimento está pendiente de fallo por la Corte a-qua; que, al conocerse del caso en apelación, los recurridos pi-

dieron, por demanda especial y separada de lo principal ya expuesto, que dicha Corte dictara una sentencia previa suspendiendo la ejecución provisional acordada por la Cámara de Primera Instancia; que, por tanto, el recurso actual se refiere a lo decidido por la Corte a-qua acordando la suspensión de la ejecución provisional pedida en apelación por los ahora recurridos, de modo especial y separado;

Considerando, que, conforme a la Ley de Registro de Tierras, los Certificados de Títulos que dicho Tribunal radica en su registro, constituyen títulos ejecutorios y de fuerza *erga omnes*, y por disposición expresa, deben ser reconocidos por todos los Tribunales; que esa ejecutoriedad y esa fuerza jurídica se refieren, no sólo al derecho de propiedad, sino expresamente a todas las cargas, derechos y acciones que sean anotadas en dichos Certificados; que las mismas prerrogativas jurídicas amparan a los Duplicados de esos Certificados de Títulos, debidamente expedidos; que, como en el caso ahora ocurrente, la sentencia de primera instancia, al ordenar la ejecución provisional lo que hizo fue reconocer con ello el carácter ejecutorio del Certificado de Título en la forma que fue aportado por el intimado en apelación, la Corte a-qua, al producirse apelación de los ahora recurridos, no podía válidamente suspender, como lo ha hecho, la ejecución provisional del embargo emprendido por el Banco ahora recurrente; que, al proceder así, la Corte a-qua ha violado los artículos 459 y 460 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, si en el caso ocurrente, los recurridos entendían que el Certificado de Título, sobre cuya base se dispuso en primera instancia la ejecución provisional carecían de validez, esa circunstancia no podía conducir a la suspensión de la ejecución provisional, pues por el mismo carácter provisional de esa ejecución, los efectos de ella podían ser suprimidos ulteriormente a diligencia de

los ahora recurridos, si, también ulteriormente, logran hacer reconocer en justicia la invalidez de ese Certificado de Título y la nulidad de esos contratos;

Considerando, que, por lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del recurso que se refieren también a cuestiones de derecho, como los ya ponderados; que esa casación debe ser dispuesta por vía de supresión y sin envío, en vista de que dicha sentencia no involucra ninguna cuestión de hecho que requería la apreciación de jueces de fondo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada el 14 de mayo de 1974 en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurridos, Industrias Lácteas Dominicanas, S. A. (Indulac), Fiduciaria Barahona, S. A. y Pedro Pablo Federico Garrido de Pool, al pago de las costas de casación, y las distrae en provecho de los abogados del Banco recurrente, Dres. F. E. Efraín Reyes Duluc, Aída Gómez de Ripley y Teresa Péreyra de Pierre, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de diciembre del año 1975

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	11
Recursos de casación penales conocidos	38
Recursos de casación penales fallados	37
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	2
Recursos declarados perimidos	10
Declinatorias	8
Desistimientos	1
Nombramientos de Notarios	3
Resoluciones administrativas	16
Autos autorizando emplazamientos	10
Autos pasando expediente para dictamen	61
Autos fijando causas	47
Sentencia sobre Apelación Libertad Provisional	2
Sentencia sobre solicitud de Libertad Provisional	2
Sentencia ordena Libertad por haber prestado fianza	1

262

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
Santo Domingo, dic. 1975.